



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 01794-
2013-0-1601-JR-FC-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA
LIBERTAD – TRUJILLO. 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

EDITA MERCEDES GURREONERO LUJÁN

ASESORA

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

**TRUJILLO – PERÚ
2017**

JURADO EVALUADOR

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

PRESIDENTE

Dr. EDILBERTO CLINIO ESPINOZA CALLAN

MIEMBRO

Dr. ELITER LEONEL BARRANTES PRADO

MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por darme la oportunidad de estar conmigo en cada uno de mis proyectos, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente para la culminación de mi carrera.

A mi asesora de tesis,

Dra. Dione Loayza Muñoz Rosas

Por demostrar su profesionalismo, motivación, ser guía y brindar valiosos consejos metodológicos para la culminación de la tesis.

A mis amigos

Que, nos apoyamos mutuamente compartiendo conocimientos, alegrías, tristezas, experiencias en nuestra formación profesional y seguiremos siendo grandes amigos: Flor Esquivel, Víctor Reyes, Vela Rengifo y Homero Visalot.

Edita Mercedes Gurreonero Luján

DEDICATORIA

A mi madre

Por haberme educado con amor, guiado mis pasos por el camino de la verdad, la justicia y, haber sido una excelente madre, guía y ejemplo a seguir.

A Rolando, Ingrid, Abdiel y Luis

Por ser parte importante en mi vida, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional en cada una de las etapas de mi superación.

Edita Mercedes Gurreonero Luján

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03 del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2017? el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango: muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y de muy alta calidad, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio por causal, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance divorce on the grounds of adultery and separation of fact, according to regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03 of the Judicial District of the Libertad – Trujillo. 2017? the aim was to: determine the judgment quality under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. Results revealed that the quality of expositive part, considerative part and the judgment part, from the first instance judgment were in the very high, very high, and very high range; while for second instance judgment were in the very high, very high and very high range. It was concluded that the quality of judgments in first and second instance were in the very high and very high range, respectively.

Keywords: quality, causal divorce, motivation, range and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de resultados	xii
INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. ANTECEDENTES	10
2.2. BASES TEÓRICAS	13
2.2.1. Bases teóricas Procesales.....	13
2.2.1.1. El Proceso civil	13
2.2.1.1.1. Concepto	13
2.2.1.1.2. El proceso como derecho constitucional	13
2.2.1.1.3. Tutela jurisdiccional efectiva.....	14
2.2.1.1.4. Principios procesales aplicables al proceso civil	16
2.2.1.1.4.1. El principio de dirección e impulso del proceso.....	16
2.2.1.1.4.2. El principio de integración de la norma procesal.....	16
2.2.1.1.4.3. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	17
2.2.1.1.4.4. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales.....	18
2.2.1.1.4.5. El principio de socialización del proceso	21
2.2.1.1.4.6. El principio juez y derecho	22
2.2.1.1.4.7. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia	24
2.2.1.1.4.8. Los principios de vinculación y de formalidad.....	25
2.2.1.1.4.9. El principio de doble instancia.....	27
2.2.1.2. El proceso de conocimiento.....	28
2.2.1.2.1. Concepto	28

2.2.1.2.2. Características	30
2.2.1.2.3. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento	31
2.2.1.2.4. El divorcio en el proceso de conocimiento	32
2.2.1.3. Los sujetos del proceso	33
2.2.1.3.1 Concepto	33
2.2.1.3.2. El Juez.....	34
2.2.1.3.3. La parte procesal.....	35
2.2.1.4. La pretensión.....	36
2.2.1.4.1. Concepto	36
2.2.1.4.2. Características	37
2.2.1.4.3. Clases	37
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	39
2.2.1.5. La prueba	39
2.2.1.5.1. Concepto	39
2.2.1.5.2. En sentido común.....	40
2.2.1.5.3. En sentido jurídico procesal.....	40
2.2.1.5.4. Concepto de prueba para el juez	41
2.2.1.5.5. El objeto de la prueba	42
2.2.1.5.6. El principio de la carga de la prueba.....	43
2.2.1.5.7. Valoración y apreciación de la prueba.....	44
2.2.1.5.8. Las pruebas en el proceso de estudio.....	45
2.2.1.6. La sentencia	46
2.2.1.6. 1. Concepto	46
2.2.1.6. 2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	47
2.2.1.6.3. Estructura de la sentencia	48
2.2.1.6.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	52
2.2.1.6.4.1. Principio de congruencia procesal	52
2.2.1.6.4.2. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	54
2.2.1.6.4.2.1. Concepto	54
2.2.1.6.4.2.2. Funciones de la motivación	57
2.2.1.6.4.2.3. La fundamentación de los hechos	57

2.2.1.6.4.2.4. La fundamentación del derecho	57
2.2.1.6.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	58
2.2.1.6.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	59
2.2.1.6.4.3. Clases de sentencia	61
2.2.1.7. Medios impugnatorios	64
2.2.1.7.1. Concepto	64
2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	65
2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	65
2.2.1.7.4. Presupuestos para la impugnación	68
2.2.1.7.5. Medio impugnatorio en el proceso	70
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	70
2.2.2.1. Asunto judicializado	70
2.2.2.2. Contenidos preliminares	70
2.2.2.2.1. El matrimonio	70
2.2.2.2.1.1. Concepto	70
2.2.2.2.1.2. Requisitos para celebrar el matrimonio	71
2.2.2.2.1.3. Deberes y derechos que surgen del matrimonio	72
2.2.2.2.1.3.1. Deber de fidelidad.....	72
2.2.2.2.1.3.2. Deber de asistencia recíproca.....	72
2.2.2.2.1.3.3. Deber de cohabitación	73
2.2.2.2.2. El régimen patrimonial	73
2.2.2.2.2.1. Sociedad de gananciales	74
2.2.2.2.2.2. Separación de patrimonios.....	75
2.2.2.2.3. Los alimentos.....	75
2.2.2.2.3.1. Concepto	75
2.2.2.2.3.2. Regulación	77
2.2.2.2.4. La patria potestad.....	77
2.2.2.2.4.1. Concepto	77
2.2.2.2.4.2. Regulación	78
2.2.2.2.5. Régimen de visitas	78

2.2.2.2.5.1. Concepto	78
2.2.2.2.5.2. Regulación	78
2.2.2.2.6. Tenencia.....	79
2.2.2.2.6.1. Concepto	79
2.2.2.2.6.2. Regulación	79
2.2.2.3. El divorcio.....	79
2.2.2.3.1. Concepto	79
2.2.2.3.2 Regulación	80
2.2.2.3.3 Teorías	81
2.2.2.3.4 Causal.....	84
2.2.2.3.4.1. Concepto	84
2.2.2.3.4.2. Las causales de divorcio en la legislación peruana.....	84
2.2.2.3.4.3. Causales expuestas en el proceso judicial en estudio	85
2.2.2.3.4.3.1. La causal de separación de hecho	85
2.2.2.3.5. El Ministerio Público en el Proceso de Divorcio por Causal	87
2.2.2.3.6. La indemnización en el proceso de divorcio	88
2.2.2.3.6.1. Concepto	88
2.2.2.3.6.2. Regulación	89
2.2.2.3.6.3 Criterios para la fijación de la indemnización	89
2.2.2.3.6.4. La indemnización en el proceso judicial en estudio	90
2.2.2.4. Normas aplicadas en primera y segunda instancia	90
2.2.2.4.1. Normas aplicadas en primera instancia	90
2.2.2.4.2. Normas aplicadas en segunda instancia.....	92
2.3. MARCO CONCEPTUAL	94
III. HIPÓTESIS	97
IV. METODOLOGÍA.....	98
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	98
4.2. Diseño de investigación	100
4.3. Unidad de análisis	102
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	103
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	105

4.6. Procedimientos de recolección de datos y plan de análisis de datos	106
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	108
4.8. Principios éticos	109
V. RESULTADOS.....	111
5.1. Resultados	111
5.2. Análisis de resultados	144
VI. CONCLUSIONES	147
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	149
ANEXOS	165
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03.....	166
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	192
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos de las sentencias de 1° y 2° instancia	197
Anexo4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	205
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	215

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados de los cuadros de resultados	111
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	111
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	114
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	125
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	128
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	128
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	135
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	140
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	142
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	142
Cuadro 8. Calidad de sentencia de 2da. Instancia.....	143

I. INTRODUCCIÓN

En relación a los estudios sobre políticas judiciales; una de las dimensiones menos investigadas es la relacionada con el análisis de la calidad de las decisiones judiciales y; en términos específicos; la calidad de las sentencias de un determinado proceso judicial real; tal es el caso del Expediente N°01794-2013 sobre divorcio por causal de separación de hecho; a causa de ello; nos motivó abordar de cómo el operador jurídico dictamina las resoluciones judiciales; aplicando sus conocimientos, experiencia y la parte humana en aras de la justicia social.

La investigación de esta problemática se realizó con el interés de conocer cuan justa es la administración de justicia en emitir sentencias de calidad; pues, permitió analizarlo desde un *entorno externo* que; nos ayudó a visualizar y comprender el sentido de esta realidad y la manera como ésta opera, dentro de una determinada jurisdicción.

Así tenemos, la administración de justicia en *España*, es de mediana calidad; pues, su ordenamiento jurídico dificulta que los operadores jurídicos puedan desempeñar adecuadamente sus actividades, produciendo confusión en los ciudadanos, en los abogados, en las Administraciones públicas, en los jueces y tribunales. Sin embargo, siendo una de las causas principales, no tiene enemigos declarados. Por ello, manifiesta lentitud, falta de independencia y las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad; a pesar que se ha incrementado las partidas presupuestarias, triplicado el número de jueces y se han reformado las leyes procesales y sustantivas que afectan al funcionamiento de la justicia. Pero éstas no han sido suficientes, porque las necesidades sociales se producen a un ritmo que los legisladores y sus leyes no son capaces de seguir. Para poner remedio a estos problemas se exige la confluencia de diferentes voluntades de los poderes legislativo y ejecutivo, de las universidades, del Consejo General del Poder Judicial, de los colegios de abogados, procuradores, de las asociaciones de jueces, la cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros y de las Naciones Unidas (Linde, 2015).

En ese mismo contexto, tras conocerse los resultados del barómetro de Transparency Internacional (2015), sobre la percepción de la corrupción, apunta a miembros de la Unión Europea, España y Hungría; Qatar , Emiratos Árabes Unidos , Bután , Portugal o Botswana ; pues , hay gran preocupación que socava los cimientos del estado de derecho; pues este tipo de corrupción "impide gravemente la protección de los derechos humanos, en particular la independencia e imparcialidad judicial, al tiempo que debilita la confianza pública en el proceso judicial y en los principios de legalidad y seguridad jurídica" (citado por López & Boulat, 2016).

Asimismo, la Organización de los Estados Americanos (OEA) resaltó que la globalización, la internacionalización de la economía y la expansión planetaria de las comunicaciones; han llevado a que se inicien políticas públicas para la reforma del estado; dentro de este marco; los sistemas de justicia ha sido subestimada; tanto por el desconocimiento de su necesaria independencia y la dotación de los recursos necesarios al poder judicial; como por la falta de acceso a la justicia por una gran mayoría de los ciudadanos, no sólo es necesario transformar las normas y códigos para asegurar su autonomía funcional; sino también, es esencial un manejo autónomo de su presupuesto y la adecuada formación y selección de sus recursos humanos; con mayor celeridad y posibilidades de que los ciudadanos; efectivamente puedan llegar ante los tribunales o tener acceso a medios alternativos de solución de conflictos (citado en Lagos, 2006).

No obstante, la corrupción se da como un fenómeno social, político y económico (Banco Mundial, 2016), que constituye un problema transversal a nivel mundial; obstaculiza el desarrollo de los países; afecta la gobernabilidad y vulnera los derechos de los ciudadanos. A raíz de dicha situación; se han generado esfuerzos a fin de estimar la magnitud de dicho fenómeno en los distintos países; tales como el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC), elaborado por Transparencia Internacional, que analiza la corrupción del sector público en 176 países del mundo y; en el que se

advierte que la corrupción es un problema grave que afecta a muchos países en el mundo. De acuerdo a la medición, en el 2016, el Perú ocupó el puesto 101 de 176 países con 35 puntos, lo que lo ubica por debajo de la media internacional (43 puntos) y de países como Uruguay (71 puntos) y Chile (66 puntos) que poseen mejores calificaciones (citados en Ministerio de Justicia, 2017).

Al respecto, el Complejo de Telepresencia del Poder Judicial del Estado de México ha dado un salto histórico en la modernización de la impartición y administración de justicia; cuyos objetivos es reducir tiempos, acortar distancias, disminuir procesos y fomentar la cercanía, dinamismo y transparencia de su actuar hacia la ciudadanía; por lo tanto, jueces, magistrados, peritos y consejeros podrán comunicarse entre sí; sin importar su ubicación geográfica y atender peritajes de cualquier distrito, a distancia, en tiempo real y alta definición. Este sistema permite el fortalecimiento de las instituciones y la transparencia de la administración e impartición de justicia, para que nadie actúe con impunidad y el orden jurídico sea empleado para resolver conflictos en el marco de la ley. Trae ventajas *administrativas*, permitiendo agilizar reuniones, trabajo interno y comunicación entre instituciones; *judicial*, posibilita que los juicios se desahoguen en menor tiempo, de forma ágil y transparente; *académico*, ayuda a compartir experiencias entre investigadores y profesionales de la impartición y administración de justicia de todo el mundo y el ciudadano podrá utilizar la firma electrónica (FeJEM) y, el programa *Operam* (Marca2.0, 2017).

Por lo cual, la corrupción es un problema enquistada en casi todos los niveles de nuestra sociedad peruana; teniendo mayor impacto y resonancia en las esferas del poder; en este contexto, Proética (2017), en su décima encuesta nacional sobre la corrupción, confirma que el 52% de peruanos opinan que, la corrupción sigue siendo uno de los mayores problemas del país, junto con la inseguridad ciudadana; el 71% de los 1314 consultado. La corrupción ha aumentado en los últimos cinco años; un 75% calificándose de ineficaz la labor del gobierno de Pedro Pablo Kuczynski en la lucha contra la corrupción. El Poder Judicial es considerado como la institución más corrupta del país, seguido por el Congreso y la Policía Nacional. Sin embargo, resalta que la

percepción de corrupción en esta última institución se ha reducido desde el 2015.

Asimismo, según la Encuesta Nacional Urbano Rural Perú (2017); el 74% opinan que, la corrupción es un problema que se puede dar en cualquier gobierno, independientemente de su tendencia ideológica; el 71%, todos los políticos son corruptos y difícilmente habrá un cambio al respecto. Siguiendo en la línea, la Encuesta nacional de hogares (ENAHO), la corrupción es el segundo problema que afecta al país; Cusco en 61,3%; Pasco en 52,1%; Madre de Dios en 52,0%; Lambayeque en 51,9%; Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2016). Por lo tanto, la corrupción genera pérdidas de aproximadamente diez mil millones de soles anualmente, lo cual equivale al 2% del PBI (Shack, 2016) (citados en Ministerio de Justicia, 2017).

Por ello, los procesos judiciales peruanos son la expresión relevante de la producción judicial y la expresión operativa del sistema; es allí donde se manifiesta el servicio al ciudadano; la seguridad jurídica y la justicia pronta; por tanto, la gestión de dicho servicio debe ejecutarse en los plazos y con las garantías que el cliente / ciudadano espera. (Herrera 2014). De modo semejante, cuando el proceso se dilata o resuelve en forma tardía o cuando el mismo caso pasa por las instancias judiciales de un mismo nivel resuelven de manera contradictoria o las resoluciones emitidas por órganos de mayor jerarquía no se aplican; entonces, nos encontramos ante evidencias de ausencia de calidad en el servicio de justicia y, por tanto, ante la pérdida de confianza del usuario (nacional o extranjero) en la calidad con la que viene brindando dicho servicio (Malvicino, 2001).

Con referencia, al Departamento de La Libertad; existe ausencia de una política normativa del sistema anticorrupción a nivel regional y municipal; carencia de directivas, resoluciones que sirvan de vinculación a funcionarios y servidores públicos en la lucha contra la corrupción, tampoco existe una política de acceso y transparencia de la información pública. Por lo que, debe existir una decisión política en la lucha

contra la corrupción entre las autoridades de la región que encarnan la administración pública, principalmente el Poder Judicial, el Ministerio Público, la oficina desconcentrada de la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Policía Nacional y las universidades (Vega, 2015).

Dadas las condiciones que anteceden, el presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (CSJLL), Zamora Barboza, presentó una aplicación (App) para teléfonos inteligentes que busca aprovechar la tecnología para acercar el servicio de administración de justicia al público, el cual, permita hacer consultas en cinco ejes temáticos (estado de proceso, consignación judicial, servicios judiciales, orientación jurídica y otras); interponer una queja por maltrato al usuario o retardo en la administración de justicia; conocer la conformación y ubicación de los órganos jurisdiccionales (juzgados y salas); tener acceso a números telefónicos de las principales oficinas administrativas de la CSJLL y conocer a través de un mapa la ubicación de todas las salas de audiencias (UNDiario, 2017/5/08).

Como puede observar, hay preocupación por las autoridades del sector; pues, nuestra región se encuentra en quinto lugar en el ranking nacional de regiones con mayor número de delitos de corrupción de funcionarios; por lo que, se está planteando la necesidad de crear juzgados especializados en esa materia. El presidente del Poder Judicial, ha considerado el presupuesto de su sector en una partida de 9 millones de soles para la creación de 16 órganos jurisdiccionales anticorrupción en las ocho regiones del país con mayor número de procesados por ese delito; como es, Ancash 2,578; Junín, 1,634; Cusco, 1,384; Lambayeque, 943; La Libertad, 917; Puno, 760; Arequipa, 591, y Ayacucho, 586. El propósito es gestionar la implementación de salas y juzgados, en las 33 cortes del país, que se sumen al trabajo que realiza el sistema nacional especializado en delitos de corrupción de funcionarios (UNDiario, 2017/12/12).

Para tal efecto, en el *entorno interno*; el perfil de la administración de justicia surtió

efectos en la universidad que, propició la **creación de la línea de investigación titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH Católica, 2013)**, para ejecutar y obtener investigaciones individuales, tal es el caso del Expediente N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03, perteneciente al Tercer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de la Libertad. Trujillo 2017, que comprende el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho; que se orientó dentro del proceso del conocimiento y se dio en dos instancias.

En la *primera* se resolvió declarar fundada la demanda; sin embargo, es apelada por el demandante ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó, la expedición de una *segunda* instancia donde se confirma la sentencia de primera instancia, declarando la disolución del vínculo matrimonial, se *revoca* el extremo de la demanda de alimentos interpuesta por la demandada y se *reforma* que el demandante cumpla con el 15% de todos sus haberes mensuales que perciba con la sola deducción de los descuentos de ley; *confirma* en el extremo, cónyuge perjudicada con el monto indemnizatorio de diez mil soles; *reformando* la adjudicación del bien inmueble adquirido durante el matrimonio a favor de la parte demandada.

Dadas las condiciones que anteceden, las sentencias indicadas pertenecen y emergen del contexto jurisdiccional; para lo cual, se formuló el siguiente **problema de investigación:**

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017?

Para resolver esta interrogante, se planteó un **objetivo general:**

Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017.

Para lograr el objetivo general se planteó **objetivos específicos** para las dos sentencias en estudio:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Con esta finalidad, el estudio está **justificado**, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad internacional, nacional y local, en el cual, se evidencia que la sociedad reclama justicia inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social; generando incertidumbre y desaliento; no sólo en las víctimas de actos procesales; sino también, en la sociedad en su conjunto; generando probablemente una corriente de opinión no favorable en relación al manejo de la administración de justicia.

En este sentido, los resultados del presente trabajo, si bien no pretende revertir el hecho, la problemática sigue existiendo, dado que se reconoce su complejidad y, que es un tema que compete al Estado, por ello, es de suma urgencia y necesidad de seguir

analizando estas resoluciones, puesto que, el conocimiento obtenido sirva de base para la toma de decisiones, reformular y rediseñar estrategias de trabajo, el servidor público actué con ética, que las cargas procesales dadas a los jueces sean razonadas en el ejercicio de la función jurisdiccional, para evitar se provoque un desgaste psicológico en los actores vinculados (partes, abogados, jueces, auxiliares, etc.), e incremente las quejas y sanciones contra los operadores del derecho y para todo aquel que quiera investigar sobre la naturaleza jurídica de los expedientes judiciales resueltos en las diferentes instancias del Poder Judicial.

Dadas las condiciones que anteceden, el manejo de la información que brindó el expediente judicial, permitió para su mejor comprensión y análisis utilizar un soporte teórico y un andamiaje de conocimientos de fuentes actualizadas, que fue la columna vertebral para el estudio y reveló de acuerdo a nuestra hipótesis que el estudio de la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017, fue de rango muy alta, respectivamente; lo que nos aseguró que, los operadores del derecho estaban capacitados para dar una sentencia justa.

Por consiguiente, la idea fue de contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte. Por estas razones se buscó, que: 1. los resultados tengan aplicación inmediata, en la política del Estado en materia de administración de justicia, 2. los jueces, conocedores de su función elaboren sentencias como producto fundamental en la solución de los conflictos, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual , no se duda; sino, sumar otras exigencias, como, el compromiso, la concienciación, la capacitación en técnicas de redacción, la lectura crítica, actualización en temas fundamentales, trato igual a los sujetos del proceso, etc., 3. el texto de las sentencias sean entendibles y accesibles; especialmente para los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello, orientado a asegurar la comunicación entre el litigante y el Estado.

Ante esta realidad, el marco normativo de rango constitucional respalda la realización de la presente investigación, previsto en la Constitución Política del Perú de 1993, artículo 139, inciso 20; establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales, como manifestación de la libertad de creación intelectual.

Cabe considerar que, la información revelada en el expediente en estudio requirió de la ética y el respeto a la dignidad humana, por pertenecer al ámbito privado de las partes en conflicto; por lo tanto, se suscribió una declaración de compromiso ético.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Estudios derivados fuera de la línea

Escobar (2010) en Ecuador, investigó: “*La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*”, cuyas conclusiones fueron:

1. La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, 2. La convicción del Juez debe ser razonado, crítico y lógico; tomando en cuenta las reglas de la “sana crítica” y debe remitirse a los hechos invocados por las partes; confrontarlos con la prueba que se haya producido. 3. Exigencia de una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes. 4. Obligación de jueces y magistrados elaborar sentencias de manera motivada, con argumentos claros, racionales y lógicos.

Calisaya (2016) en Perú, investigó: “*La indemnización por inestabilidad económica tras la separación de hecho: criterios para la identificación del cónyuge más perjudicado*”, obtuvo como conclusión:

1. La naturaleza jurídica de la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil es la de una obligación legal indemnizatoria que tiene por acreedor al cónyuge más débil económicamente, independientemente de cualquier alegación de culpabilidad, ello por cuanto la finalidad primordial es velar por la estabilidad económica y no la de resarcir daños imputables a uno de los cónyuges y por sólo concederse en la separación de hecho, que es un divorcio no culpable.

2. Hay evolución en el entendimiento de la indemnización por inestabilidad económica. Al principio 2001-2011, su enfoque y los criterios que se usaban eran meramente culpabilísticos, se buscaba al cónyuge culpable y se resarcía al cónyuge

inocente (quien era el abandonado, el agraviado por la violencia o por la infidelidad). En una segunda etapa (del 2011 a la actualidad), marcada por el tercer pleno casatorio civil, se ha producido un cambio parcial de enfoque en donde confluyen criterios de *orden objetivo* (edad, salud, decisiones de los cónyuges en favor de la familia) y de *orden subjetivo* (infidelidad, intención de divorciarse, violencia física o psicológica, incumplimiento de obligaciones alimentarias).

3. El cónyuge más perjudicado por la separación de hecho, y beneficiario de la indemnización regulada por el artículo 345-A del Código Civil, no debe ser identificado como el cónyuge abandonado, agraviado por violencia o infidelidad, sino debe ser identificado como el cónyuge que sufre la inestabilidad económica y para cuya identificación, además, deberá tomarse en cuenta datos objetivos como el patrimonio y los ingresos previsibles de los cónyuges tras el divorcio; la situación laboral de los cónyuges; el régimen patrimonial del matrimonio; las decisiones personales o profesionales tomadas en razón de la convivencia, del matrimonio o de los hijos; situación previsional y de seguridad social; duración de la vida común; la existencia de una unión de hecho impropia durante la separación de hecho; las probabilidades de acceso al mercado laboral o de desarrollar actividades lucrativas; la edad; el estado de salud; el grado de instrucción y la experiencia laboral; el aporte a la actividad del otro cónyuge; entre otras circunstancias, cuidando siempre de excluir criterios culpabilísticos que nada tienen que ver con la indemnización estudiada.

Coaquira (2015) en Juliaca, investigo: *“Factores predominantes que inciden en la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho en la provincia de San Román*. Llegó a las siguientes conclusiones:

1. Son los cónyuges varones quienes interponen la demanda de divorcio recurriendo a la causal de separación de hecho alegando que fueron objeto de violencia intrafamiliar; después de haber concretado el abandono del hogar y cuando ya tienen otra familia.
2. Fuerte influencia del machismo plasmada en conductas y en falsos derechos muchas veces aceptadas y reconocidas por las propias esposas. Esto se demuestra en la

“libertad” y “derecho” que se atribuyen los cónyuges varones para promover la separación de hecho y luego configurar como causal del divorcio. 3. La labor de los jueces y fiscales, según el caso, es ardua, en la medida que debe tenerse la debida certeza de la configuración de la causal invocada, para no caer en abuso de derecho, haciéndose víctima al victimario o viceversa.

2.1.2. Estudios derivados de la línea

Castillo, T. (2016) en Piura, investigó: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, en el expediente N° 02382-2013-0-2001-JR-FC-02, del distrito judicial de Piura – Piura*”, arribó a las siguientes conclusiones: de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la investigación científica sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho fuere de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados.

Castro (2016) en Piura, investigó: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 01716- 2009-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2016*”. Se concluyó que, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 01716-2009-02001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Aguilar. (2016). En Cañete, investigó: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 2009-119-JMM-FA del Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2016*”. Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre

divorcio por causal de separación de hecho del expediente N° 119-2009-JMM-FA, del Distrito Judicial del Cañete-Cañete fueron de rango alto y muy alto, respectivamente

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El Proceso civil

2.2.1.1.1. Concepto

Por su parte, Rocco, «es el conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y partes procesales necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas cuando falta certeza o por inobservancia de esas mismas normas» (citado en Alzamora, s.f.).

Asimismo, el proceso civil es la sucesión de fases jurídicas concatenadas por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone; por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga; pretende y pide la actuación de la ley para que, dirima la controversia verificado que sean los hechos alegados en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada (Machicado, 2009).

Por otra parte, Cabanellas de Torres (s.f.), el proceso civil es el que se tramita por la jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente al derecho privado.

El proceso civil es un conjunto de actos procesales preclusivos, que se dan de forma ordenada, llevados a cabo por los sujetos procesales, orientados a dirimir un conflicto intersubjetivo de intereses y así lograr la armonía entre las partes.

2.2.1.1.2. El proceso como derecho constitucional

En la opinión de Landa (2002) señala que « los derechos fundamentales son valiosos

en la medida en que cuentan con garantías procesales que, permiten accionarlos no solo ante los tribunales; sino también, ante la administración e incluso entre los particulares y las cámaras parlamentarias. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo que, el estado asegure la tutela jurisdiccional» (p.2). En ese sentido, Goerlich sostiene: « las garantías de los derechos fundamentales dan la oportunidad material de ejercer el derecho contra el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no sólo en un sentido formal (...) sino que, están vinculados con una amplia concepción del proceso» (citado en Landa, 2002).

En nuestra opinión, el proceso como derecho fundamental permite el derecho a la dignidad, a la vida, a la integridad personal, libertad, debido proceso, libertad de pensamiento, participación, intimidad y los derechos económicos – sociales, siendo la piedra angular sobre la cual descansa la superestructura jurídica de la democracia.

2.2.1.1.3. Tutela jurisdiccional efectiva

En el expresado criterio de Talavera (2014) enfatiza que:

Es aquella institución jurídica por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales y/o despachos fiscales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso o investigación penal que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de “efectiva” que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional: “Es el derecho de toda persona (ciudadano) a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo frente a una vulneración, esta pretensión (petitorio) sea atendida por un órgano Jurisdiccional y/o despacho fiscal, a través de un proceso o investigación penal con las garantías mínimas que exige la Ley”.

Está regulada por nuestra legislación nacional; *primer lugar* por nuestra Constitución Política del Estado, artículo 139, inciso 3): “(...) son principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional...”; *segundo lugar* el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala; “(...) toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso...”; *tercer lugar* el artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala; “(...) en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional con las garantías de un debido proceso...”. En la legislación internacional, está regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

en su Artículo 14º, inciso 1) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párr. 4 y 7).

Del mismo modo, Bustamante (2001) sostiene: «el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva se sustenta en que, existen una serie de derechos complejos que la conforman, como: (i) derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales; (ii) derecho a un proceso con las garantías mínimas; (iii) derecho a una resolución fundada en derecho y (iv) derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales» (citado en Salazar, 2017).

Dentro de esta perspectiva, la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (2003, p.13) sostiene:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental que se manifiesta y materializa en tres derechos que son también fundamentales. 1. El *derecho de acción* que le corresponde al demandante ya que con su conducta procesal incita al órgano jurisdiccional para que se le restablezca el derecho que le ha sido vulnerado. 2. El *derecho de contradicción* que le corresponde al demandado y que lo ejercita con la contestación de la demanda en la que genéricamente contradice todos y cada uno de los hechos imputados en la demanda. 3. Y finalmente, el *derecho al debido proceso* que por su naturaleza, implica otorgar a las partes procesales las garantías que la ley les otorga además de la imparcialidad del magistrado en el tratamiento por igual a las partes, durante el desarrollo de la acción y contradicción, debe cumplirse indiscutiblemente.

La tutela jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc.), teniendo la situación jurídica de demandante o demandado según el caso al momento de recurrir al órgano jurisdiccional; a fin de que se le imparta justicia, para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello, el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

2.2.1.1.4. Principios procesales aplicables al proceso civil

Es relevante precisar, que los principios procesales son directivas u orientaciones generales en las que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal, con la finalidad de describir y sustentar la esencia del proceso (Rioja, 2017/1/7).

2.2.1. 1.4.1. El principio de dirección e impulso del proceso

Según Riascos (2008) sustenta:

A. Principio de Dirección. Conocido también como principio de autoridad, que de manera indiscutible corresponde aplicar a los jueces y vocales; ya que; la jurisdicción, como facultad para administrar justicia reside únicamente en dichas autoridades judiciales. Surge en oposición al principio dispositivo, ya que el rol pasivo del Juez se limitaba a protocolizar la actividad de las partes -lo que era propio a la naturaleza privatista del derecho en sus inicios-, permitiendo muchas veces el abuso de alguna de las partes, debido fundamentalmente a la exclusividad en torno al avance y desarrollo del proceso. Por lo que, al percatarse la naturaleza de función pública que efectúa el Estado al resolver los conflictos se concibe la doctrina y el principio publicista y; dentro de ella, al Juez como una autoridad que dirige el proceso independientemente de la voluntad de las partes; ya que se ciñe únicamente a la voluntad de la ley; correspondiendo a las partes determinar la pretensión demandando o contradiciendo y ofreciendo pruebas (p.3).

B. Principio de impulso del proceso. Asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo, (...); es la facultad que se concede al Juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso sin necesidad de intervención de las partes a fin de lograr la consecución de sus fines (Exp. 0048–2004–PI/TC, p. 4 & Couture; citado en Castillo-Córdova, 2005, p.8).

Estos principios son los que garantizan que se evite interrumpir el proceso por la inactividad de jueces y fiscales y no se efectivice la continuidad del debido proceso en aras de velar por los derechos constitucionales.

2.2.1. 1.4.2. El principio de integración de la norma procesal

Según, Jurista Editores (2017), en el Código Procesal Civil, Título Preliminar, artículo III.

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y, que su finalidad abstracta es lograr la

paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal, doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Sobre las bases de las ideas expuestas, la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (2003) sustenta:

Esta función se relaciona con la de resolver en forma concreta el conflicto de intereses puesto en debate jurisdiccional y de esa coadyuvar a la finalidad abstracta que es la paz social en justicia. El juez tiene el imperativo de resolver el conflicto o la incertidumbre planteada en el proceso jurisdiccional, haciendo uso de la legislación nacional vigente, de la doctrina nacional y comparada y en el supuesto de no existir norma o jurisprudencia, el juez crea su propia jurisprudencia y resuelve el conflicto poniendo su criterio debidamente sustentado es decir plenamente motivado, y de esa manera el juez cumple con resolver el conflicto aunque no existe norma nacional aplicable al caso. He ahí la integración de la norma. (p.4)

El principio de la integración de la norma procesal, permite hacer efectivo los derechos sustantivos al momento de la resolución de un determinado conflicto de intereses o incertidumbre jurídica para lograr la paz social; es decir, se aplica cuando en el orden jurídico se da lagunas legales; en estos casos se deberá recurrir a los principios del derecho para mantener la eficacia del ordenamiento jurídico.

2.2.1. 1.4.3. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

Dentro de este marco, Jurista Editores (2017), Código Procesal Civil, Título Preliminar, artículo IV, a la letra dice:

El proceso se promueve solo a *iniciativa de parte*, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo al Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defienda intereses difusos. Las partes, representante, abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

En este sentido, la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, (2003):

En cuanto a la legitimidad de obrar se tiene que tener presente en primer lugar con la titularidad del derecho de quien demanda y que la pretende con la acción, en este

caso subyacen la legitimidad y el consiguiente interés para interponer la demanda del actor y, por su parte la demandada o parte emplazada también destaca ser titular del derecho que contradice con su contestación porque tiene legitimidad e interés para contradecir.

Cabe destacar asimismo que; cuando se emplaza a una persona y ésta no comparece; el procurador oficioso es quien actúa y ejercita el derecho en nombre de tal; como lo tiene previsto el Art.81 del C.P.C.

En cuanto a la *conducta procesal de las partes*; los representantes y los abogados por el mismo hecho del nivel profesional deben actuar con veracidad; con probidad y lealtad procesal; todo lo cual se sintetiza en un comportamiento respetuoso y serio durante la secuencia procesal de tal manera que la administración y la celeridad procesal no se entorpezca o dilate; sin perjuicio que las partes procesales deben tener o procurar una conducta procesal de colaboración con la administración de justicia; fundamentalmente acatando las resoluciones judiciales o cuestionándolas si fuera el caso pero con respeto y la ponderación que se merece (pp. 6-7).

2.2.1.1.4.4. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal

A este respecto, la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, (2003) ubica a estos principios en el artículo V, Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. La norma contenida destaca varios principios, que a continuación detallamos (p.7).

1. Principio de inmediación

En la opinión de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (2003), expresa:

«Es un principio rector del proceso y determina que el juez en su relación físico-personal directa con las partes con motivo de las audiencias y actuación de los medios probatorios conozca una serie ponderaciones personales de las partes que le permitirá tenerlas en cuenta al momento de resolver el conflicto o la incertidumbre en la resolución final del proceso. (...) el juez ejercitando este principio, todo lo valora, porque todo está dentro del campo jurisdiccional de su competencia » (pp.7-8).

Siguiendo la misma línea, Paredes (s.f.) considera:

Este principio tiene por objeto que el juez, quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos *subjetivos* (intervenientes) y *objetivos* (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso. La idea es que tal cercanía le puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecúe a lo que realmente ocurrió, es decir, a la obtención de un fallo justo, por lo tanto, el Juez está en contacto directo con las partes, las pruebas, la oralidad (contacto juez y protagonista) (pp. 6-7).

Dentro de este marco, Velásquez (s.f.) sustenta que: «este principio busca el acercamiento espontáneo del Juez a las partes para recibir de ellas mismas su visión de los intereses en litigio (inmediación subjetiva). Pero también, supone el contacto directo del Juez con todos los instrumentos legales que guardan íntima relación con el proceso (inmediación objetiva)» (citado en Rioja, 2013/3/22).

Este principio permite que el juzgador se encuentre en la obligación de mantener un trato directo e inmediato con la actuación de las partes dentro del proceso (audiencias), respecto de los hechos alegados por éstos, de los medios probatorios que pudieran ofrecer y, en general, respecto de toda las formas posibles de establecer un medio que permita al Juez arribar a una decisión fundada en la convicción real y natural como producto de la valoración de las actuaciones de las partes.

2. Principio de concentración

Con respecto a este principio, la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, (2003) expresa que:

Este principio es un complemento del principio anterior que se ha glosado y conforme al cual, el proceso debe realizarse dentro del menor número de actos procesales sin perjuicio de la normal regularidad procesal de todos y cada uno de los actos. Es concentración en la medida que algunas veces y según la naturaleza del proceso en una sola audiencia se realizan varios actos como sucede por ejemplo en la actuación de los medios probatorios, audiencia en la que se ejercita la declaración de parte, la declaración de testigos, y la pericia (p.8).

De lo anterior expuesto, este principio concentra el mayor número posible de actuaciones; puede referirse solo a la práctica de medios probatorios, a la exposición de los hechos, a la

subsiguiente prueba, a las partes le permite alegar, contestar, probar y concluir con la frescura de la información reciente, a la vista de los hechos y de las pruebas de la contraria (Ostos, 2012).

Este principio, postula al desarrollo del proceso en un menor uso posible de actos procesales (audiencias) y en forma continua, concentrando o agrupándolo en un solo acto o limitarse a realizarlos en las diferentes etapas del proceso.

3. Principio de economía procesal

En la opinión de Velásquez (s.f.) « este principio se proyecta en tres direcciones al interior del proceso. Guarda relación con el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. Por su propia naturaleza, los procesos constitucionales deben llevarse a cabo en el menor tiempo posible. Siempre es una de las partes la que tiene urgencia en la solución del conflicto mientras la otra desea que se alargue el mayor tiempo posible » (citado en Rioja, 2013/3/22).

Por consiguiente, este principio, procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero, tiempo y esfuerzo; por lo que permite abreviar el proceso, mitigar la innecesaria documentación, limitar la duración de traslados, términos y demás trámites e impedir que las partes abusen de ellos para dilatar la solución del conflicto.

4. Principio de celeridad.

En la opinión de Gutiérrez (2009) indica que este principio:

Es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos, normas expeditas y sancionadoras de la dilación innecesaria. Una justicia tardía no es justicia.

Es el derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, sin retrasos, es un derecho fundamental dirigido a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable de aplicar el ius puniendi, de resolver la controversia entre particulares,

entre estos y el estado o de restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida dentro de los lapsos establecidos en la norma. (...) su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos las pretensiones que se formulen (p.21).

Al respecto, Sánchez (2004) agrega que:

La celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (citado en Canelo, 2006, p.4).

En suma, este principio se orienta a resolver los conflictos de intereses en el menor tiempo posible respetando las normas del debido proceso; para que la justicia sea oportuna y el magistrado cumpla con los plazos que le señala la misma norma procesal, como por ejemplo lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Civil.

2.2.1. 1.4.5. El principio de socialización del proceso

Según el estudio de Obando (s.f.) evidencia que:

Este principio está consagrado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe que: « el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso». Alienta un medio esencial para que el juez pueda llenar la brecha entre la ley y la realidad. Su contenido comprende la efectiva igualdad de las partes. El juez debe impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor “justicia” (p.5).

Dentro de este marco, la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, (2003) enfatiza que:

Este principio es la expresión del pensamiento eminentemente político relacionado con la igualdad de las personas y los individuos ante la ley.

Desde el punto de vista del proceso civil, este principio tiene vigencia real y lógica, por cuanto el magistrado durante el desarrollo del proceso a través de sus resoluciones judiciales debidamente notificadas le da oportunidad a ambas partes para que ejerciten el derecho que les corresponde, por lo tanto, estamos frente a la responsabilidad del abogado que defiende el caso, en la medida que es quien debe orientar para que el proceso sea activo sobre la base de la acción y contradicción que lo prevé el artículo 3 del Código Procesal Civil, al afirmar que, la acción y contradicción procesal no tiene límites ni restricción alguna para su ejercicio (p. 8).

Al respecto, Velásquez (s.f.) añade que:

Este principio faculta al Juez a impedir que las desigualdades entre las partes no se reflejen al final de un proceso injusto. En tal sentido, el Juzgador no queda atado a la actuación de las etapas procesales conforme a la voluntad de las partes, porque en muchos casos esta depende de muchos factores, como la capacidad económica, la calidad técnica del abogado que se contrata o la actuación de pruebas costosas. Todos estos son elementos que pueden determinar incidiendo de modo determinante en el juicio y la decisión final a tomarse (citado en Rioja, 2013/3/22).

El principio de socialización es de vital importancia; pues, deriva del principio del derecho de igualdad jurídica ante la ley reconocido por la Constitución Política del 1993, Capítulo I: Derechos Fundamentales de la Persona, artículo 2, inciso 2 como un derecho fundamental de toda persona; por lo que, el juez o jueza deben evitar desigualdades que puedan afectar el desarrollo o resultado del proceso.

2.2.1. 1.4.6. El Principio Juez y Derecho

Según Jurista Editores, (2017), Código Procesal Civil, Título Preliminar, artículo VII.

“El juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

En opinión de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, (2003) sostiene que:

Este principio tiene dos orientaciones rectoras totalmente definidas, por un lado destaca la sabiduría del juez con relación a la ciencia del derecho y por otro lado hace alusión al principio de congruencia procesal.

Con relación a la *primera parte*, se tiene que ser consciente que por el mismo hecho de ser *juez*, aquella persona tiene un imperativo insalvable relacionado con la sabiduría del derecho. (...) En fin, lo esencial del proceso es restablecer el imperio del derecho y de la justicia por encima de lo que las partes sustenten en los fundamentos jurídicos y su pretensión ya que en aplicación del principio *iura novit curia*, los jueces no están obligados a admitir el error en la premisa mayor del silogismo motivado por la defectuosa subsunción del derecho que invocan.

Con relación a la *segunda*, destaca el principio de *congruencia procesal*, es decir que el juez resuelve los conflictos y dilucida las incertidumbres, pero solamente los que se relacionan con las que han sido propuestas por las partes procesales, en el petitorio; pero jamás se puede pronunciar sobre puntos no controvertidos por las partes. En el supuesto que el juez se pronuncie otorgando derechos no reclamados, que otorgase mayores derechos de los reclamados, o dejara de resolver algún derecho que ha sido motivo del petitorio, la resolución emitida es nula, nulidad que puede acarrear a la parte incongruente o según el caso a toda la resolución, precisamente porque se ha generado: a) *Ultrapetita*. Se produce cuando el juez en su sentencia o resolución otorga derechos que no han sido pedidos o solicitados. b) *Extrapetita*. Tiene lugar cuando el juez en su resolución otorga un derecho mayor al que se debate en el proceso. c) *La Citrapetita*. Se genera cuando el juez en su resolución deja de resolver algún punto controvertido y que se solicitó su solución en el petitorio. (p.8)

Dentro de esta perspectiva, Obando, V. (s.f.) indica que:

El principio *iura novit curia* ("las partes deben expresar los hechos y el juez el derecho") no solamente permite suplir o subsanar la omisión en la calificación jurídica sino corregir el derecho mal invocado por las partes. Se realiza a través de *dos funciones*: a) *Supletoria*: cuando las partes han omitido de plano, los fundamentos jurídicos en que sustentan su demanda y, eventualmente, los demás actos postulatorios del proceso: contestación de la demanda, reconvención y excepciones; y, b) *Correctora*: el juez aplica la norma jurídica pertinente cuando las partes han invocado mal los fundamentos jurídicos de su demanda y, eventualmente, los demás actos postulatorios del proceso.

Los presupuestos para su aplicación son: a) El Petitorio, que es el efecto jurídico específico que la parte pide al juez que declare en la sentencia; b) Los fundamentos

de hecho que sustentan el petitorio (causa petendi); y c) La prueba actuada en el proceso, que incluye la apreciación de los hechos y de las pruebas.

Los límites para su aplicación son: a) La congruencia, que es el límite esencial del principio iura novit curia que comprende el material fáctico que las partes aportan al proceso; b) El objeto de la pretensión procesal, el petitorio, y; c) La prescripción extintiva que sólo puede ser deducida por el demandado, en cambio la caducidad puede ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional, el principio iura novit curia así lo permite (pp.6-7).

Por ende este principio, constituye aquella presunción de derecho según el cual el Juez conoce mejor el derecho que las partes, razón por la cual, el juzgador se encuentra en la obligación de enmendar el derecho deficiente invocado. Sin que ello, signifique un pronunciamiento ultrapetita (más allá del petitorio). Su equilibrio resulta ser el principio de congruencia.

2.2.1.1.4.7. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Según Jurista Editores, (2017), Código Procesal Civil, Título Preliminar, artículo VIII. “El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial”.

Este principio concuerda con el principio de la condena de costas y costas que los sustenta el Art. 412 del Código Procesal Civil “*El reembolso de costos y costas del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración*”. Según la norma quien paga los costos y costas del proceso es la parte vencida en el proceso, y se da el caso que, quien ha sido vencida en un proceso judicial, es porque ingresó al litigio por una causa justificada en agravio del demandante.

Además, en el artículo 139, numeral 16 de la Carta Magna precisa que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos y, para todos en los casos que la ley señala".

Por su parte, el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reitera la regla general y la excepción del principio en referencia: "La Administración de Justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos, y para todos los casos expresamente previstos por ley (...)".

Atendiendo a estas consideraciones, el Código Procesal Civil, establece que el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional, sin perjuicio de que el litigante de mala fe, deba abonar las costas, costos y las multas que para cada caso específico establece la Ley (artículos 410, 411, 412 y 112 del CPC).

Este principio de gratuidad es garantizado por la normatividad reservado a los justiciables de escasos recursos económicos.; por lo tanto, su aplicación permite que el proceso no resulte tan costoso para las partes; sin embargo, los litigantes tienen que asumir algunos costos que implica tramitar un proceso ante el poder judicial; por ello, el costo del proceso en su mayor dimensión será quien sea declarado perdedor.

2.2.1. 1.4.8. Los principios de vinculación y de formalidad

Según Jurista Editores, (2017), Código Procesal Civil, Título Preliminar, artículo IX.

Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. La formalidades previstas es este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada.

“El *principio de vinculación* se refiere al carácter imperativo y obligatorio de las normas procesales, que están comprendidos dentro del derecho público” Cusi (2014). La ley traza el modelo de los actos del proceso, su secuencia, su encadenamiento, disciplinando con esto el ejercicio del poder, ofreciendo a todos la garantía de que cada procedimiento a ser realizado en concreto tendrá conformidad con el modelo preestablecido (Dinamarca, 2009). Por ello los desvíos u omisiones en la observancia del procedimiento legalmente instituido constituyen violaciones del debido proceso (citado en Gaceta Jurídica, 2016, p. 109)

Por consiguiente, el *principio de formalidad* permite que el juez pueda adecuar las exigencias de cumplir con los requisitos formales a los fines del proceso Cusi (2014). En la opinión de Paredes (s.f.) el juez está en la aptitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a 2 objetos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y la paz social en justicia. Asimismo Ramos (2013), el juez está facultado para adecuar la exigencia del cumplimiento de estos requisitos formales a los dos objetivos más trascendentes del proceso: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y, el logro de la paz social en justicia.

Según la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, (2003, p.12)

El ordenamiento procesal tiene fijados los plazos dentro de los cuales deben cumplirse los actos procesales de las partes y del juez, por lo tanto, ejercitando este principio en concordancia con el Principio del debido proceso y más aún todavía cumpliendo con la perentoriedad procesal el operador de justicia debe cumplir y disponer el cumplimiento de las normas procesales y fundamentalmente los plazos, como por ejemplo el Art. 124 del C.P. C. que señala que los decretos deben expedirse dentro de dos días de presentado el escrito, los autos deben ser expedidos por el juez dentro de los cinco días que están en su Despacho y las sentencias dentro de los plazos señalados en los Arts. 478, 491 y 555 del C.P.C.

En su parte inicial, precisa que las normas procesales del Código son de carácter imperativo. Se sabe que los actos procesales de las partes tiene la finalidad constituir, modificar o extinguir derechos y cargas procesales. Pues, con la postulación al proceso las partes constituyen un derecho y al mismo tiempo una carga procesal a través de un escrito de demanda y éste, por mandato expreso del contenido de los Arts.130-133, 424 - 425 del C.P.C. tiene una formalidad obligatoria que al cumplirla la parte procesal está garantizando que su demanda sea admitida porque se ha cumplido con las normas procesales.

En tal sentido, el principio de vinculación se relaciona con las normas procesales, por ser de naturaleza del derecho público, de carácter imperativo; salvo las excepciones señaladas en la propia ley; pues, el principio de formalidad, es de carácter absoluto (vinculante), a diferencia de la primera, establece que las - formalidades- previstas en la ley procesal son imperativas, sin embargo, el Juez – director del proceso– la facultad de adecuar la exigencia de la forma más apta para obtener el propósito perseguido en el proceso: solución al conflicto y restablecer la paz social.

2.2.1.1.4.9. El Principio de Doble Instancia

Por su parte, Jurista Editores (2017), Código Procesal Civil, Título Preliminar, artículo X. “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

Asimismo, este principio es de orden constitucional por cuanto la legislación en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución Política del Perú, al señalar la existencia de la pluralidad de instancia jurisdiccional, disposición con lo cual los justiciables son garantizados en el supuesto que las decisiones judiciales no les son favorables por algún error, pues, haciendo prevalecer su derecho tienen la facultad de solicitar la revisión de la resolución previa apelación la cual se hace valer dentro del plazo que la Ley señala. (Jurista Editores, 2017). A diferencia del Código Procesal Civil que lo restringe a la doble instancia.

Dentro de este marco, la Pontificia Universidad Católica del Perú, (2015, pp.49-50)

La doble instancia es una garantía contra la arbitrariedad, el error, la ignorancia o la mal fe del juez; no se puede dejar de desconocer que las apelaciones limitan la tutela pronta y oportuna de los derechos afectados, sin embargo, la realidad socio-jurídica de nuestro país, todavía no hace aconsejable optar por la instancia única. Es una garantía del debido proceso, también es cierto que la tutela efectiva se afecta por impugnaciones temerarias, a las que el juez como director del proceso tiene el deber de sancionar, artículo IV del TP CPC que dice: “las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad lealtad y buena fe. El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”.

A pesar que, las impugnaciones pudieren generar dilaciones al proceso y afectar la tutela efectiva, la doble instancia debe seguir manteniéndose, como garantía contra la posible arbitrariedad o error del juez; sin embargo, cuando la impugnación se ejerce con manifiesta carencia de fundamentación jurídica y se aleguen hechos (a sabiendas) contrarios a la realidad, este ejercicio temerario debe ser sancionado por quien lo hubiere propiciado, tal como lo permite el artículo 111 del CPC.

Ahora bien, si constitucionalmente se reconoce la doble instancia, quiere decir que el proceso civil tiene dos instancias asignadas con primera instancia y segunda

instancia, respectivamente, entendiéndose que:

A) Primera instancia

Como consecuencia de la interposición de la demanda la jurisdicción la asume el magistrado competente de cualquier nivel para conocer el conflicto motivo del debate. Recibida la demanda el Juez califica el escrito y revisado en su la forma y contenido el Juez se pronuncia a través de una resolución, la cual por apelación puede subir al Superior para la revisión con mejor criterio.

B) Segunda instancia

Representada por el juez de revisiones (juez civil) o a la sala superior que vía apelación, asume competencia para estudiar el expediente venido en grado y dar un pronunciamiento con mayor y mejor criterio. Concedida la apelación y elevada al superior la apelación se resuelve ya sea confirmando revocando o reformando la resolución apelada.

De estas evidencias, este principio presta seguridad y garantía a los litigantes, para evitar errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los jueces de primera instancia, en la emisión de las resoluciones judiciales y, asimismo, se arguye que la revisión por el superior jerárquico concede la posibilidad concreta de subsanar los errores procesales en una primera instancias. Esto se hará viable, según nuestra normatividad procesal, a través del recurso de apelación, y en algunos casos a través del recurso de revisión.

2.2.1.2. El proceso de conocimiento

2.2.1.2.1. Concepto

En opinión de Huallpa, (2013): "el proceso de conocimiento tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley". (...) Es denominado también como proceso

de cognición o de declaración (p.1).

Por su parte, Zavaleta. W (1997): “es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social” (citado en Huallpa, 2013, p.1).

Dentro de esta perspectiva, Parajeles (2010), sostiene:

El proceso incidental es un proceso de conocimiento, donde la etapa de debate es muy breve, en relación con los declarativos y sumarios. Se le llama incidental, porque no tiene existencia legal independiente y, por ende, su procedimiento es muy corto.

Los incidentes que tiene el proceso de conocimiento son: a) Procesos cuya existencia depende de un proceso principal en trámite. No existen incidentes independientes. b) Únicamente pueden ser promovidos por las partes, salvo algunas excepciones. c) Suspensivos porque se tramitan y resuelven dentro del proceso principal, el cual suspenden hasta que se resuelvan en definitiva. d) Son suspensivos, por falta de: competencia, capacidad o defectuosa representación y el de nulidad. e) Comunes se tramitan y resuelven en legajo separado y no suspenden el proceso principal. f) Tienen un procedimiento sencillo. Se reduce a una audiencia por tres días a la accidentada. Una vez vencido ese plazo, se admite o rechaza la prueba que se haya propuesto. Si no hay prueba propuesta, evacuada la admitida o prescindida, se pasa el incidente al juez para que lo resuelva, sin necesidad de resolución expresa en ese sentido. g) Conocimiento del mismo que conoce del principal. h) Abandonados se declaran caducos, sin necesidad de resolución y no se pueden presentar de nuevo (pp.109, 114-115)

Dentro de este marco, el proceso de conocimiento es el proceso modelo por excelencia debido a que su tramitación es de aplicación extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico, inclusive se aplican supletoriamente a los demás procesos (ejecutivos, cautelares, etc.). Se caracteriza por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con los otros tipos de procesos declarativos. Además, la naturaleza de las pretensiones que en él se puedan ventilar - complejas y de gran estimación patrimonial- refleja su importancia dentro del contexto jurídico.

2.2.1.2.2. Características

En opinión de la Universidad Particular de Chiclayo, (2013), el proceso de conocimiento tiene las siguientes características:

A) *Es un proceso común.* Alzamora, al referirse al proceso ordinario hoy denominado proceso de conocimiento, cuando el tratadista Guasp, afirma: “*está pensado para hipótesis generales y no para casos particulares concretos*”. Las normas que regulan el proceso de conocimiento no solamente permiten la tramitación de este proceso observando la vía procedimental más amplia, sino también permiten al juez declarar el derecho de las partes en un caso concreto la aplicación correcta de la ley material y, a las partes les proporciona mayores garantías y oportunidades para defender sus derechos sustanciales en conflicto y alcanzar una declaración correcta de la voluntad de la ley en las sentencias que se expidan.

B) *Es modelo.* Porque las instituciones procesales que lo integran no solamente son aplicables a otros procesos contenidos en el código procesal civil, sino también a otros procesos de competencia material distinta, como es la demanda, tachas u oposiciones, excepciones y defensas previas, contestación de demanda y reconvencción, saneamiento procesal, audiencia conciliatoria cualificación de fondos controvertidos y cuestiones probatorias, audiencia de pruebas, medios probatorios, juzgamiento anticipado del proceso, medios impugnatorios, ya sea supletoriamente o por mandato expreso. (...); sirve a las partes para solicitar al juez la tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos patrimoniales de mayor cuantía y extrapatrimoniales de inapreciable valor y; a su vez sus normas se aplican supletoriamente a los procesos abreviados, sumarísimos, de ejecución y no contenciosos en materia civil y por analogía, por falta de norma expresa, a otros procesos, ya sean constitucionales, penales, administrativos, laborales, agrarios y otros que se creen por la ciencia procesal.

C) *Es preclusivo.* Se desarrolla por etapas y cada una de ellas está conformado por actos procesales, realizados por las partes y por el juez.

Según la opinión de Alzamora y Monroy, el proceso de conocimiento comprende cinco etapas:

1. *Etapla postulatoria.* Comprende el derecho de acción del demandante para hacer valer pretensiones materiales, el derecho de contradicción como las tachas u oposiciones, las excepciones y defensas previas, la contratación de la demanda; es decir, “*es aquella en donde las partes proponen su pretensión y su defensa, respectivamente*”, auto de saneamiento procesal y audiencia de conciliación.

2. *Etapla probatoria.*- Es la fase donde las partes tienen la obligación de acreditarlos hechos afirmados o negados en los actos postulatorios y el juez a cautelar personalmente la actuación de las pruebas.

3. *Etapla decisoria.*- Consiste en la declaración del derecho por el juez que conoce el caso concreto dentro del proceso de conocimiento. En este estadio procedimental el juez debe cumplir con el mandato constitucional de fundamentar o motivar el fallo que adopta respecto al derecho controvertido por las partes.

4. *Etapa impugnatoria.* Las partes o terceros legitimados pueden hacer uso de los medios impugnatorios contra las resoluciones que les causa agravio.

5. *Etapa de ejecución.* Tiene por finalidad que se cumplan las resoluciones judiciales que han quedado consentidas o ejecutoriadas de acuerdo a nuestra ley adjetiva y leyes especiales así como a los laudos arbitrales firmes.

D) *Es un proceso oral y escrito.* Está sustentado en el CPC, artículo 130, contiene principios de escrituralidad que deben contener los actos procesales que realizan las partes y sanciona con la prescripción de los artículos 424 y 425 del CPC. (Jurista Editores, 2017).

E) *Es un proceso de revisión y de casación.* Por aplicación del principio constitucional de doble instancia, a las partes se les permite hacer uso del recurso de apelación con la finalidad de que el órgano jurisdiccional superior jerárquico revise las resoluciones que causan agravio, anulándolas o revocándolas total o parcialmente corrigiendo de este modo los errores judiciales cometidos en el ad quo.

F) *Es un proceso que produce efecto de cosa juzgada.* El fundamento de cosa juzgada reposa en el hecho de que los litigios terminen definitivamente en beneficio de la paz social, tutelando el orden jurídico en función de la autoridad que está investidos los órganos jurisdiccionales impuestos por el estado (pp. 32-35).

2.2.1.2.3. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

En la opinión normativa, Jurista Editores, (2017), Código Procesal Civil, artículo 475, las pretensiones que se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. Los demás que la ley señale.

CPC, Art.475°, Inc.5

1. Procesos de divorcio y separación de cuerpos por causal (artículo 480° a 485° C.P.C);
2. Nulidad de cosa juzgada fraudulenta (artículo 178° C.P.C.).

Código Civil

1. Demanda de nulidad o anulación de acuerdos de las fundaciones (inciso 9 del artículo 104°);
2. Desaprobación de cuentas o balances y de irresponsabilidad por incumplimiento (Art. 106° in fine);
3. Desaprobación de cuentas en el comité (Art. 122°);
4. Fraude del acto jurídico en actos onerosos (Art. 200°);
5. Nulidad de acto jurídico (nulidad de escritura pública),
6. Nulidad del matrimonio (artículo 281°);

7. Desaprobación de cuentas del tutor (artículo 542°); 8. Petición de herencia (artículo 664°); 9. Nulidad de partición con preterición de algún sucesor (artículo 865°).

Ley General de Sociedades (Ley 26887)

1. Indemnización daños y perjuicios que estén vinculada con la impugnación de los acuerdos de la Junta General (artículo 146°); 2. Acción de nulidad y caducidad de acuerdos nulos (artículo 150°); 3. Acción de los acreedores dirigida contra los liquidadores, después de la extinción de la sociedad, si la falta de pago se ha debido a culpa de estos (artículo 422°).

Ley de Título y Valores (artículo 182 Ley 27287)

Lo plazos para las actuaciones que correspondan en este proceso se encuentran contemplados en el artículo 478° del CPC.

2.2.1.2. 4. El divorcio en el proceso de conocimiento

Dentro de la perspectiva de Plácido, (1997):

La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar del de casados al de separados o divorciados con efectos erga omnes, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener (p.3).

Atendiendo a la normativa, en el CPC, artículo 480, las pretensiones de separación de cuerpo y de divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, inciso 12 del CC. (Jurista Editores, 2017).

En nuestra opinión, el divorcio es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, por lo que, se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

2.2.1.3. Los Sujetos del proceso

2.2.1.3.1 Concepto

Según el estudio de la Universidad Interamericana para el Desarrollo [UNID], (s.f.) define que:

Los sujetos procesales son todas las personas físicas o morales que intervienen en un proceso, ya sea como sujetos principales o en carácter de terceros durante la tramitación del proceso.

- El actor es quien tiene un interés jurídico al ejercer la acción, ya que tiene una pretensión en contra de otra;
- El demandado, es contra quien se ejerce la acción, es del que se pretende obtener algo y éste a la vez también tiene un interés jurídico;
- El juzgador, es el órgano del estado al que se le está pidiendo su intervención para resolver el litigio que existe entre el actor y el demandado.

La relación jurídica procesal es un vínculo que se da entre las partes y el juzgador en la que la parte actora tiene un interés jurídico, es decir, una pretensión y la parte demandada tiene también un interés jurídico de oponerse o de que no prospere la acción del actor; para ello se someten ante un órgano jurisdiccional, para que éste aplique la ley y resuelva la controversia. Al establecerse una relación jurídica, implica que las partes en el proceso y el juzgador –sujetos principales— tengan derechos y deberes durante el desarrollo del proceso. En un proceso jamás podrán faltar estos sujetos procesales (pp.2-3, 6).

Desde el punto de vista de Ortiz, (2010):

Los sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. El concepto de sujeto procesal es omnicompreensivo de todos ellos. Desde la doctrina mayoritaria, parte es quien pide en nombre propio o de otro la actuación de la voluntad de la ley frente a otro en el proceso, por lo que adquiere la calidad de actor (pretende) o de opositor (resistente); sin embargo, igualmente el tercero es definido al unísono por la doctrina como aquél que con posterioridad al establecimiento de la relación jurídica procesal llega al proceso entre otros, adquiriendo en algunos eventos la calidad de parte y en otros la de mero interviniente; pero al definir al interviniente se dice que es aquél que por voluntad propia o forzada llega al proceso con capacidad para realizar actos procesales de parte, con lo que la confusión torna en gaseosos tales conceptos (p.52).

Sobre la base de las ideas expuestas, Bedolla & Robles (2017) resume que: « *los sujetos del proceso, son aquellas personas, que de modo directo o indirecto y, revestidos de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la*

relación jurídica procesal, jugando un papel determinado en desarrollo de dicho proceso» (p.15).

2.2.1.3.2. El Juez

En cuanto al Juez, constituye en sí mismo una garantía en todo proceso judicial, nos referimos al tercero imparcial que mediante la heterocomposición e investido de autoridad soluciona el conflicto intersubjetivo de intereses con relevancia jurídica o elimina la incertidumbre también de relevancia jurídica, cumpliendo los fines esenciales del proceso, en concreto resolver el conflicto del caso específico sometido a su jurisdicción efectivizando los derechos materiales, y en abstracto lograr la paz social con justicia, constituyendo obligación del juez del proceso civil lograr el cumplimiento de tales fines, conforme lo prevé el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil : *“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”* (Jurista Editores, 2017).

En opinión de Matheaus & Rueda, (2012 explican que:

El juez es un sujeto que tiene cierta mayor importancia dentro del proceso, (...) que siendo el director del proceso, quien resuelve el conflicto intersubjetivo de intereses, resuelve la controversia y decide quien sí y quien no, es el titular del derecho, (...) entre las expectativas que existen sobre el Juez, es que sea el artífice y realizador del derecho, resolviendo los casos concretos con justicia además de reestablecer la paz social (p. 102-103).

Según Aguiló, citado en la Academia de la Magistratura [AMAG] (2011) sostiene que:

El juez es la persona que ejerce el poder jurisdiccional del Estado, que consiste en el poder de aplicar el derecho a los casos concretos, resolviendo de manera definitiva las controversias relativas al cumplimiento de las normas jurídicas. Es evidente que esta definición de juez puede resultar parcial o insuficiente para muchos contextos y/o discursos jurídicos, pero lo interesante de la misma radica en que caracteriza al juez como el titular de un poder del Estado. Construye la imagen del juez desde el poder, desde lo que le es posible hacer al juez y que nos resulta imposible de hacer a

todos los que no somos jueces (p.257).

Pues bien, el Juez es el defensor del derecho, es decir fortalece la justicia al señalar lo que es justo, ya que, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y facultado por la Constitución y las leyes le confieren, ejercitando la administración de justicia en todos los actos procesales de su competencia.

2.2.1.3.3. La parte procesal

Según el criterio de Hoyos, (s.f.):

Son partes quienes tienen intereses opuestos, lo cual no siempre es cierto en los procesos contenciosos, ya que es posible que ambas partes tengan un interés común, como ocurre en un divorcio o nulidad de matrimonio cuando ambas partes desean tal declaración. En este punto se manifiesta también la exactitud de la noción de Chiovenda al referirse al demandado como aquel "frente" al cual es demandada una actuación de la ley, y no "contra" el cual es demandada.

En la doctrina y en la jurisprudencia de actor y de opositor. (...) tratan de confundirse con los conceptos de demandante y demandado, respectivamente. Actor es quien promueve una instancia del proceso; en primera instancia siempre será el demandante, pero puede no serlo en la segunda instancia como acontece cuando esta es promovida por el demandado al interponer el recurso de apelación, caso en el cual el actor será el demandado-apelante. Opositor es quien sostiene puntos de vista contrarios al actor; en la primera instancia es el demandado; pero si éste apela se convierte en actor y su opositor en esa segunda instancia será el demandante (p.26).

En esta línea de criterios, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

A) El actor o demandante o parte actora o demandador:

Es la parte que ejercita la acción, y este es aquel que pide al tribunal el reconocimiento o la declaración de un derecho determinado; es que formula la pretensión (Vogt, 2015).

De modo que, el demandante es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario, por el cual solicita ante juez una declaración judicial que ocupa su interés.

B) El demandado

Es aquel sujeto en contra del cual se formula la pretensión y tiene que hacerse cargo de las pretensiones para defenderse ((Vogt, 2015).

Así pues, Quiroga, (s.f.) define: « *el demandado es parte en el proceso, pide la tutela jurisdiccional y pretende la actuación de una norma legal a un hecho determinado y se formula esa pretensión, los que quedan individualizados en la demanda*» (p. 412).

2.2.1.4 La pretensión

2.2.1.4.1 Concepto

En la opinión de Quisbert, (2010) aduce que la pretensión es un «acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada» (p.2).

Cabe agregar que, De la Plaza, (1951) afirma:

La pretensión procesal es “una declaración de voluntad, en la que se solicita una actuación del organismo jurisdiccional, frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración”; y con ello se pone de relieve, por una parte, que la pretensión procesal es un acto y no un derecho (con lo que falla la tesis que lo identifica con éste, bien asimilándole al derecho material, bien considerándolo derecho público subjetivo); por otra parte, que la pretensión existe, con abstracción del fundamento de ella y de sus posibilidades de éxito; y, finalmente, se ejerce frente a la persona contra quien se dirige; de ese modo y según el autor, la pretensión procesal “se diferencia del derecho subjetivo material que le sirve de fundamento y de la acción, como derecho subjetivo autónomo, y tampoco se confunde con la demanda, ni con las pretensiones secundarias o accesorias que en su proyecto puedan interponerse” (citado en Rodríguez, 2008, p.30).

En la opinión de la Universidad Nacional de Trujillo [UNT] (s.f.):

La pretensión es el pedido concreto y específico realizado por un justiciable. De este concepto se desprende dos límites objetivos de la pretensión, los cuales vienen dados por dos elementos:

- Objeto: petitorio (es lo que se solicita en la sede judicial),
- Título: causa pretendi (posición de hecho reconocido por el ordenamiento: componente fáctico y jurídico (componentes de hecho (mundo real) y de derecho (mundo del derecho)).

La pretensión es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración. Puede ser planteada por quien tiene efectivamente el derecho que invoca, pero también por quien no lo tiene y se da la subordinación de un interés de otro a un interés propio; este interés se manifiesta por medio de la alegación de la existencia de un supuesto derecho subjetivo material propio, el cual se dice vulnerado.

2.2.1.4.2. Características

En opinión de Estrada, (2011) las características de la pretensión son:

- A. Se dirige a una persona distinta a quien la reclama;
- B. Es decidida por una persona distinta de quien la solicita, ya que, quien en definitiva reconocerá su procedencia ante el estado a través del órgano jurisdiccional;
- C. Jurídicamente, como expresa Couture, (2002), sólo requiere el auto atribución de un derecho, o la afirmación de tenerlo, lo que presupone una situación de hecho que lo origina;
- D. Es un acto de voluntad y no un poder o un derecho como lo es la acción (p. 10),

2.2.1.4.3. Clases

Siguiendo con Estrada, (2011, p.12-13) tenemos a:

A. Pretensiones declarativas de derechos

Mediante las cuales se intenta la declaración o la determinación del derecho a aplicar en un litigio a base de los hechos que lo configuran. Ellas admiten una triple clasificación:

1. Pretensiones simplemente declarativas o de mera declaración

Se intenta lograr del juez la simple declaración de la existencia de un derecho, satisfaciendo ello integralmente el interés del pretendiente (por ejemplo, la que tiende a establecer la falsedad de un documento o la inexistencia de una obligación, etc.).

2. Pretensiones declarativas de condena

Se intenta no sólo la declaración de la existencia de un derecho sino que también incluyen la aspiración de que el juzgador emita un mandato individualizado de condena a dar, hacer o no hacer una prestación (por ejemplo, la que tiende a logra el pago de la cosa comprada y no abonada, o que el demandado construya o no una pared, etc.).

3. Pretensiones declarativas de constitución (pretensiones constitutivas)

Se intente no sólo la declaración de la existencia de un derecho sino que también incluyan la aspiración de que, como consecuencia de ella, se cree, modifique o extinga un estado jurídico (por ejemplo, la declaración e divorcio de los cónyuges constituye el estado jurídico de divorciado para cada uno de ellos, o la declaración de existencia de un hecho ilícito constituye un acreedor y un deudor por los daños ocasionados a su consecuencia, etc.).

B. Pretensiones ejecutivas

Intenta lograr la ejecución coactiva de un derecho que ya se halla reconocido o declarado en una sentencia o en un instrumento al cual la ley le otorga carácter fehaciente (por ejemplo, la pretensión de percibir del deudor la suma de dinero a cuyo pago fue demandado judicialmente y que no abono; la de percibir el importe de una deuda cuya existencia fue reconocida en un instrumento público, etc.).

C. Pretensiones cautelares

Intenta lograr no la declaración de un derecho ni la ejecución de una prestación sino el aseguramiento anticipado de un hecho Ej.: la comprobación judicial del estado de alguna cosa en cierto lugar y tiempo) o de un derecho (Ej.: la garantía para el acreedor de que su deudor no perderá sus bienes como consecuencia de caer en estado de insolvencia, que imposibilitara cobrar la acreencia luego de ser declarado el derecho a hacerlo, etc.

Cuando coexisten *dos pretensiones en una misma demanda* (acumulación procesal), pueden ser:

- *Eventuales*: la segunda pretensión se presenta para que el juez la considere y falle sólo en caso de ser desestimada la primera.
- *Sucesivas*: la segunda pretensión se presenta condicionada a que sea estimada a primera (eventualidad impropia o subsidiariedad).

•*Alternativas*: la segunda pretensión se presenta también en forma principal a fin de que sea estimada ella o la primera, indistintamente.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

En el Expediente N°01794-2013-0-1601-JR-FC-03

A. Del demandante:

Pretensión Principal: divorcio por causal de separación de hecho,

Pretensión Accesorio: alimentos, tenencia y patria potestad, separación de bienes gananciales, existencia del cónyuge perjudicado.

B. Del demandado:

Pretensión accesorio: alimentos, separación de bienes gananciales, existencia del cónyuge perjudicado.

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.5.1. Concepto

Por lo que se refiere, «la prueba es la acción y efecto de probar, de demostrar; también: 1ª razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. 2ª indicio, seña o muestra que se da de una cosa. 3ª ensayo o experiencia que se hace de una cosa. 4ª en derecho «justificación de la verdad de los hechos controvertidos hecha por los medios que autoriza y reconoce, por eficaces, la ley». En sentido científico, prueba es, también, averiguación y demostración (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

Tomando la idea inicial, la prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios y finalmente, los medios probatorios constituyen los

instrumentos del que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión del juez. Busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión (Rioja, 2017/2/2).

2.2.1.5.2. Sentido Común

La prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

La prueba en este sentido es aquella actividad que desarrollan las partes con el tribunal para que éste adquiriera el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso.

2.2.1.5.3. Sentido jurídico procesal

Con respecto a este sentido, la prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho procesal:

- a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama;
- b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos;
- c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado (Orrego, 2015).

Según, Jurista Editores, (2017), Código Procesal Civil, artículo 188, la finalidad de la prueba es: a) Acreditar los hechos expuestos por las partes; b) Producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos; c) Fundamentar las decisiones del Juez.

La valoración de los medios probatorios aportados por las partes en el proceso y admitidos en la audiencia correspondiente debe destinarse a despejar la incertidumbre jurídica, en tal sentido la fijación de puntos controvertidos tiene entre sus objetivos determinar qué puntos van a ser materia de prueba (Rioja, 2017/2/2).

Pues bien, la prueba en este sentido, es la actividad de las partes dentro de un proceso judicial o procedimiento administrativo dirigida a convencer al juez o al administrador de la veracidad de unos determinados hechos que se afirman existentes en la realidad. La obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa.

2.2.1.5.4. Concepto de prueba para el Juez

Al respecto permite conceptualizar que, la verdad jurídica será la certeza a la que llega el juez, respecto de la prueba, al sopesar los distintos elementos y darles mayor valor a unos que a otros, y siempre observando las reglas y principios procesales para llegar a esas conclusiones, sin abandonar las reglas científicas que son la base y el apoyo general de la prueba. A esa certeza se llega por evidencia, por persuasión, o por alta probabilidad. La certeza fija los hechos en la decisión y se transforma en una verdad jurídica amparada por la cosa juzgada. Por lo tanto, la finalidad de la prueba es producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos (Falcón, 2003).

Por consiguiente, las pruebas tienen como destinatario al juez, el cual recibe y valora o aprecia en la etapa de decisión de la causa. Así entendida la labor del juez, se percibe claramente que los datos de que se sirve el juez en su delicada labor de sentenciar son fundamentalmente dos: el derecho que viene dado por la norma

jurídicas sancionadas por los órganos competentes y los hechos, cuyo conocimiento le es suministrado por las partes interesadas, mediante las pruebas que el juez debe examinar y valorar para formar su convicción acerca de la verdad de ellos (Romero, 2009).

2.2.1.5.5. El objeto de la prueba

Dentro de la perspectiva de Stein, el objeto de la prueba procesal, sólo lo pueden constituir los preceptos jurídicos y los hechos, puesto que el juez tiene siempre la misión de subsumir supuestos de hechos, es decir, conjunto de hechos, en los preceptos legales, con objeto de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos supuestos fácticos (citado en Romero, 2009).

Lo que debe probarse son los hechos, no el derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse.

De lo anterior tiene dos excepciones:

1. Cuando la norma de derecho emana de la costumbre: deberá probarse mediante cualquier medio de prueba, en el ámbito civil; y a través de los dos medios de prueba que establece el Código de Comercio, en el ámbito mercantil (algunos afirman, sin embargo, que se trata de una excepción aparente, pues lo que debe probarse son los hechos que sirven de supuesto para la existencia de la costumbre).

2. Cuando la norma de derecho está contenida en la ley extranjera. El artículo 411 número 2 del Código de Procedimiento Civil establece que podrá oírse informe de peritos sobre puntos de derecho relativos a una legislación extranjera.

Sobre dicha base, no todos los hechos deben probarse:

1. Los hechos “pacíficos” no requieren prueba, es decir, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción. En virtud de la admisión de tales hechos por las partes, el juez debe tenerlos por acreditados (así, por ejemplo,

si el demandante invoca un contrato de compraventa como fuente de su crédito, y el demandado reconoce dicho contrato, pero afirma que pagó el saldo de precio).

2. Los hechos notorios tampoco necesitan ser probados. Los hechos notorios son aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la sentencia (Orrego, 2011).

El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

2.2.1.5.6. El principio de la carga de la prueba

En opinión de Rosengerg, (Trad. Ernesto Krotoschin), (2002):

La carga de la prueba (o el onus probandi) es una especie del género carga procesal y puede ser entendida como una noción procesal compleja que consiste en una regla de juicio que contiene dos aspectos fundamentales, de un lado le indica al Juez como debe sentenciar cuando no aparezcan en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben sustentar su decisión y, de otro lado, a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento de sus posiciones aparezcan demostrados (pp. 32, 35, 40).

Sobre dicha base, la carga de la prueba encuentra sentido pleno en un proceso, cuando está sujeto al menos en sus caracteres esenciales, al principio dispositivo en materia probatoria, es aquí donde encuentra fundamento la distribución de la carga de la prueba, pues siendo las partes las que deben determinar, tanto en la demanda cuanto en la contestación, los hechos que estimen relevantes para que se les reconozca o rechace la pretensión, corresponde a éstas aportar la prueba correspondiente y, consiguientemente, asumir el riesgo de la falta de prueba (Campos 2012-2013).

Según Sagástegui, (2003) sostiene que: *“el principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”* (p.409).

Este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Cajas, 2011).

Por consiguiente, la carga de la prueba se establece en el interés de las partes, para demostrar sus afirmaciones, quien alega un hecho debe comprobarlo, quien tiene la carga de la prueba y no la produce, se perjudica, incluso perdiendo el litigio.

2.2.1.5.7. Valoración y apreciación de la prueba

Se ha considerado que, la valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis), constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

En tal sentido, el sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad general para la valoración de la prueba. Esta no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que, debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia.

Por ello se hace necesario que, en el razonamiento judicial en materia de hechos, Gonzales (s.f.), sostiene que, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de la experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. (...) la valoración de la

prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta (citado en Obando, 2013).

2.2.1.5.8. Las prueba en el proceso judicial en estudio

En el Expediente 01794-2013, los medios probatorios fueron:

A. De la parte demandante

Documentales

Copia de partida de matrimonio civil del recurrente con la demandada, copia de la partida de nacimiento de los hijos del matrimonio, copia de poder notarial fuera de registro, copia de certificado de inscripción de la demandada, copia literal de dominio.

Declaración de parte

Testimoniales

B. De la parte demandada

Documentos

Copia de partida de matrimonio civil de la recurrente con el demandante, copia de la partida de nacimiento de los hijos del matrimonio, copia de poder notarial fuera de registro, copia literal de dominio, copia de DNI, copias (3) de partidas de nacimiento de los hijos adulterinos, copia de Expediente fenecido N° 3367-2008 sobre divorcio por causal de separación de hecho, copia de la sentencia de vista, Expediente N° 2763-2011 de divorcio por causal, copia de Resolución N° 15, copia de certificado de reclusión del demandante, copia del certificado de supervivencia del demandante en el Penal de Huánuco, recibos en original del pago del dpto., copia de pensión mensual, copia recibo de pagos de estudios de la hija del matrimonio, copia de recibo del impuesto predial del dpto., copia de recibo de luz, copia de recibo de teléfono e internet, copia literal del dominio del inmueble, fotocopia de DNI del demandante y demandada, copia de Informa del Perú (Expediente N° 01794-2013-0-1601-JR-CI-03).

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6. 1. Concepto

Para Rioja (2017/10/31):

“La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis” (p. 528).

Asimismo, la sentencia es un tipo de resolución judicial que, pone fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto (sentencia en sentido material). Si no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, estaremos frente a una sentencia formal (Zavala, 2015).

En esta misma línea, encontramos la denominación que se registra en el Código Procesal Civil: la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual, se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del Art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Se deduce que, la sentencia es la pieza procesal escrita y suscrita por el Juez que contiene el texto de la decisión emitida. Como documento público, debe cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley para que tenga: validez, eficacia y fuerza vinculatoria.

2.2.1.6.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

Según Jurista Editores, (2017), Código Procesal Civil, artículo 119-122, 125:

1). Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

2). Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias.

3). Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.

Mediante los *decretos* se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los *autos* el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la *sentencia*, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

4). Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; 5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; 6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, solo será

necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

5). Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad

2.2.1.6.3. Estructura de la sentencia

Desde una concepción tradicional, se considera que la sentencia jurídica en gran proporción constituye un silogismo, cuya premisa mayor es la norma abstracta, el caso concreto es la premisa menor y la parte dispositiva o resolutive, la conclusión. El discernimiento lógico o inferencia se realiza a través de la *subsunción* de un hecho específico en la norma abstracta, produciéndose de esta manera el enlace lógico (Universidad Católica de Salta, 2017; citado en Ruiz, 2017).

La estructura de la sentencia incluyendo el encabezamiento, exordio o epígrafe, debe presentar tres partes: expositiva, considerativa y resolutive. (Academia de la Magistratura (AMAG), 2015; citado en Ruiz, 2017).

Según el artículo 122 del Código Procesal Civil peruano (CPC), “la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes *expositiva, considerativa y resolutive*”, es decir debe contener necesaria y explícitamente tres partes: expositiva, considerativa y resolutive (Cárdenas, 2008; citado en Ruiz, 2017).

A. Parte expositiva

Contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia (...) no debe incluirse criterio valorativo o calificativo (...) es dar cumplimiento al mandato legal (artículo 122 del CPC), mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver (Cárdenas, 2008; citado en Ruiz, 2017).

Contiene:

1). *Demanda*: a). Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que las sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. b). Identificación del petitorio de manera inteligible y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia (Cárdenas, 2008). c). Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal. d). Precisión de la resolución que admitió la demanda a trámite, para saber cuáles de aquellas pretensiones serán materia del pronunciamiento.

2). *Contestación*. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permitiendo saber qué puntos fueron contradichos.

3). *Reconvención*. De existir, se debe describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve los siguientes puntos: a). Saneamiento Procesal para referir en qué momento se realizó y en qué sentido; b). Conciliación para verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria; c). Fijación de los Puntos Controvertidos para advertir en qué audiencia se realizó tal actividad; d). Admisión de medios probatorios para precisar en qué audiencia se admitieron; e). Actuación de medios probatorios para indicar si se ejercieron todos los medios probatorios admitidos a trámite y permitir el control de los mismos (Cárdenas, 2008).

Tiene un carácter básicamente descriptivo. El Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará: a) Precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. b) Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento (AMAG, 2015, citado en Ruiz, 2017).

B). Parte considerativa

Contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para solucionar la controversia. El Magistrado o Juez establece el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia (AMAG, 2015).

Su finalidad es cumplir con el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de acceder a conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones por las cuales una pretensión ha sido amparada o desestimada. (Cárdenas 2008). (...) el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso (AMAG, 2015).

El contenido:

1. Una puntual fijación de los puntos controvertidos, intrínsecamente interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica. 2. Fijación de los puntos controvertidos en orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente (Cárdenas, 2008).

Este desarrollo, según Cárdenas, (2008) implica cuatro fases:

Fase I. El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos y los elementos constitutivos fijados.

Fase II. Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, efectuar la selección de los elementos probatorios competentes cuyo análisis valorativo podría crear convicción en el Juzgador en sentido positivo o negativo.

Fase III. Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una

conclusión del mismo, se trata, como dice Garrone, de una consideración que va de una situación específica y concreta en relación lógica con la previsión abstracta e hipotética de la ley (conocida como la *subsunción*), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido o elemento constitutivo, o expedir el fallo definitivo en el caso que esta conclusión no fuera positiva.

Fase IV. El procedimiento detallado anteriormente, se deberá practicar para el estudio de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones parciales de cada uno de ellos, emitir un considerando a manera de resumen preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

C). Parte resolutive

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal (AMAG, 2015).

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las pretensiones de las partes. Tiene como propósito, cumplir con el mandato legal (artículo 122 del CPC) y permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles, ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutive, como se establece en el artículo 122 del CPC peruano, debe contener:

1. El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o penalidad y/o notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas o no.
2. La definición y decisión, respecto del momento a partir del cual se hará efectivo el fallo.
3. El pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también, de su descargo o exoneración (Cárdenas, 2008).

El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia,

tales como: nombre del Secretario, número de expediente, número de la resolución, lugar y fecha, nombre del procesado, delitos imputados, nombre del Tercero civil responsable, nombre del agraviado, nombre de la parte civil, designación del Juzgado o Sala Penal y nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que deriva del pueblo (AMAG, 2015).

2.2.1.6.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.6.4.1. Principio de congruencia procesal

Por su parte, Jurista Editores, (2017), Código Procesal Civil, artículo 122, inciso 4 expresa: “La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto a todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de un algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente”.

En este sentido, el principio de congruencia es aquel principio que consagra la concordancia o adecuación que tiene que existir entre aquello que han solicitado las partes del proceso (sujetos) en el petitorio de la demanda (objeto), con la sentencia emitida por el juez como resultado del proceso judicial; la cual debe contener una debida motivación basada en los hechos del caso y en el derecho aplicado por el juez (Solano, 2017).

De (...) la infracción del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que contiene el Principio de Congruencia, en virtud del cual el Magistrado no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. En el caso de las sentencias, la congruencia se establece con relación a las acciones que se ejercitan, con las partes que intervienen y con el objeto del petitorio, de tal manera que el pronunciamiento tiene que referirse a estos elementos y no a otros (CAS. N° 3882-2015-Cusco, 2017).

En la opinión de Cabanellas (2003) se entiende por sentencia congruente “(...) la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley (...)” (p.371; citado en Rioja, 2017).

Toda sentencia tiene dos facetas una interna y otra externa.

1. El principio de la *congruencia externa* señala que toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, es decir, que la decisión final del juez debe guardar concordancia con dichos aspectos y procurar la armonía de los mismos. Por otra parte, *la congruencia interna* ha de cumplirse siempre que ésta no tenga manifestaciones contradictorias entre sí (Rioja, 2017).

La congruencia viene a constituir la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios. En ese sentido, las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser acordes con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional al demandar, contestar y en su caso al reconvenir, sin que existan circunstancias posteriores que modifiquen los términos que dio origen al conflicto de intereses (Rioja, 2017).

En el caso que sea notoria la discrepancia entre la sentencia y las pretensiones que se manifiestan en la fijación de puntos controvertidos; las partes se encuentran en la posibilidad de plantear los medios impugnatorios que le franquea la norma procesal con la finalidad de buscar su revocación o anulación. También se transgrede el principio de congruencia procesal cuando, la decisión del juez no solo omite pronunciarse sobre los hechos alegados por en la demanda y contestación; sino también, en el caso que se pronuncie sobre hechos no alegados por los justiciables, lo que se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil el cual establece que: “El Juez (...) no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes” (Rioja, 2017).

Entonces, el principio de congruencia procesal asegurar la coherencia lógica correspondencia, entre dos instituciones jurídicas, que operan en distintos tipos de

procesos, garantiza el debido proceso, marca al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fija un límite a su poder discrecional.

2.2.1.6.4.2. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.1.6.4.2.1. Concepto

En opinión de Calamandrei, este principio es el signo fundamental y típico de la racionalización de la función jurisdiccional y Couture sostiene que las resoluciones judiciales constituyen la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver, por todo eso, Taramona alega que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas “resoluciones judiciales (citados en Cabel, 2016).

Asimismo, en el marco del Estado Constitucional, toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad, que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación (Cabel, 2016).

Pues, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido. Por lo tanto, tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. Por ende, la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como

sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales (Vargas, 2011).

Desde el punto de vista de Castillo (2014, pp.9-10, 20), este principio tiene:

La finalidad que perseguiría el deber de motivar las resoluciones judiciales reside en brindar una información suficiente y adecuada a los sujetos procesales acerca de las razones y argumentos que respaldan la decisión con el objetivo de convencerlas de no impugnar a partir de la justicia de la decisión que se sustenta en la resolución judicial motivada. Se estima que una decisión que se apoya en buenas razones tiene como efecto relevante el disminuir las impugnaciones en los diversos procesos, favoreciendo la descongestión procesal en la administración de justicia y la duración razonable de los procesos judiciales. El objetivo en este caso sería disuadir a las partes perdedoras de impugnar y prolongar el proceso.

(...), más que evitar que no se impugne, tiende a viabilizar y concretar el ejercicio del derecho al recurso o de la doble instancia (art. 139 inc. 6 de la Const.), facilitando la pertinencia de la impugnación y en particular identificar de la manera más precisa y adecuada los vicios en los que incurre la resolución, determinando los agravios y motivos de la impugnación. Las sentencias y autos que se encuentran justificadas hacen evidentes los vicios en los que se incurre ya sea de carácter fáctico, probatorio o por la aplicación indebida de las normas procesales y sustantivas. La motivación permite la impugnación de las resoluciones y el ejercicio adecuado del derecho al recurso; de tal modo que una resolución inmotivada terminará afectando no solo la posibilidad de impugnar, sino la posibilidad de tutela judicial efectiva en la modalidad del derecho al recurso (p.10).

Según Zavaleta, R., (2006) sostiene que:

“la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

El deber de motivar las resoluciones judiciales constituye una garantía contra la arbitrariedad, pues le suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente, y sirve también para que el público en su conjunto vigile si los jueces utilizan en forma abusiva o arbitraria el poder que les ha sido confiado. Tras este control de la motivación radica una razón ulterior, consistente en el hecho que, si bien lo justiciable es inter partes, la decisión que recae en torno a la litis y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, se proyecta a todos los ciudadanos. Por lo que, afirma que nuestra judicatura ha señalado como fines de la motivación a los siguientes:

a) Que, el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas;

- b) Que, se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho;
- c) Que, las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y,
- d) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho”.

Por consiguiente, la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra en la legitimación democrática de la función estatal, (Ferrajoli, 1997; citado en Castillo 2014): la motivación “*puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación interna o jurídica como de la externa o democrática de la función judicial*”, entre ellas la judicial. El artículo 138 de la Constitución establece que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial” (p.20).

En la opinión de Uchuipoma, (2016) las consecuencias del deber de motivación de las decisiones judiciales son:

- a) La motivación está compuesta por los fundamentos que sustentan la decisión y debe de ser escrita, lógica, clara y completa;
- b) Dentro de la motivación, los fundamentos de hecho deben incluir todo lo que tenga que ver con la prueba, es decir sus análisis, los hechos probados o improbados, la valoración de la prueba y el razonamiento que la justifique;
- c) Los fundamentos de derecho deben mencionar la ley aplicable, y las razones legales, jurisprudencias y doctrinales para la calificación jurídica de los hechos y fundar el fallo;
- d) La modificación de un precedente que requiere de una motivación especial, ya que deberán expresarse los fundamentos de hecho y de derecho (llamado actualmente fundamentación jurídica) del nuevo criterio, así como las razones para abandonarlo.

Este principio de la motivación constituye el conjunto de juicios de hecho y de derecho realizados por el juzgador y, es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, pues, su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha contribuido para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.6.4.2.2. Funciones de la motivación

Desde el punto de vista de Igartua & Taruffo, la motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía *político-institucional*.

Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes ; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia (citado en Castillo, 2014).

2.2.1.6.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En la opinión de Tarrufo, en el campo de la fundamentación de los hechos, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos (citado en Academia EDU, s.f.).

2.2.1.6.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues

no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso (Academia EDU, s.f.)

Según Zavaleta, (2006) argumenta:

La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Asimismo refiere que, la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.6.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

La motivación de las resoluciones judiciales, debe ser, según Igartúa ,(2009):

1. *Expresa.* Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

2. *Clara.* Las resoluciones judiciales deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

3. *Respetar las máximas de experiencia.* Son reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales (citado en Academia EDU, s.f.).

2.2.1.6.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa

La justificación es imprescindible en toda resolución judicial, ya que a partir de ella se podrá comprender el criterio adoptado por el juzgador sobre determinado proceso, en aras de que dicha decisión se adecúe a los parámetros esenciales de respeto del principio de legalidad.

Por ello Pietro, (1991) señala:

La necesidad de justificar las decisiones, que desde un punto de vista jurídico se traduce en la exigencia de motivación, constituye un rasgo, si no indeleble, sí al menos común al modelo judicial del Estado de Derecho. Por ello, la justificación representa el elemento clave para definir la posición institucional del intérprete o aplicador del Derecho, donde la actuación racional constituya su principal fuente de legitimidad (citado en Gómez, s.f., p13).

1. La motivación como justificación interna o endoprocesal o jurídica

Según, Figueroa, en *Revista Oficial del Poder Judicial*, (2012-2013, p.132)

En este tipo de motivación, apreciamos si el juez ha seguido un ejercicio de *sindéresis* lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal. Analizamos en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecuan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional. En realidad, la decisión constitucional muchas veces constituye un conjunto considerable de premisas mayores o principios, valores y directrices, a cuyo ámbito

se remiten igual número de hechos o circunstancias fácticas vinculadas a vulneraciones. En tal sentido, podemos apreciar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de íter procedimental lógico y que no se han producido cuando menos contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas.

2. La motivación como la justificación externa o extraprocesal o democrática

Según Figueroa, en Revista Oficial del Poder Judicial, (2012-2013, p.133)

Se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo, cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia. Gascon señala: “*Los argumentos que sostienen la justificación externa de la premisa normativa pueden ser de tres tipos: el respeto a la ley (en particular las definiciones legislativas, las leyes interpretativas y los métodos de interpretación), los argumentos de la dogmática y el recurso a los precedentes*”; o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

En los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa.

Según la Academia EDU, (s.f.) sostiene:

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- *La motivación a ser congruente*

Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- *La motivación a ser completa*

Ha de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

- *La motivación a ser suficiente*

No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

Por tanto, toda decisión judicial debe satisfacer los estándares de justificación interna y externa, en tanto la ausencia de una u otra, no permite la validez de la misma, asumiendo que la validez es en rigor, un ejercicio de compatibilidad con la Constitución, es decir, con los principios, valores y directrices de la Carta Magna.

2.2.1.6.4.3. Clases de sentencia

En opinión de Vallejos, (2014/9/1), las clases de sentencias en un proceso civil se da:

A) Por el fondo. Cuando hay pronunciamiento sobre la pretensión o amparan a esta y se da en calidad de cosa juzgada. Se pueden dar en dos supuestos:

1. Estimatoria. Según Hiquisi (2014, p.40) Es aquella que admite al menos parcialmente, la petición del demandante o la reconvencción del demandado. La misma que se encuentra establecida el Artículo 41 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, que señala la congruencia que debe existir entre lo pretendido y lo resuelto en la Sentencia, Inc.5, señala el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Puede ser:

a) Declarativa. Hace una mera constatación sobre la existencia o inexistencia de una relación jurídica, y tiene por finalidad poner fin a una situación jurídica incierta o controvertida. El derecho que en un momento determinado se presentaba incierto, adquiere certidumbre mediante la sentencia, y la norma abstracta se convierte así en disposición concreta.

b) Constitutiva. Produce por sí misma un cambio jurídico del demandante, es decir, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica. Se pretende, con ellas, que se produzca un estado jurídico que antes no existía.

Por lo tanto, la sentencia en una pretensión constitutiva, rige hacia el futuro, con ella nace una nueva situación jurídica que determina, por consiguiente, la aplicación de nuevas normas de derecho, Ej.: la sentencia de divorcio, permite a las partes repartirse los bienes gananciales y contraer, si lo desean, de nuevo matrimonio con otra persona.- En este caso, es menester la sentencia que constituya el estado jurídico nuevo.

c) Condenatoria. Cuando en un proceso civil se le impone a una de las partes el resarcimiento del daño causado. Es decir, es la que impone a la parte vencida en el juicio el cumplimiento de una prestación, sea positiva de dar o de hacer, sea negativa, de no hacer.

2. Desestimatoria. Cuando el juez declara infundada la demanda. No se acoge a las pretensiones del demandante, si se trata de demandas de inconstitucionalidad, la norma demandada sigue vigente, no se altera en ningún modo el ordenamiento jurídico.

B). Por la forma

1. Inhibitoria. Cuando el juez termina declarando la improcedencia de la demanda. Entonces, el juez puede terminar el proceso, determinando fundada, infundada o improcedente la demanda.

También, clasificamos a las sentencias:

1. Por la naturaleza de la pretensión que se plantea en el proceso. Las sentencias se pueden clasificar en declarativas, consecutivas y de condena.

a) Declarativas: solamente reconocen la existencia de un derecho, por ejemplo: las que reconocen la adquisición de la propiedad en virtud de haberse verificado la prescripción positiva; *b) Constitutivas:* son las que modifican, crean o extinguen una resolución jurídica, por ejemplo: las resoluciones que decretan la disolución del

vínculo matrimonial; c) *De condena*: en las que se ordena a una de las partes llevar a cabo una conducta específica, ya sea de dar, de hacer o de abstenerse de hacer algo, por ejemplo: cuando se determina que el condenado le pague al actor cierta cantidad de dinero.

2. ***Por el resultado que se obtenga con la sentencia.*** Puede constituirse en estimatoria o desestimatoria.

a) *Estimatoria*: en las que el juez considera fundadas la acción y las prestaciones reclamadas por alguna de las partes. La sentencia puede ser estimatoria en su totalidad o parcialmente; b) *Desestimatoria*: caso contrario a la estimatoria.

3. ***Por su función en el proceso.*** Las sentencias suelen ser clasificadas en interlocutorias y definitivas.

a) *Interlocutorias*: resuelven un incidente planteado en el juicio; b) *Definitivas*: deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste.

4. ***Por su impugnabilidad.*** Si la sentencia puede ser materia de impugnación, se puede tildar de: a) *definitiva o ejecutoria*; si es susceptible de modificarse o revocarse con algún medio ordinario de impugnación y; b) *firme*, si no existe dicha posibilidad; de modo que aquella adquiere la categoría de cosa juzgada, es decir, será la verdad legal que prevalecerá en la controversia planteada.

5. ***En razón del tribunal que dicta las sentencias.*** Puede establecerse la clasificación entre sentencia única, sentencia de primera instancia y sentencias de segunda instancia.

a) *Instancia única*. Cuando no cabe apelación o recurso alguno ante tribunal superior, en esta única decisión del Tribunal. b) *Primera instancia*. Cuando la decisión del Juez unipersonal que decide en primer grado puede ser revisada por un tribunal de instancia superior. c) *Segunda o ulterior instancia*. La dictada por los tribunales que revisan la sentencia dictada en instancias anteriores.

6. ***Por la naturaleza de la decisión.*** Pueden ser de fondo o de rito. a) *Fondo* (material). Las que resuelven la cuestión planteada; b) *Rito* (formal). Pone fin a

éste sin entrar en la resolución de la cuestión planteada. (Gonzales, Ramírez & Sandoval, 2014).

2.2.1.7. Medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Concepto

En opinión de Fernández, (2016):

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. Son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes (p. 15).

Asimismo, los medios impugnatorios son instrumento o mecanismo que la ley concede a las partes o terceros legitimados para solicitar al juez, que él mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente, por encontrarse presuntamente afectado por vicio o error (Cusi, 2013).

Además, es un acto de parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, por la ilegalidad o por la injusticia de la misma. Esa ilegalidad, injusticia o perjuicio es lo que legitima pretender la nulidad o la rescisión, o sustitución de la resolución impugnada (Vásquez, 2008).

De lo analizado anteriormente, decimos que los medios impugnatorios son aquellos mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, para enmendar irregularidades y restablecer los derechos vulnerados.

2.2.1.7.1 Fundamentos de los medios impugnatorios

Retomando, a Fernández, (2016). “El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable” (p. 15).

Asociando a lo dicho, es el instrumento o mecanismo que la ley concede a las partes o terceros legitimados para solicitar al juez, que él mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente, por encontrarse presuntamente afectado por vicio o error (Cusi, 2013).

Por lo tanto, es un acto de parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, por la ilegalidad o por la injusticia de la misma. Esa ilegalidad, injusticia o perjuicio es lo que legitima pretender la nulidad o la rescisión, o sustitución de la resolución impugnada (Vásquez, 2008).

Podemos condensar lo dicho que, los medios de impugnación son mecanismos de control y fiscalización de los actos procesales (decisiones judiciales), a través de ellos las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación y la modificación del acto procesal y combatir las resoluciones del órgano jurisdiccional.

2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Con respecto a los medios impugnatorios, en Jurista Editores, (2017), Código Procesal Civil, artículo 356 reconoce dos clases de medios impugnatorios: remedios y recursos.

1. Remedios. Son medios impugnatorios de las partes o terceros legitimados que se dirigen a cuestionar actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales. Mediante los remedios se solicita que el mismo órgano jurisdiccional anule o revoque total o parcialmente el acto procesal no contenido en resolución judicial presuntamente afectado por vicio o error. (...) se interponen dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta y lo resuelve el mismo órgano jurisdiccional.

Entre los medios impugnatorios remedios previstos en el Código Procesal Civil, tenemos: la tacha, la oposición, la observación, la nulidad de un acta de audiencia, etc. (Cusi, 2013).

2. Recursos. Son medios impugnatorios de las partes o terceros legitimados que se interponen exclusivamente contra las resoluciones judiciales: decreto, auto o sentencia. A través de los recursos se solicita que el mismo órgano jurisdiccional o el superior jerárquico reexaminen la resolución cuestionada, a fin de que sea revocada o anulada total o parcialmente por encontrarse presuntamente afectada por vicio o error (Cusi, 2013).

Los recursos previstos en el código procesal civil son: reposición, apelación, casación y queja.

a. Reposición. Es un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación por contrario imperio. Tiene como características:

a. Se evitan dilaciones y gastos de una segunda instancia. b. El juzgador a quo y el ad quem son uno mismo. c. Tiene el carácter de un recurso. d. Puede ser declarada impugnabile cuando se le considere ilegal y agravante. e. Persigue la revocación o modificación.

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia.

b. La apelación. Es un recurso, ordinario, devolutivo, sin limitación de los motivos, dirigido contra las resoluciones de los jueces de instrucción, siempre que expresamente sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable, por lo cual se reclama al tribunal de alzada su revocación, modificación o anulación.

Procede contra las sentencias; los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas y; prejudiciales y excepciones (Ayán, 2007; citado en Rosas, s.f.).

c. Recurso de casación. Es un recurso extraordinario, que se puede interponer contra las sentencias que ponen fin a la instancia y que tienen un vicio, ya sea por error en la aplicación o interpretación de la ley o por un error en el procedimiento que la hace nula.

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil. Es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. Art. 139° inc. 3 de la Constitución.: “*el derecho a la tutela judicial efectiva*”, y en el Art. 141°: a interponer recurso de casación ante la Corte Suprema de la República (Jurista Editores, 2017).

d. El recurso de queja. Se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 del C.P.C. (Jurista Editores, 2017).

2.2.1.7.4. Presupuestos para la impugnación

Los presupuestos para la impugnación se pueden considerar desde dos puntos de vista:

a) *Forma*. Denominados requisitos de admisibilidad; determinan la aptitud de producir efectos al interior del proceso y;

b) *Contenido*. Denominados requisitos de procedencia; son los elementos intrínsecos o de fondo, cuya presencia es indispensable. Los presupuestos de la impugnación

son: 1. El agravio; 2. La legitimidad; 3. El acto impugnado; 4. La formalidad; 5. El plazo; 6. La fundamentación (Ailling, 2015).

1. Agravio. El agravio o gravamen es el daño causado al impugnante derivado del vicio (in procedendo o in iudicando) producido. Constituye una situación de injusticia que provoca un perjuicio al interés de alguna de las partes.

Habrá agravio cuando no se satisface la expectativa que tiene el sujeto procesal respecto de la pretensión objeto del proceso. No lo habrá en cambio cuando la decisión judicial es plenamente favorable y radique la disconformidad únicamente en los considerandos de la resolución, a no ser que la motivación -sobre todo la jurídica- pueda ser eventualmente perjudicial al justiciable. Lo importante aquí es el resultado concreto del acto y las consecuencias que produzca en relación al derecho alegado y la situación jurídica del sujeto.

2. Legitimidad. La impugnación se desarrolla al interior de un proceso, razón por la cual, su ejercicio es realizado solamente por los sujetos que integran la relación jurídica procesal; específicamente por aquellos cuyo interés es lesionado por el acto viciado (incluyendo a los terceros legitimados).

En efecto, para poder impugnar un acto determinado resulta necesario haber tenido intervención directa o mediata en él, o, en su caso, ser alcanzado por sus disposiciones de manera tal que justifique el interés jurídico. Cabe señalar que los representantes de las partes no requieren de poder especial para impugnar un acto

procesal, pudiendo hacerlo también los abogados patrocinantes que cuenten con facultades generales de representación.

3. Acto impugnabile. Por lo general, los actos procesales son susceptibles de ser impugnados, salvo en contados supuestos previstos expresamente por el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, es presupuesto de la impugnación que el acto comprendido en ella no esté calificado por la ley como inimpugnabile, caso contrario, deberá ser desestimada de plano.

4. Formalidad. La impugnación precisa de una serie de requisitos formales como el plazo en que debe plantearse (de carácter perentorio), el pago de la tasa judicial correspondiente, la adecuación del recurso al acto que se impugna, la indicación expresa del agravio, la sustentación de la pretensión impugnatoria, etc., los mismos que, si no se cumplen, originan su rechazo

5. Plazo. Las impugnaciones, para que puedan surtir sus efectos y cumplir con la finalidad para la cual han sido instituidas, han de tener límites temporales en su proposición, que se llaman plazos para las impugnaciones. Por lo tanto, la impugnación está sujeta a un plazo perentorio dentro del cual debe plantearla el interesado, siendo denegada si se formula extemporáneamente. El cual se justifica porque la facultad impugnatoria no puede ser perpetua, pues, de no haber un límite temporal para su ejercicio, no adquirirían firmeza las decisiones judiciales y no habría entonces, seguridad jurídica.

El plazo se computa por días hábiles y es igual para todos los sujetos procesales en virtud del principio de igualdad ante la ley. Ello no obsta que sea computado en relación a cada una de las partes a partir del día siguiente al de la notificación del acto que se impugna. Puntualizamos que, pese a lo expresado, nada impide que la impugnación pueda tener lugar antes de la notificación de acto procesal cuestionado.

6. Fundamentación. Otro presupuesto de la impugnación es su fundamentación. Así es, no resulta suficiente que se denuncie algún vicio o error (ya sea In procediendo o in indicando), sino que es exigible además señalar los fundamentos de hecho y de derecho que permitan llegar a esa conclusión y que justifiquen la declaración de ineficacia o invalidez, o sea, que persuadan al órgano jurisdiccional revisor de la existencia del vicio, de su trascendencia y del agravio ocasionado al impugnante.

2.2.1.7.5. Medio impugnatorio en el proceso

Conforme al expediente judicial el recurso que utilizó la parte demandante fue la apelación al no estar de acuerdo con la sentencia expedida en autos (Expediente N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03).

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Asunto judicializado

Conforme a lo expuesto en la sentencia, la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: se declare el divorcio absoluto por la causal de separación de hecho y accesoriamente el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges, alimentos a favor del cónyuge demandado y se disponga el fenecimiento de la sociedad de gananciales (Expediente N°01794-2013-0-1601-JR-FC-03).

2.2.2.2. Contenidos preliminares

2.2.2.2.1. El matrimonio

2.2.2.2.1.1. Concepto

Con referencia al matrimonio, es la unión libre e igual en derechos entre el hombre y la mujer, como regla para toda la vida, basados en sentimiento de amor, amistad y respeto mutuo, que se celebra en las oficinas de actas de registro civil, con el fin de

formar la familia y que engendra los derechos y obligaciones mutuos, personales y de propiedad, que surgen entre los esposos (Peralta, J. 2002).

De igual manera, se describe como la unión espiritual y corporal en forma permanente de un hombre y una mujer, asociados bajo un mismo fin: la procreación y perfección de la especie, mutuo auxilio y consecución de la más plena convivencia comunitaria, sancionada por la ley y disoluble sólo en los casos en ella especificados (Mallqui, 2001).

Atendiendo a la normativa, en el Código Civil, artículo 234°, el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de éste Código, a fin de hacer vida en común (...) (Juristas Editores, 2017).

El matrimonio consiste en la unión voluntaria de un varón y una mujer celebrada en un acto solemne, reconocido por la ley, con la finalidad de realizar vida en común, que produce efectos jurídicos.

2.2.2.4.2.3. Requisitos para celebrar el matrimonio

Según, Jurista Editora (2017), Art. 248° C.C. *Formalidades y requisitos:*

Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararan oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Acompañaran copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241° Inciso 2 y 243° Inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial o gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

2.2.2.2.1.3. Deberes y derechos que surgen del matrimonio

Como consecuencia del matrimonio surgen un conjunto de situaciones nuevas que es preciso destacar, sobre todo por sus efectos jurídicos que en este caso se citan, conforme están previstos en el Código Civil (Cajas, 2011 & Sagástegui, 2003, T.I).

2.2.2. 2.1.3.1. Deber de fidelidad

Para tal efecto, el C.C., Art. 288. Establece que se deben recíproca fidelidad, por consiguiente, su quebrantamiento no sólo transgrede la estabilidad y el orden conyugal, sino ocasiona dos tipos de sanciones. Una de carácter civil, en razón de que le franquea al cónyuge ofendido la separación de cuerpos o el divorcio por causa de adulterio y, otra, de índole penal, posibilitando una sanción para el adúltero y su cómplice, que por ahora no contempla nuestra legislación penal (Jurista Editores, 2017) .

El deber de fidelidad constituye un valor que debe practicarse, a fin de mantener sólida la relación de pareja, siendo un deber que nace de la convivencia misma, de lo que significa vivir juntos y compartir el techo, la mesa y el lecho, ya que, una relación conyugal o de hecho se da entre dos personas, que desean hacer vida en común.

2.2.2. 2.1.3.2. Deber de asistencia recíproca

En este sentido, el C.C., artículo 288°. El fundamento de esta obligación se origina en el deber fundamental de asistencia que tienen los cónyuges por efecto del matrimonio. (...) “los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”. Lógicamente el presupuesto es que el vínculo matrimonial se encuentre vigente. Sin embargo, aún vigente el vínculo matrimonial cesa la prestación de alimentos entre cónyuges en caso de abandono

(...), Art. 291, “Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin causa justa y rehúsa volver a ella. En este

caso el Juez puede según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos”.

(...), Art. 289. “Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El Juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia” (Jurista Editores, 2017).

2.2.2. 2.1.3. 3. Deber de cohabitación

La cohabitación o convivencia, al igual que el deber de fidelidad, se peculiariza por ser recíproca, permanente, e indisponible. La primera, desde que se deben ambos cónyuges por el hecho del matrimonio, luego, porque no puede cesar este deber mientras esté vigente el vínculo conyugal y, por último, porque todo acuerdo o convenio sobre el pacto que dispense a los cónyuges del deber de cohabitar será nulo, salvo algunas excepciones.

En el C.C., Art. 289, “es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El Juez puede suspender este deber en los siguientes casos:

A. De quien contrae alguna enfermedad contagiosa, una dolencia mental grave o por razones de convivencia familiar, o

B. Cuando su cumplimiento depende del consorte que debe apartarse por períodos largos a lugares a los que no puede llevar al otro cónyuge (Jurista Editores, 2017):

2.2.2.2.2. El régimen patrimonial

El régimen patrimonial dentro del matrimonio se configura como la forma elegida por los cónyuges para administrar sus bienes después de la celebración del mismo.

Dicho esto, nuestro Código Civil regula dos tipos de régimen patrimonial: sociedad de gananciales y separación de patrimonios.

2.2.2.2.1. Sociedad de gananciales

Es una de las modalidades que establece la ley para regular la propiedad de los bienes y derechos que se adquieren durante el matrimonio. Estas son llamadas regímenes patrimoniales del matrimonio, el otro régimen es el de separación de patrimonios.

Según Jurista Editores (2017), señala en el C.C., Art. 318, fenece el régimen de la sociedad de gananciales, por: 1. invalidación del matrimonio, 2. separación de cuerpos, 3. Divorcio, 4. declaración de ausencia, 5. muerte de uno de los cónyuges, 6. cambio de régimen patrimonial.

En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho. Respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal.

En el Art. 322, liquidación de la sociedad de gananciales, (...) se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren.

En el Art. 324. En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación. El cónyuge que permanece en el hogar conyugal, es ahora el que se encarga de hacer producir los bienes de la sociedad.

En esa medida sería injusto, llegado el momento de la liquidación, que el cónyuge abandonante se presente a reclamar gananciales generados por el que estuvo al frente del patrimonio social. Sin embargo, esta norma termina siendo modificada tácitamente por la ley 27495, que indica que en los casos de abandono y separación de hecho, el término de la sociedad de gananciales se produce en el momento en que se da tal separación. Esto significa que terminará el día en que el cónyuge se apartó

del domicilio conyugal, con lo cual la norma que estamos comentando prácticamente se hace inoperante.

2.2.2.2.2. La separación de patrimonios

En C.C., Art. 327, en el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes. Es una garantía de concordia entre los cónyuges, al mantener a cada uno de ellos apartado de la esfera de los intereses económicos del otro; además, elimina la ambición del pretendiente pobre y despeja la suspicacia del pretendiente afortunado: en otras palabras, impide matrimonios interesados (Jurista Editores, 2017).

2.2.2.2.3. Los alimentos

2.2.2.2.3.1. Concepto

Según el Código del niño y adolescente peruano en su Art. 92. Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

El derecho alimenticio es una obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos en un principio de derecho natural. Proviene del derecho a la vida de los hijos y a la formación de su aptitud para conducirse en ella conforme a su destino. Esta obligación comienza con la concepción, continua durante el período de la adolescencia y termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga, en virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad, que los hace capaces para el ejercicio indispensable de todas las actividades. No obstante, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios conducentes a una profesión u oficio (Maldonado, 2014).

Agrega Maldonado en la misma línea:

El derecho alimentario es una institución del derecho de familia que tiene una doble dimensión: Derecho sustantivo inherente a toda persona y prestación económica expresada en la pensión u obligación económica, por un conjunto de prestaciones para la satisfacción de necesidades de las personas que no pueden proveer de su propia subsistencia. El derecho de pedir alimentos es intransferible, irrenunciable, intransmisible e incompensable (p.101).

Pensión de alimentos es la asignación fijada voluntaria o judicialmente para la subsistencia del pariente o persona que se halla en estado de necesidad, la cual concierne generalmente a las pensiones devengadas.

Monto pensión de alimentos. Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del obligado, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, en especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor (p.102).

En el Art. 472° C.C., es indispensable para el sustento, habitación vestido y asistencia médica según la situación y posibilidad de la familia. Cuando se trata de niños y adolescentes los alimentos también comprenden “su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”

En el Art. 474 del C.C., el deber de prestar alimentos se establece de forma recíproca entre los cónyuges; ascendientes y descendientes y finalmente entre hermanos (Jurista Editores, 2017).

El derecho alimenticio es aquel derecho nacido por imperio de la ley, recogido de la naturaleza, cuya fuente es el parentesco o la voluntad, que tiene una persona necesitada (denominada alimentista o acreedor alimentario) a ser asistido por otra persona (denominada alimentante o deudor alimentario) con el fin de proveerle los medios necesarios que le permitan satisfacer sus necesidades fundamentales, en una medida determinada según su situación jurídica y las necesidades del deudor y las posibilidades económicas del acreedor.

2.2.2.3.2. Regulación

El derecho alimentario se fundamenta en la moral y en algo netamente humano, es así que mediante este derecho se puede dar auxilio a quien tiene necesidades muy urgentes, y para lo cual no cuenta con los medios necesarios para cubrir sus necesidades primordiales. Y más aún se convierte en un deber moral si la persona que requiere de ésta asistencia es un familiar cercano o directo.

El derecho alimentario está regulado en:

a) Constitución Política, Art. 2, Num.24, Inc. C. (...) Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

b) Código Civil, en los artículos 235, 287, 288, 291, 300, 316, 326, 342, 345, 345-A, 350, 355, 412, 413, 414, 415, 417, 423, 424, 463, 470, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 492, 491. 526, 728, 744, 745, 748, 749, 766, 874, 1275 y 2001.

c) Código de los niños y adolescentes, en los artículos 17, 74, Inc. b, 75 Inc. f 88, 92, 93, 94, 95, 96 y 97.

d) El Código Procesal Civil, en los artículos 546 al 572, 575, 579, 475 al 485, 648 Inc. 6 y 7, 675, 676, 608 al 687, 802 al 816; y DC y DF, arts. 15 y 18.

d) Código Penal: delitos de incumplimiento de la obligación alimentaria (Art.149), abandono de mujer en gestación (Art. 150) (Juristas Editores, 2017).

2.2.2.4. La patria potestad

2.2.2.4.1 Concepto

En opinión de Planiol & Ripert, (1997): “es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales” (p.255). Belluscio, (2004): “conjunto de deberes y derechos que incumben a los padres con relación a las personas y los bienes de sus hijos menores de edad” (p. 395).

La patria potestad son aquellos derechos y obligaciones que tienen los padres para con sus hijos, y donde su principal función va a estar enmarcada por la protección de su persona y la buena administración de sus bienes, para que de este modo se satisfagan de modo integral las necesidades de los menores o de los mayores incapaces, según sea el caso.

2.2.2.4.4.2 Regulación

Lo relativo a la patria potestad se encuentra regulado en el Capítulo Único (Ejercicio, contenido y terminación de la patria potestad), Título III (Patria Potestad) de la Sección Tercera (Sociedad paterno filial) del Libro III (Derecho de Familia), en los Arts. 418 al 471 del Código Civil (Jurista Editores, 2017).

2.2.2.2.5. Régimen de visitas

2.2.2.2.5.1 Concepto

Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno filial. Jurídicamente, visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse; por tanto, resulta más conveniente referirnos, de manera integral, al régimen de comunicación y de visita.

El régimen de visitas es un derecho subjetivo familiar; en el sentido que existe el derecho de ambas partes _menor y familiares_ de relacionarse, de estar en conjunto e integrarse que le permite el desarrollo, crecimiento y la consolidación de los lazos de la familia, como célula básica de la sociedad.

2.2.2.4.5.3 Regulación

En nuestro Código Civil lo trata como el derecho a conservar las relaciones personales (Art. 422°), está regulada taxativamente en el Código de los niños y adolescentes, en los Artículos 88° - 91° (Jurista Editores, 2017).

2.2.2.2.6. Tenencia

2.2.2.2.6.1. Concepto

Desde el punto de vista jurídico la tenencia es la situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de sus padres o guardadores. Es uno de los derechos que tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía. Sin embargo, por extensión señala el código, la tenencia también puede otorgársele a quien tenga legítimo interés (Chunga La Monja, 2011).

2.2.2.4.6.2. Regulación

Se encuentra regulado en el Capítulo II (Tenencia del niño y del adolescente) del Título I (La familia y los adultos responsables de los niños y adolescentes) del Libro II (Instituciones Familiares), en el artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes (Jurista Editores, 2017).

2.2.2.2.3. El divorcio

2.2.2.2.3.1. Concepto

En la opinión de Jara & Gallegos, citados en Dzido, (2016): “es necesario resaltar que el divorcio no es un estado general, sino que es una excepción que se plantea a modo de remedio frente a causas que hacen imposible la vigencia del vínculo matrimonial, de forma que trae consigo la ruptura del mismo y la separación definitiva” (p. 31).

Según Wolff, citado en Calisaya (2016):

“El divorcio es denuncia del matrimonio (...) es un supuesto de hecho “espaciado”, que se compone de una declaración de voluntad formalizada (la demanda de divorcio) y un acto estatal (la sentencia firme)”. Es un supuesto de hecho, es decir, la hipótesis que contiene la norma jurídica que de verificarse en la realidad desencadena la consecuencia jurídica. Pero este supuesto de hecho no se va a realizar de una sola vez, sino que va a estar constituido por dos elementos (demanda y sentencia) que usualmente se encuentran separados en el tiempo, ello explica que se refiera al divorcio como supuesto de hecho espaciado. Como todo supuesto de hecho, como

elemento de una norma jurídica, va tener una consecuencia jurídica. Esa consecuencia jurídica se refleja en la parte que Wolff hace mención a la denuncia de matrimonio, es decir, terminación del matrimonio. En consecuencia, el divorcio es un supuesto de hecho espaciado en el tiempo, compuesto de una declaración de voluntad formalizada (demanda de divorcio) y un acto estatal (sentencia firme), que tiene como consecuencia la denuncia (es decir, la finalización, la terminación) del matrimonio (p.5).

2.2.2.3.2 Regulación

En nuestra legislación el divorcio se encuentra regulado por nuestro Código Civil, específicamente en el Capítulo Segundo (Divorcio), Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo), Sección Segunda (Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia), y el artículo 348° establece el principal efecto del divorcio: disuelve el vínculo del matrimonio. Entre los otros efectos que genera dicha disolución (señalados básicamente por el artículo 350° del Código Civil), podemos señalar:

1. Como primera consecuencia de tipo personal es la relativa a los hijos, pues estos quedarán bajo la custodia del cónyuge que se determine en el convenio de divorcio, y en caso no existir acuerdo entre las partes, de quien decida el Juez o la Sala Superior.
2. Si existe culpabilidad de algún cónyuge, normalmente se concederá la custodia al que resulte inocente, salvo que concurran circunstancias excepcionales.
3. Quien se haga cargo de la custodia de los hijos ostentará también el ejercicio de la patria potestad de manera exclusiva y estará encargado de la administración de sus bienes.
4. En este punto debemos anotar que vía jurisprudencia se está procurando una solución mucho más equitativa en cuanto al ejercicio de la patria potestad, pues se determina la tenencia como una de las prerrogativas de este derecho a favor del cónyuge inocente, y un régimen de visitas para el otro progenitor, pues si bien el vínculo se disuelve, no deben afectarse las relaciones paterno-filial, ya que ello, constituye un derecho de los hijos, el mantener un vínculo parental adecuado, dentro

de circunstancias razonables y de seguridad, para evitar un trauma mayor cuando son menores de edad.

En el Art.333, Inc. 1-13 del C.C. (causales de divorcio) y en los Arts. 424 (requisitos de la demanda), 425 (anexos de la demanda), 475 (procedencia) y 480 (tramitación) del C.P.C. (Jurista Editores, 2017).

2.2.2.2.3.3 Teorías

Igualmente los cónyuges pueden optar por demandar directamente el divorcio por las mismas causales establecidas en el mismo Art. 333, excepto por la causal de separación convencional. Para ello:

El divorcio por su naturaleza jurídica toma en cuenta según Ruiz (2014, pp. 25-28):

1. Sistema de divorcio repudio

Este sistema acepta al divorcio como un derecho del cónyuge para rechazar y repeler al cónyuge de la casa conyugal, la mayor parte de las veces sin explicar razones.

En Deuteronomio autorizaba al marido para repudiar a su mujer cuando ya no le agradaba, debido a una causa torpe, entregándole una carta de repudio y despidiéndola de la casa. El Corán también instituye el repudio a favor del varón, al que le basta repetir tres veces en forma pública yo te repudio para que se disuelva el vínculo matrimonial, este sistema fue adoptado en los pueblos antiguos y actualmente en los países musulmanes o islámicos, donde el matrimonio se disuelve por repudio y también por sentencia judicial o apostasía del Islam.

2. Sistema divorcio sanción

Es aquella que manifiesta que ante el fracaso matrimonial se busca al responsable de este fracaso, quien es sancionado por la ley. Dentro de la teoría del divorcio sanción, se establecen causales específicas y taxativas, todas ellas describiendo inconductas (Miranda, s.f.).

Según Zubiarte (s.f.) "instala a los esposos en un campo de batalla, en un terreno de confrontación, en el que sacarán a relucir las miserias del otro, o terminarán inventándolas para conseguir el divorcio" (p.4, párr. 8).

Se formularon el castigo que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio, se funda en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales a uno o ambos cónyuges y se sustenta en:

a) El Principio de Culpabilidad

Según el cual al divorcio se genera por culpa de uno de ellos o de ambos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por tanto, sujeto a prueba.

b) La existencia de varias causas para el divorcio

Esto es, causas que estén previstas en la ley, con un total de 12 causales de acuerdo con nuestro sistema.

c) El carácter punitivo del divorcio

La sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal, es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales, consiguientemente, supone la suspensión del ejercicio de la patria potestad, la pérdida o restricción del derecho alimentario, la pérdida de la vocación hereditaria, pérdida de los derechos hereditarios, etc.(Peralta A.; citado en Ruiz, 2014).

3. Sistema divorcio remedio

Según Ruiz (2014), sostiene:

Este sistema surge a comienzos del siglo pasado, cuando el jurista alemán Karl von Savigny propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio. Se sustenta en la trascendencia de la frustración de la finalidad del matrimonio y en la ruptura de la vida matrimonial con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables de ello. Las bases de este sistema son:

a) La ruptura de la vida matrimonial o la desavenencia grave, profunda y objetivamente demostrable, esto es, que no requiere de la tipificación de conductas culpables por parte de uno o ambos consortes.

b) La existencia de una sola causa para el divorcio; el fracaso matrimonial, por lo que deshecha la determinación taxativa de causales.

c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible; el conflicto matrimonial.

Estima el matrimonio como la unión de un varón y una mujer con intención de hacer perdurable la vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unido, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado.

En esa forma, una pareja puede divorciarse, solo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió su esencia, los hijos, la sociedad tendrán que aceptar dicha decisión (p. 26-27).

Según, Miranda (s/f.) sostiene que, este tipo de divorcio no busca un culpable, sino enfrentar una situación conflictiva ya existente en el que se incumplen los deberes conyugales, aquí no interesa buscar al que provocó la situación, sino solucionarla” (p.2, párr.3).

4. Sistema divorcio mixto

En opinión de Ruiz, (2014):

El divorcio mixto es un sistema que se caracteriza por su complejidad, ya que conserva la posibilidad de que se puedan combinar los sistemas subjetivos de inculpación que se expresa en la doctrina del divorcio-sanción con el sistema objetivo de no inculpación del divorcio-remedio. Sin duda las doctrinas mencionadas son combinables, por la importancia que tienen, todo lo que acontece en países como Austria, Grecia y ahora Perú que prefieren adoptar un sistema intermedio entre divorcio-sanción y el divorcio-remedio, de tal manera que uno de ellos deberá ser a futuro el que predomine y resulte más adecuado a nuestra realidad (p.28).

En opinión de Zubiare, (s.f., p.5):

Hay dos principales sistemas de regulación del divorcio; por un lado el *divorcio sanción*, basado en un sistema subjetivo o de culpa del cónyuge y; el *divorcio remedio*, sustentado de modo objetivo en la ruptura de la vida matrimonial. Sin perjuicio del carácter antagónico de estos dos sistemas es preciso señalar que su combinación es posible, derivando en sistemas mixtos.

La diferencia sustancial entre la concepción del divorcio sanción y del divorcio remedio, reside en que la primera considera que la causa del conflicto conyugal es la causa del divorcio; mientras que la segunda entiende que el conflicto es, él mismo, la causa del divorcio, sin que interesen las causas de ese conflicto.

2.2.2.2.3.4. La causal

2.2.2.2.3.4.1. Concepto

La causal es un hecho sobreviviente al matrimonio, en el cual puede incurrir cualquiera de los cónyuges, con los cuales estaría vulnerándose los deberes y derechos que emergen del matrimonio, como por ejemplo el deber de fidelidad, el deber de cohabitación lo que se desprende de la lectura de la norma prevista en el artículo 288° y 289° del Código Civil (Jurista Editores, 2017).

2.2.2.2.3.4.2. Las causales de divorcio en la legislación peruana

Según Plácido (2001), citado en Calisaya, (2016, p.31) sustenta:

La legislación peruana (...) contempla causales subjetivas o inculpatorias, propias del sistema del “divorcio-sanción” (artículo 333, incisos 1 al 11, del Código Civil) y las causales no inculpatorias de la separación de hecho y del acuerdo de los cónyuges, del sistema de divorcio-remedio (artículo 333, incisos 12 y 13, del Código Civil).

De acuerdo a la norma del Artículo 349° del Código Civil, modificado por Ley N° 27495 del 07 de Julio del 2001, al referirse a las causales de divorcio, puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333°, Inc.1-13. Tenemos:

1. *El adulterio*. Consiste en las relaciones sexuales con una persona distinta del cónyuge. Se configura por el simple acto sexual fuera del matrimonio.
2. La violencia física o psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias. Son actos que implica manifestación de violencia física, lesiones graves y leves y violencia psicológica, que se produce reiteradamente, por parte de uno de los cónyuges.
3. El atentado contra la vida del cónyuge. Es el acto voluntario, intencional que uno de los cónyuges realiza contra el otro para quitarle la vida. Es la tentativa de homicidio, que luego haría peligrosa la vida en común.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común. Ofensa, menoscabo de un cónyuge por el otro, que puede constituir cualquier hecho mediante el cual se ofende el honor y reputación o el decoro del otro cónyuge. Consiste en toda expresión o acción ejecutada para manifestar desprecio hacia el otro. Esta causal viola el derecho al buen trato y la civilidad entre seres humanos, y con mayor razón entre personas que hacen vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo. Es el

alejamiento o expulsión de cónyuge del domicilio conyugal, sin existir justificación alguna.

6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. Consiste cuando uno de los cónyuges se conduce de una manera incorrecta e inmoral, atentando contra el orden público, la moral y las buenas costumbres.

7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347°. El uso de narcóticos, alucinógenos y estimulantes en forma habitual y sin justificación y que puedan ocasionar que la persona se convierta toxicómano.

8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. Estas enfermedades son de naturaleza infecciosa o parasitaria, que se transmiten por la relación sexual. Las más conocidas son: ladillas, gonorrea, sífilis, herpes genital, VIH (sida).

9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. Esta se presenta cuando uno de los cónyuges siente atracción hacia otras personas del mismo sexo, a lo cual se le denomina homosexualismo.

10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. La copia determinante de esta causal será la copia certificada de la sentencia definitiva en donde conste la condena del cónyuge por delito de carácter doloso, cuya pena privativa de libertad sea superior a los dos años

11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. A pesar de su ambigüedad o deficiencia en su redacción, esta causal fue incorporada mediante ley 27495 y surge cuando la pareja no encuentra salida para sus conflictos, lo que puede darse en los casos de violencia familiar acreditada en un proceso Judicial.

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil de Perú.

13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio (Jurista Editores, 2017).

2.2.2.2.3.4.3. Causales expuestas en el proceso judicial en estudio

2.2.2.2.3.4.3.1. La causal de separación de hecho

Según Azpiri (2000) explica que: la separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma

alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos (citado en Espinola, p.84).

En la opinión de Varsi, (2004): “la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal. Es un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio” (citado en Calisaya, 2016, p. 43).

En opinión de Cabello (2001:413-414), citado en Calisaya (2016):

En la doctrina nacional se indica principalmente que la separación de hecho posee tres *elementos* que la caracterizan: a) Elemento *objetivo* o material “Cese efectivo de la vida conyugal. Apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o de acuerdo de ambos”. b) Elemento *subjetivo* o psicológico: “intención de interrumpir la convivencia mediante la separación (...)”. c) Elemento *temporal*: deberá transcurrir dos años en caso que no existan hijos menores de edad y cuatro si es que existen. (p.43).

Los elementos objetivo y temporal son necesarios. Su inobservancia acarreará la inaplicabilidad de la causal.

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 (Jurista editores, 2017).

La causal referida se ubica dentro de la *tesis divorcista*, exactamente en la teoría del *divorcio remedio*. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio.

De acuerdo con esta tesis, los requisitos para que se configure la causal de divorcio son: a) El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables. b) La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial (se desecha así la determinación taxativa de causales). c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

Para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá, acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Asimismo, considerar que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323 (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes.

2.2.2.3.5. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que estable su ley orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la nación .

Dentro de este marco de enunciados se encuentra del norma del artículo 481 del Código Procesal Civil que establece que, el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este subcapítulo (Subcapítulo 1º: Separación convencional o divorcio ulterior), y, como tal, no emite dictamen (Jurista Editores, 2017).

Esta es la razón, para que en el presente caso, el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, y lo absolvió. En síntesis ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso.

2.2.2.3.6. La indemnización en el proceso de divorcio

2.2.2.3.6.1. Concepto

En la opinión de Campuzano (1994, p. 28); compartiendo criterio con Pereda & Vega; citado en Reyes-Chero (2016, p.8), conciben a la:

La indemnización como aquella prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica, que la ley atribuye, al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre debido a determinadas circunstancias, ya sean personales o configuradoras de la vida matrimonial en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida por el otro esposo y con la disfrutada durante el matrimonio, dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal.

Sin embargo, esta noción se refiere a la compensación que se fija en el divorcio tanto por causas inculpatorias como las no inculpatorias, pues la prestación se impone, según se dice, al margen de toda responsabilidad.

Según el criterio de Ruiz (2014):

La indemnización se da por daño moral y procede la indemnización cuando el divorcio compromete gravemente el legítimo interés personal del conyugue inocente. La indemnización es improcedente de la obligación alimentaria. Este daño moral puede derivarse de la injuria grave, la violencia física o síquica, condena por delito, conducta deshonrosa, atentado contra la vida del cónyuge, toxicomanía, enfermedad venérea y homosexualismo. El Juez le concederá la indemnización, evaluando previamente las circunstancias en que se produjeron los hechos y la repercusión social que tuviera (p.21).

La indemnización en el proceso de divorcio se trata de una obligación legal indemnizatoria impuesta a uno de los cónyuges a favor del otro con la finalidad de corregir, por medio de una prestación pecuniaria, la “inestabilidad” o desequilibrio

económico ocasionado por la separación de hecho y así evitar el empeoramiento del cónyuge más perjudicado.

2.2.2.2.3.6.2. Regulación

Se encuentra regulado en el Código Civil, Libro III (Derecho de Familia), Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo), Capítulo Primero (Separación de cuerpos), artículo 345- A, indica que, el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte “perjudicado por la separación de hecho”, en su primer párrafo hace referencia expresa a la causal regulada en el numeral 12 del artículo 333 del Código Civil, que no es otro que la causal de separación de hecho.

La Corte Suprema en el Tercer pleno casatorio civil, en su fundamento 47, indica que: “nuestro sistema jurídico civil ha establecido dos tipos de indemnización en los casos de: 1. *Divorcio por separación de cuerpos* o divorcio por causas inculpatorias. Se aplica para los casos de divorcio-sanción, cuyo sustento es la culpa del cónyuge que motiva la causal en la que se funda. 2. *Divorcio remedio* o divorcio por causa no inculpatoria. Incorporado por la Ley 27495, la aplicación de la indemnización por desequilibrio económico sólo se aplica en los casos de separación de hecho (Calisaya, 2016).

2.2.2.2.3.6.3 Criterios para la fijación de la indemnización

Según Calisaya (2016), extrae los siguientes criterios para determinar al cónyuge más perjudicado y para fijar su cuantía:

- a) La culpa del otro cónyuge en el fracaso matrimonial;
- b) La edad;
- c) El estado de salud;
- d) La posibilidad real de reinsertarse al trabajo;
- e) La dedicación al hogar y a los hijos menores;
- f) El abandono del otro cónyuge y de sus hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de los alimentos;
- g) La duración del matrimonio y de la vida en común;
- h) Las condiciones económicas, sociales y culturales;
- i) El grado de afectación emocional o psicológica;
- j) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio (desequilibrio económico);
- k) Otras circunstancia (p.103).

2.2.2.3.6.4. Indemnización en el proceso judicial en estudio

En el expediente N°01794-2013-0-1601-JR-FC-03, perteneciente al Tercer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2017, comprende el proceso de divorcio por causal de separación de hecho, en la Resolución N° Veinticuatro del once febrero del año dos mil quince, la primera sala civil emana la segunda sentencia la cual fundamenta la indemnización al cónyuge más perjudicado; fijando como indemnización por daños a favor de la demandada la suma de diez mil nuevos soles, la adjudicación del bien inmueble de la sociedad conyugal.

2.2.2.4. Normas aplicadas en primera y segunda instancia

2.2.2.4.1. Normas aplicadas en primera instancia

De lo revisado en la sentencia de primera instancia, tenemos la siguiente normatividad:

A. El artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil

Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

B. La Constitución en su artículo 139, inciso 3) garantiza a los justiciables, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

C. El primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se señala que el juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

D. El artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quienes los contradice alegando nuevos hechos.

E. El artículo 197° del Código adjetivo: valoración de la prueba.

- F. El artículo 333 inciso 12 del Código Civil, esto es si las partes se encuentran separadas en las vías de hecho por espacio superior de dos años.
- G. El artículo 345-A del Código Civil. Determinar si como consecuencia de la separación de hecho existe cónyuge perjudicado a efecto de fijar una indemnización a favor del cónyuge más perjudicado.
- H. El artículo 348° del Código Civil: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.
- I. El artículo 318° del Código Civil, establece que: “Fenece el régimen de la Sociedad de Gananciales: (...), Inc.3. Por divorcio.
- J. El 333° del Código Civil; que prescribe: “Son causas de separación de cuerpos: (...) 12. La Separación de Hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatros años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.
- K. El artículo 345°-A del Código Civil, incorporado por el artículo 4° de la Ley N° 27495, que exige como requisito de prosedibilidad para este tipo de procesos, que el demandante se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges.
- L. La segunda parte del artículo 345°- A del Código Civil que incorpora la Ley número 27495, contiene un mandato dirigido al Juez de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, facultándolo para que: a) Indemnice por daños, que incluya el daño personal, o b) Adjudique en forma preferente los bienes sociales.
- M. El artículo 288° del Código Civil establece los deberes de fidelidad y asistencia recíproca que se deben los cónyuges.
- N. El artículo 481° del Código Civil: fijación de alimentos.
- O. Los artículos 320°, 323° y 319° del Código civil modificado por la Ley N° 27495.
- P. El artículo 319°CC: fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales, 333° inciso 12°, 345°-A, modificados por la Ley número 27495,
- Q. El artículo 348°CC: el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.
- R. El artículo 349° CC: causales del divorcio.

- S. El artículo 350° CC: consecuencias del divorcio.
- T. El artículo 355° CC: reglas aplicadas al divorcio...
- U. El artículo 359° CC: consulta de la sentencia, si no se apela se declara el divorcio...
- V. El artículo 2030° inciso 6° CC: actos y resoluciones, 6. Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio,...
- W. El artículos 408° inciso 2°: procedencia de la consulta, 2. decisión final recaída en proceso (...) perdedora estuvo representada por un curador procesal.
- X. Artículo 480° CPC: tramitación de las pretensiones de separación de cuerpo ...
- Y. Los artículos 12° y 53° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Z. El artículo 139°, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.
(Jurista Editores, 2017)

2.2.2.2.4.2. Normas aplicadas en segunda instancia

- A. El Artículo 333°, inciso 12), del Código Civil. Se dalas causales de separación de cuerpo, en relación a la separación de hecho.
- B. El artículo 481 del Código Civil: los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide.
- C. El artículo 359 del Código Civil: consulta de la sentencia, si no se apela se declara el divorcio...
- D. La Ley N° 27495; se incorporan modificaciones importantes en la regulación del Código Civil sobre la materia, precisándose algunos cambios en las causales ya existentes, pero particularmente se introduce dos nuevas causales de divorcio, las previstas en el numeral 11° y 12° del Art. 333° del C.C.
- E. El artículo 350 del Código Civil prescribe: “Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer (...)”.
- F. El artículo 400 del Código Procesal Civil. Se da el plazo para negar el reconocimiento, es de noventa días a partir del conocimiento el acto.

G. El Artículo 412 del Código Procesal Civil, establece que el pago de costas y costos está a cargo de la parte vencida, en el caso de autos. (Jurista Editores, 2017).

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición / obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Claridad. Es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. Es exigida en el discurso jurídico, hoy contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. Además no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (...) (León, 2008, p.19).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998, p.146).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

Jurisprudencia. Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad. La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad (Facultad Física, s.f.).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en, el Expediente N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; este facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en

la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún son debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto

natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado en Ñaupás, Mejía, Novoa & Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal & Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03, pretensión judicializada: impugnación de resolución de primera instancia; proceso contencioso, tramitado en la vía del conocimiento; perteneciente al tercer juzgado especializado de familia; situado en la localidad de Trujillo; comprensión del Distrito Judicial de La Libertad, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty, (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un

conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable Centty, (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Constitución y la ley; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco

conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura y, para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento, es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE) – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo, s.f.).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto

de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz & Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el

contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento (**Anexo 3**) y la descripción especificada (**Anexo 4**)

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existentes en el texto de las

sentencias, conforme a la descripción realizada. (**Anexo 4**).

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez, (2013): “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2017

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01794- 2013- 1601- JR- FC- 03, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01794- 2013- 1601- JR- FC- 03, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, del Expediente N°01794- 2013- 1601- JR- FC- 03, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2017, son de rango muy alta, respectivamente.
ESPECIFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta	

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de

igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD Tercer Juzgado Civil de Trujillo</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios</i></p>										
	<p>3° JUZGADO CIVIL - Sede Central - Bolívar EXPEDIENTE : 01794-2013-0-1601-JR-FC-03 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL ESPECIALISTA : R DEMANDADO : A DEMANDANTE : J</p> <p>SENTENCIA.</p> <p>La señora Juez del Tercer Juzgado Civil de Trujillo - Corte Superior de La Libertad, a NOMBRE DE LA NACIÓN, expide</p>						X					

stura de las partes	<p>la siguiente sentencia.</p> <p>Resolución número DIECIOCHO. Trujillo, diez de julio del año dos mil catorce.</p> <p>VISTO EL PROCESO SEGUIDO POR J SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO CONTRA A</p> <p><u>ANTECEDENTES PROCESALES</u></p> <p>1.DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: Mediante escrito que obra de folios dieciocho a veintiséis (subsanoado por escrito de folios treintidós y cuarenta, don J. interpone demanda de divorcio sustentado en la causal de Separación de Hecho, acción que la dirige contra A., solicitando la disolución del vínculo matrimonial existente entre ambos , acumulando las pretensiones liquidación de sociedad de gananciales, sin que exista cónyuge perjudicado. Alega básicamente que contrajo matrimonio con la demandada con fecha doce de marzo de mil novecientos ochentidós, ante la Municipalidad Provincial de Maynas Iquitos, fijando su domicilio conyugal en la Manzana G, lote 11, Departamento 101 de la Urbanización Las Flores de esta ciudad. Agrega que han procreado tres hijos todos ellos mayores de edad y debido la incompatibilidad de caracteres se separó de la demandada, primero por razones laborales hasta su superación definitiva en abril de dos mil dos años de separación en forma ininterrumpida. Acota que procedió a hacer entrega a la demanda de su tarjeta de ahorro de sus haberes en su condición de militar retirado, por lo que hasta la fecha viene haciendo el cobro de sus haberes, finalmente alega que hasta la fecha no se ha producido indicio alguno de acercamiento ni cabe la posibilidad más remota de retomar su vida conyugal. Fundamenta jurídicamente y ofrece medios probatorios.</p> <p>1.2 TRÁMITE DEL PROCESO</p>	<p><i>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p><i>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i></p> <p><i>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p><i>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i></p> <p><i>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					X									
---------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por resolución número tres, se admite a trámite la demanda de divorcio por la causal de Separación de Hecho, se tiene por ofrecidos sus medios probatorios y se confiere traslado de la demanda a la parte demandada y al Fiscal Provincial de Familia, por el plazo de ley, bajo apercibimiento de declarárseles Rebeldes.</p> <p>Mediante escrito de folios cuarentiséis, el Ministerio Público absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, mientras que la demanda lo hace por su escrito de folios noventa y siete solicitando se declare infundada, alegando básicamente que no es verdad que se encuentren separados de hecho desde el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, ni tampoco en abril de dos mil dos, ya que en otro proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho se le ha declarado infundada la demanda, señala que la separación se produce por abandono del hogar del demandante, debido a sus actos de infidelidad, quien tiene hijos extramatrimoniales; con lo demás hechos que expone y medios probatorios que ofrece.</p> <p>Por resolución número cinco, se tiene por contestada la demandada y se tiene por ofrecidos los medios probatorios, luego mediante resolución número siete, se sana al proceso y en la siguiente se fijan puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios, que son actuados en la audiencia de pruebas de folios ciento ochenta y ocho, se ha cumplido con remitir los expedientes admitidos, por ello, siendo el estado del proceso, se pasa a expedir la sentencia que corresponde;</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>														
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03

LECTURA. El cuadro N°1, revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue rango de muy alta. Lo que se derivó de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que fue de rango de: *muy alta* y *muy alta*, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p><u>FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.-</u></p> <p>PRIMERO.- Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil; en ese sentido, constituye un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, La Constitución en su artículo 139, inciso 3) garantiza al justiciables, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. Asimismo, de conformidad con el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se señala que el juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.</p> <p>SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la Tutela Judicial efectiva y, en concreto, el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>											

	<p>derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial ---generando indefensión, constituye vulneración del derecho de la tutela judicial y También del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).</p> <p><u>TERCERO.- Derecho a la prueba</u></p> <p>El derecho a la prueba es un verdadero derecho subjetivo de contenido procesal y de rango fundamental, sin perjuicio de que luego se trate de un derecho de configuración legal y a la titularidad del mismo corresponde a todas las partes del proceso 2. Además conforme lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quienes los contradice alegando nuevos hechos, de tal forma que el Juez al momento de expedir sentencia puede considerar que, respeto de él y de su certeza, cada uno de los hechos afirmados por las partes se encuentran en una de estas posibles situaciones: i) el hecho afirmado por la parte existió; ii) el hecho afirmado por la parte no existió; iii) el hecho afirmado no ha llegado a ser probado, es decir, todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código adjetivo, determinantes que sustentan su decisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código adjetivo.</p> <p>De otro lado, <i>la finalidad de institucional de la fase de prueba en el proceso judicial es la averiguación de la verdad, el</i></p>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>																
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

sistema procesal jurídico, importa en forma de instituciones jurídicas los mecanismos epistemológicos necesarios para alcanzar esa finalidad 3. Puede decirse que mecanismos que faciliten la corroboración es el denominado principio de contradicción, el cual tiene la función de “verificar in itinere la calidad de la prueba”.

CUARTO.- Finalidad de la pretensión postulada
La acción interpuesta por don J., está dirigida con la finalidad que se declare el divorcio absoluto entre él y doña A. sustentando en la causal de separación de hecho; y accesoriamente el Cese de la Obligación alimentaria entre cónyuges, alimentos a favor de la cónyuge demandada y se disponga el fenecimiento de sociedad de sociedad de gananciales.

QUINTO.- Legitimidad para obrar
La legitimidad para obrar de los sujetos procesales se constata con el Acta de Matrimonio de folio cinco, son la que se acredita que don J. y doña A. contrajeron matrimonio civil, el día doce de marzo de mil novecientos ochentidos, ante la Municipalidad de Maynas, Departamento de Iquitos, habiendo procreado a sus hijos: C., D., y E., actualmente de treinta y uno y veintiún años de edad, según aparecen en sus respectivas Actas de nacimiento de folios seis a ocho.

SEXTO.- Respecto de los puntos controvertidos
Conforme aparece de la resolución número ocho, se fijaron los siguientes puntos controvertidos y son los siguientes:
1. Determinar si se cumplen los presupuestos del artículo 333 inciso 12 del Código Civil, esto es si las partes se encuentran separadas en las vías de hecho por espacio superior de dos años;
2. Determinar si como consecuencia de la separación de hecho existe cónyuge perjudicado a efecto de fijar una indemnización a favor del cónyuge más perjudicado, conforme a lo prescrito por el artículo 345-A del Código Civil.
3. Determinar si corresponde declarar el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges o por lo contrario si corresponde fijar un monto como pensión alimentaria a favor de la demandada.

	<p>4. Determinar si corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales”.</p> <p>SETIMO.- Respeto del divorcio</p> <p>Antes de emitir pronunciamiento sobre la pretensión postulada no debe perderse de vista que el artículo 348° del Código Civil: <i>El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio</i>”, asimismo, el artículo 318° del Código Civil, establece que: <i>“Fenece el régimen de la Sociedad de Gananciales: (...) 3. Por divorcio”</i>, es decir dicha figura tiene como finalidad poner fin a la unión matrimonial y dar por fenecido el Régimen de la Sociedad de Gananciales; la cual puede ser invocada solo por el cónyuge inocente y podrá ser solicitado en base a las causales que se encuentran enumeradas en el artículo 333° del Código Civil; que prescribe: “Son causas de separación de cuerpos: 1. El adulterio; 2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias; 3. El atentado contra la vida del cónyuge; 4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común; 5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo; 6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común; 7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que pueden generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347; 8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio; 9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio; 10. La condena por delito doloso a pena privativa de libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio; 11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial; 12. <u>La Separación de Hecho</u> de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335; 13. La separación condicional, después de transcurrido dos años de la celebración del matrimonio”; por lo que en este caso concreto corresponde determinar en forma previa, si las causales invocadas por el recurrente son atendibles y están plenamente comprobadas y como consecuencia de ello, dilucidar si corresponde declarar</p>															
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disuelto el vínculo matrimonial y dar por fenecido el Régimen de la Sociedad de Gananciales.</p> <p>OCTAVO.- Elementos concurrentes de la causal de separación de hecho La separación de hecho como causal de divorcio, supone la interrupción de la vida en común de los cónyuges, dejando de lado, por cualquiera de ellos, el deber de cohabitación y hacer vida en común en el domicilio conyugal, sin previa decisión judicial definitiva, y requiere necesariamente de la participación de tres elementos concurrentes: <i>a) Un elemento objetivo o material</i>, referido a la ruptura continuada de la cohabitación o de la vida en común, manteniéndose alejados los cónyuges de la casa conyugal por voluntad unilateral o por acuerdo mutuo, sin que medie autorización o mandato judicial o motivo que lo justifique; <i>b) Un elemento subjetivo</i>, referido al ánimo de poner fin a la convivencia o retornar a la casa conyugal, expresada en la voluntad de mantenerse en esas condiciones sin solución de continuidad; y, <i>c) Temporal</i>, es decir que tal situación de ruptura o alejamiento intencional y no justificado se mantenga en el tiempo, que es cuatro años cuando los cónyuges tienen hijos menores de edad, y de dos años si no los tienen, tal como ocurren el caso de autos, pues los hijos de los cónyuges son mayores de edad.</p> <p>NOVENO.- Respecto al requisito de cumplimiento de obligación alimentaria Antes, de analizar los elementos de la causal en estudio, se debe determinar si el actor cumple con lo dispuesto por el artículo 345°-A del Código Civil, incorporado por el artículo 4° de la Ley N° 27495, que exige como requisito de prosedibilidad para este tipo de procesos, que el demandante se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges. En el caso analizado, este extremo queda determinado, no solo con el escrito subsanatorio de folios cuarenta, en el cual el actor sostiene que la obligación alimentaria fue pactada en forma verbal con la demandada por lo que en el año dos mil dos le “entregó su tarjeta de ahorros de sus haberes”; sino sobre todo porque esta versión ha sido corroborado por la misma demandada (punto III.7, de folios cuarenta y ocho) su</p>																
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>escrito postulatorio y que actualmente esta situación no ha variado, lo que determina el cumplimiento de este requisito al momento de la interposición de la demanda .</p> <p>DÉCIMO.- Elementos configurativos de la causal de separación de hecho en el caso concreto</p> <p>El primer punto controvertido es determinar si se configura la causal de Separación de Hecho por más de dos años ininterrumpidos; en ese sentido tal y como se ha hecho referencia en el anterior considerando de esa resolución, para la configuración de la Separación de Hecho como causal de Divorcio, es necesario el cumplimiento de tres elementos: objetivo, subjetivo y temporal.</p> <p>En cuanto al <u>Elemento Objetivo</u>, cabe que señalar que su configuración está enmarcado en la acreditación de dos circunstancias; la <i>constitución del domicilio conyugal y el apartamiento físico del domicilio conyugal</i>. En ese sentido, se debe determinar primero el lugar en donde los cónyuges fijaron su último domicilio conyugal pues, a partir de aquel se va a establecer el alejamiento físico de uno de ellos, es decir, el quebrantamiento del deber de cohabitación de los cónyuges en su hogar.</p> <p>Al respecto, el demandante señala que fijaron su domicilio conyugal en la Manzana G, lote 11, , Departamento 101 de la Urbanización Las Flores del distrito de Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo, lo cual ha sido aceptado expresamente por la demandada pues conforme señala en su escrito postulatorio: “...por ser militar mi esposo lo destacaban a diferentes lugares ... establecíamos nuestro domicilio en el lugar de su centro de trabajo... y finalmente en Trujillo...”; por lo que no existe controversia al respecto, verificándose además que este domicilio corresponde al domicilio actual de la demandada y del cual se alejó según sostiene el actor por incompatibilidad de caracteres, argumento refutado por la parte contraria, que no enerva el cumplimiento de este elemento.</p> <p>En cuanto al <u>Elemento Subjetivo</u>, esto es, la falta de voluntad de unirse o la deliberada intención de uno o de ambos cónyuges de poner fin a la convivencia o de no reanudar la vida en común, cabe señalar que este elemento queda acreditado por el hecho de que el demandante ha intentado</p>																		
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>divorciarse de la demandada en dos oportunidades anteriores, procesos que le han sido adversos, conforme se aprecia de los actuados en los expedientes acompañados, el primero signado como Expediente N° 3367-2008-0-1601-JR-FC-05, el cual fue declarado improcedente y el segundo como Expediente N° 2763-2011-0-1601-JR-FC-02, el cual fue archivado sin declaración sobre el fondo. En ese sentido, de la valoración de estos procesos iniciados por el actor, queda fehacientemente acreditada su intención de no retomar la relación conyugal.</p> <p>Por último, el <u>Elemento Temporal</u> constituido por el plazo de alejamiento que ha determinado la ley, que en el presente caso es de dos años – puesto que al momento de la interposición de la demanda - todos los hijos de los cónyuges superaban la mayoría de edad-, por lo que para marcar el inicio de la separación (extremos que ambos discrepan), no cabe duda que ha sido determinado en el Expediente Judicial acompañado N° 3367-2008-0-1601-JR-FC-05, en la sentencia que obra de folios doscientos treintiuno a doscientos treintisiete, cuando en el considerando quinto señala que, con el documento de fecha cierta referido al contrato de arrendamiento de fecha dos de diciembre de dos mil cinco, legalizado con fecha veinte de enero de dos mil seis, que motivó que se desestimara la demanda por falta de plazo (cuatro años en aquella época), sentencia que fue confirmada en todos sus extremos por la Superior Sala Civil (folios doscientos setentitrés a doscientos setentiséis)),</p> <p>No obstante, en el presente caso se advierte con claridad que los hechos que fundamentan la pretensión son distintos – distinta causa petendi – dado a que esta demanda ha sido interpuesta el día <i>nueve de mayo de dos mil trece</i>, por lo que tomando como fecha de inicio la aludida fecha, han transcurrido más de siete años de la separación de los cónyuges en forma ininterrumpida, superando en exceso el plazo previsto en la norma acotada. . Por ello, pese a que el <i>petitum</i> es el mismo, la <i>causa petendi</i> en ambos procesos es distinta, por lo que no se configura la cosa juzgada en el presente caso, pues esta exige la misma fundamentación o <i>causa petendi</i>.</p> <p>De esta manera, la separación de hecho alegada por el demandante en su escrito postulatorio ha sido fehacientemente acreditada, por lo que la demanda, en su</p>														
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pretensión principal, debe ser estimada, al haberse acreditado en forma concurrente todos los elementos que configuran la causal de Divorcio por separación de hecho.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Respecto a la existencia de Cónyuge Perjudicado con la Separación La segunda parte del artículo 345º- A del Código Civil que incorpora la Ley número 27495, contiene un mandato dirigido al Juez de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, facultándolo para que: a) Indemnice por daños, que incluya el daño personal, o b) Adjudique en forma preferente los bienes sociales. Ello implica que los supuestos no son concurrentes, puesto que en el caso de determinarse el daño ocasionado por el cónyuge culpable se optará sólo por uno de ellos, atendiendo a lo que objetivamente se haya probado en el proceso, a fin de poder definir la magnitud del daño y entonces fijar la indemnización acorde con este, lo que no obsta que se fije una indemnización de acuerdo al prudente juicio del Juez. La norma exige un pronunciamiento obligatorio del Juez de acuerdo a la apreciación de los medios probatorios en los casos concretos.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- Al respecto La Corte Suprema de la República, en el III Pleno Casatorio Civil, precisa que “El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial”. Además, en cuanto a su naturaleza jurídica, que “no tiene una naturaleza resarcitoria y, por tanto, no es un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se trata de una obligación basada en la solidaridad familiar.” (Fundamentos 54 y 57). <i>El mismo Tribunal en esta sentencia Casatoria ha establecido reglas de carácter vinculante, entre ellas, las reglas número TRES y CUATRO en cuanto dispone:</i> “...3. Respecto a la Indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal: 3.1 A pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios... El pedido también es procedente</p>																
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p><i>después de los actos postulatorios.</i></p> <p><i>3.4. En todo caso el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado – y probado- la pretensión o alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existieran elementos de convicción necesarios para ello.</i></p> <p><i>...4.- Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones o indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, las siguientes circunstancias:</i></p> <p><i>a) El grado de afectación emocional o psicológica; b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.⁷”.</i></p> <p>DECIMO TERCERO.- En el caso analizado, ha quedado puntualmente determinado que los cónyuges se encuentran separados desde hace varios años, pese a ello y por motivos laborales, de manera voluntaria y armoniosa, el demandante entregó su tarjeta de ahorros de remuneraciones a la demandada, con el fin de cumplir su obligación alimentaria, la cual hasta la fecha viene cobrando, según lo destaca en su escrito contestación (extremo sobre Pronunciamiento sobre los hechos expuestos en la demanda: III.7).</p> <p>No obstante, siendo que el mismo actor sostiene en su escrito subsanatorio de la demanda que se separó en el mes de Abril de dos mil dos, época en la cual su hija E. aún contaba con nueve años de edad, a quien tuvo que cuidar, pues la asistencia no es el único deber que le asiste a los padres, sino el de orientar, inculcarle valores y fortalecer los lazos familiares, lo que se ha visto menguado ante su ausencia, aunado al hecho que en diferentes épocas ha procreado tres hijos</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p>															
-------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>extramatrimoniales: F, nacida el día treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, G., nacida el ocho de enero de dos mil dos y H., nacido el día dieciocho de setiembre de dos mil doce, como se constata de folios sus respectivas actas de folios cincuentiséis a cincuentiocho, circunstancias que evidentemente han producido un profundo detrimento en la esfera de sus sentimientos y en su contexto espiritual al ver truncado su proyecto de vida matrimonial, que determina a su vez su condición de cónyuge perjudicada con la separación, por lo que en ese contexto corresponde ser reparada por el cónyuge demandante fijando un monto indemnizatorio, que deberá fijarse en una suma prudencial y razonable, que compense el daño ocasionado.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- Cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges Si bien el artículo 288° del Código Civil establece los deberes de fidelidad y asistencia recíproca que se deben los cónyuges; estos deberes cesan por mandato del artículo 350° del mismo Código; sin embargo la misma norma prevé excepciones: Si se declarara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro: uno) que el cónyuge carezca de bienes propios o gananciales suficientes; dos) que el cónyuge esté impedido de trabajar, tres) que el cónyuge no pueda subvenir a sus necesidades por otro medio. En el caso analizado, ha sido el mismo actor quien afirma (versión corroborada por la demandada) que en el año dos mil dos le entregó a la demandada su Tarjeta de ahorros de sus haberes, inclusive reconoce que seguirá acudiendo a su hija mayor de edad Ana Paula, para finalmente puntualizar que hace renuncia expresa a los alimentos al encontrarse en posibilidad de sostenerse, de modo que respecto al actor dicha obligación deberá cesar.</p> <p>DECIMO QUINTO.- Alimentos a favor de la conyuge demandada En cuanto a los ALIMENTOS que reclama la cónyuge demandada en su escrito postulatorio, debe ser atendiendo desde la óptica que señalan las citadas excepciones del artículo 350° del Código Civil. En este caso, es un extremo admitido por el propio actor en su</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>															
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demanda, cuando señala que voluntariamente mantiene su tarjeta de pensión a favor de la demandada, con lo cual demuestra su pretensión de continuar cubriendo los gastos del hogar, y a su vez reconoce expresamente el estado de necesidad de la demandada, lo cual constituye uno de los presupuestos que señala el artículo 481° del Código Civil, sin dejar de lado que la demandada es una persona de mediana edad que sólo se dedica a los quehaceres del hogar. Ahora, para establecer el quantum de la pensión, deberá valorarse las cargas mencionadas a las que se encuentra sujeto, siendo aconsejable que se fije en porcentaje, en un monto prudencial y razonable.</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- Fenecimiento de la sociedad de gananciales Según lo establece el artículo 318°, inciso 3 del Código Civil por el Divorcio fenece la Sociedad de Gananciales. Para el caso analizado, según las documentales de folios diez a trece, se acredita que los cónyuges han adquirido el inmueble ubicado en la Manzana G, lote 101 de la Urbanización Las Flores del distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, el cual será liquidado en ejecución de sentencia, así como otros bienes susceptibles de ser5 divididos, y cuya propiedad sea válidamente acreditada, todos ellos deberán ser liquidados conforme a las pautas señaladas en el artículo 322° del Código Civil, respetándose el pago prioritario de las deudas de la sociedad, además de lo que señalan los artículos 320°, 323° y 319° del Código civil modificado por la Ley número 27495.</p>																
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03

LECTURA. El cuadro 2, revela que la parte parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>de separación de hecho interpuesta por J. contra A. y el Ministerio Público; en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial, a que se refiere el acta de matrimonio contenida en la Partida número ciento noventa y cinco, de folios cinco, celebrado entre los cónyuges mencionados el día doce de marzo de mil novecientos ochentidós, ante el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Maynas-Iquitos, Departamento de Iquitos.</p> <p>5.2. CONFIRMAR la misma sentencia en el extremo que declara FUNDADA EN PARTE la demanda de Alimentos interpuesta por doña A.; REVOCANDO en el extremo que ordena que el demandante cumpla con acudir con el veinte por ciento de todos sus ingresos mensuales que perciba, con la sola deducción de los descuentos de ley, pensión que deberá acudir a favor de la cónyuge demandada A., desde la notificación con el escrito postulatorio de demanda; REFORMANDO dicho extremo se ordena que el demandante cumpla con acudir con el QUINCE por ciento de todos sus ingresos mensuales que perciba, con la sola deducción de los descuentos de ley, pensión que deberá acudir a favor de la cónyuge demandada A., desde la notificación con el escrito postulatorio de demanda.</p> <p>5.3 CONFIRMAR la misma sentencia en el extremo que declara Cónyuge más perjudicada con la separación de hecho a doña A.; REVOCANDOLA en el extremo que fija como monto indemnizatorio la suma de diez mil Nuevos Soles que deberá cancelar el actor en ejecución de sentencia; REFORMANDO dicho extremo se ordena la ADJUDICACION PREFERENTE del bien inmueble adquirido durante el matrimonio, esto es el ubicado en Manzana G lote 11 Dpto. 101 de la Urbanización Las Flores, Distrito de Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, e inscrito en la Partida N° 11008582 de la Oficina Registral Regional La Libertad, a favor de la demandada doña A.</p> <p>5.4. SIN COSTAS NI COSTOS.</p> <p>5.5. NOTIFÍQUESE a las partes conforme a ley; y los devolvieron al Juzgado de origen.</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>															
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido</i></p>															

	<p>Ponente Señora Juez Superior Provisional O</p> <p>SS. I. W</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>																		

Fuente: Expediente N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Introducción	EXPEDIENTE N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03 J A	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a</p>											
	APROCESO DEL CONOCIMIENTO												
	<u>SENTENCIA DE VISTA EXPEDIDA POR LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD</u>												
	RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICUATRO En Trujillo, a los 11 días del mes de febrero del 2015, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia De La Libertad, con la asistencia de los señores magistrados que suscriben; I.- ASUNTO. 1.1. Viene en consulta a esta Sala la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha 10 de julio del año 2014, en el extremo que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por J. contra A. y el Ministerio Público; en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial, a que se refiere el acta de matrimonio contenida en la Partida número ciento noventa y cinco, de folios cinco, celebrado entre los cónyuges mencionados el día doce de marzo de mil novecientos ochentidós, ante el Registro Civil de la												

	<p>Municipalidad Provincial de Maynas-Iquitos, Departamento de Iquitos.</p> <p>1.2. La misma resolución sentencial es materia de apelación por parte del demandante J. , en los extremos que declara: 4.- FUNDADA EN PARTE la demanda de Alimentos interpuesta por doña A. y ordena que el demandante cumpla con acudir con el veinte por ciento de todos sus ingresos mensuales que perciba, con la sola deducción de los descuentos de ley, pensión que deberá acudir a favor de la cónyuge demandada A. , desde la notificación con el escrito postulatorio de demanda; y 5.- Cónyuge más perjudicada con la separación de hecho a doña A., en consecuencia fija la suma de diez mil Nuevos Soles que deberá cancelar el actor en ejecución de sentencia.</p> <p>Sobre la APELACION.</p> <p>4.5 De otro lado, ciñéndonos al brocardo tantum devolutum quantum appellatum, que se deriva del principio de congruencia procesal consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y que se traduce en la idea según la cual el órgano judicial ad quem que conoce la apelación sólo incide sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso ; procederemos a emitir pronunciamiento en torno de las impugnaciones que hacen las partes respecto de la sentencia, y que se han glosado en los items 3.1 y 3.2 precedentes.</p> <p>4.6 Respecto del extremo que declara fundada en parte la demanda de alimentos solicitada por doña A. El artículo 350 del Código Civil prescribe: “Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel. (...)”. Ello implica que la consecuencia inmediata y regla general del divorcio es el cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges, y la excepción se constituye cuando uno de ellos se encuentra en estado de necesidad [indigencia e insolvencia], ya sea porque no tiene bienes propios, los gananciales son insuficientes o estuviere imposibilitado de trabajar.</p>	<p>la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>															
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>4.7 En el caso materia de autos la demandada ha solicitado continuar percibiendo los alimentos a través de la tarjeta de ahorros del demandante, pedido que la Juez de la causa ha declarado fundada en parte en mérito a los hechos afirmados por el actor, que voluntariamente entregó su tarjeta de ahorro para el cobro de su pensión que percibía en su condición de militar retirado, con lo cual demuestra su pretensión de continuar cubriendo los gastos del hogar, y a su vez reconoce expresamente el estado de necesidad de la demandada, lo cual constituye uno de los presupuestos que señala el artículo 481° del Código Civil, sin dejar de lado que la demandada es una persona de mediana edad que sólo se dedica a los quehaceres del hogar. Ahora, para establecer el quantum de la pensión, deberá valorarse las cargas mencionadas a las que se encuentra sujeto, siendo aconsejable que se fije en porcentaje, en un monto prudencial y razonable. [Fundamento décimo quinto].</p> <p>4.8 El fundamento glosado es cuestionado por el apelante, señalando que él jamás ha dejado en indefensión a la demandada, porque desde el año 2002 [fecha que según él, se produjo la separación] entregó a la demandada su tarjeta de ahorros, para el cobro de su pensión que percibe en su condición de militar retirado, que a la fecha la demandada viene ejecutando; hecho que es corroborado por la demandada, en su postulatorio de contestación de demanda, puntualizando que no cobra la totalidad de la pensión, sino únicamente en el monto diferencial después de realizados los descuentos de ley, así como los descuentos judiciales por sus hijos extramatrimoniales, adjuntando para ello copia de la boleta de pensión [folio 65], las copias de boleta de pensión – mensual adjuntados por el demandante [folios 37 a 38] y, además como el mismo demandante lo refiere en su demanda que el inmueble adquirido dentro del matrimonio fue a través de crédito hipotecario Mi Vivienda, la demandada expresa que el monto diferencial percibido de la tarjeta de ahorros que contiene la pensión del demandante, ha servido para cubrir no sólo los alimentos de su persona y sus hijos, sino también las cuotas mensuales de dicho crédito hipotecario. Además refiere que la demandada es una persona fuerte que puede trabajar para solventar su sustento.</p> <p>4.9 Al efecto, si bien es cierto que la demandada a la fecha cuenta con 56 años de edad [copia de D.N.I. folio 55], también</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>															
------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es verdad que según los documentos que obran de folios 204 a 208 [admitidos como medios probatorios extemporáneos mediante resolución número dieciséis - folio 225] y los de folios 270 a 275 [admitidos como medios probatorios, mediante resolución número veintidós – folios 287 a 288], los cuales no han sido materia de cuestionamiento por parte del demandante, acreditan que la demandada padece de densitometría ósea con osteoporosis y Gonartrosis bilateral incipiente, que le imposibilita realizar labor fuera de su hogar. Además el demandante, tiene la intención de seguir cubriendo los gastos del hogar, pero considera que el monto de la pensión alimenticia a favor de la demandada, debe regularse teniendo en cuenta la carga familiar que tiene y además del compromiso asumido de seguir pasando alimentos a su hija E.</p> <p>4.10 Al respecto, el demandante ha acreditado que tiene carga familiar, como es el caso de sus hijos menores de edad: F. [nacida el 11 diciembre del 2001] y G. [nacido el 18 de septiembre del 2012], a que se contraen las actas de nacimiento de folios 57 a 58, respectivamente, para quienes se encuentra obligado a cubrir su alimento; así como también está acreditado el estado de necesidad de la demandada; por lo que atendiendo a las circunstancias personales de ambos y al compromiso asumido por el demandante, la pretensión de alimentos debe ampararse, revocándose en el monto señalado del veinte por ciento de todos sus ingresos mensuales que perciba, al quince por ciento de los mismos.</p> <p>4.11 Respecto al extremo que se declare cónyuge más perjudicada con la separación a doña A., señalándose como monto indemnizatorio de S/. 10,000.00 nuevos soles que debe pagar a favor de la demandada. Es del caso referir que el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil al prescribir: “El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder...”, está fijando una finalidad clara: tutelar, a través de los órganos jurisdiccionales, a quien resulte perjudicado por los efectos de la separación conyugal, sobre todo, en el entendido que a partir del matrimonio surge para</p>																
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los cónyuges un proyecto de vida matrimonial que en el camino se ve frustrado afectando la esfera de intereses y realizaciones de uno de ellos.</p> <p>4.12 La Corte Suprema de Justicia de la República ha tenido la oportunidad de abordar este tema a raíz del Tercer Pleno Casatorio realizado al amparo de lo previsto por el artículo 400 del Código Procesal Civil, y lo ha hecho a través de la Casación N° 4664-2010-Puno, donde ha dejado establecido que será considerado como cónyuge perjudicado: a) el que no ha dado motivos para la separación; b) que como consecuencia de la separación ha quedado en una evidente situación de menoscabo y desventaja material en relación al otro cónyuge y a la situación que mantenía durante el matrimonio; c) que ha sufrido daño a su persona, incluido el daño moral. En este escenario, la indemnización tiene dos componentes: indemnización por el desequilibrio económico que resulta como consecuencia de la ruptura matrimonial, que tiene por finalidad velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado; así como el daño personal sufrido.</p> <p>4.13 En el caso de autos, en la sentencia de primer grado el Juez de la causa ha estimado la existencia de un daño por razón de que, “(...) el mismo actor sostiene en su escrito subsanatorio de la demanda que se separó en el mes de Abril de dos mil dos, época en la cual su hija E. aún contaba con nueve años de edad, a quien tuvo que cuidar, pues la asistencia no es el único deber que le asiste a los padres, sino el de orientar, inculcarle valores y fortalecer los lazos familiares, lo que se ha visto menguado ante su ausencia, aunado al hecho que en diferentes épocas ha procreado tres hijos extramatrimoniales: F., nacida el día treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, G., nacida el ocho de enero de dos mil dos y H., nacido el día dieciocho de setiembre de dos mil doce, (...), circunstancias que evidentemente han producido un profundo detrimento en la esfera de sus sentimientos y en su contexto espiritual al ver truncado su proyecto de vida matrimonial, que determina a su vez su condición de cónyuge perjudicada con la separación, por lo que en ese contexto corresponde ser reparada por el cónyuge demandante fijando un monto indemnizatorio, que deberá fijarse en una suma prudencial y razonable, que compense el daño ocasionado.” [considerando décimo tercero]</p>															
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.14 Dicho fundamento es cuestionado por el demandante quien señala que no existe cónyuge perjudicado, porque él no dio causa a la separación, sino fue el comportamiento intolerable de la demandada, que hizo insostenible la relación. Al respecto, es del caso puntualizar que, conforme a los presupuestos fijados en el Pleno Casatorio citado sobre este tema, el demandante no ha probado que sea la demandada quien haya dado motivos para la separación [conducta intolerable de la demandada, múltiples discusiones], asumiéndose que no los hubo; en segundo término, es evidente, que la separación deja en evidente estado de desequilibrio patrimonial a la demandada, más aún cuando se produjo la separación – según el demandante en el año 2002 -, la última de sus hijos: E., tenía nueve años de edad, con la carga de tener que afrontar la manutención [que en parte fue cubierta con el monto diferencial de la pensión que cobraba con la tarjeta de ahorros del demandante, que como ya se indicó anteriormente, también cubría las cuotas del crédito hipotecario del inmueble adquirido dentro del matrimonio] y crianza de su hija; asimismo, es evidente que el solo hecho de cortar la continuidad de la cohabitación y la vida en común que impone a los cónyuges el matrimonio, causa desequilibrio emocional en el cónyuge inocente [porque el demandante es quien se alejó del domicilio conyugal, no habiéndose acreditado que este haya sido justificado]; por cuanto no se trata de un daño físico, sino, como se dijera, de un desequilibrio patrimonial, el que se evidencia con el hecho que la demandada tuvo que afrontar sola el cuidado integral de su hija menor de edad. Siendo así, el Colegiado concluye que en este caso existe un daño personal en la demandada que debe ser resarcido; por lo que corresponde confirmar en el extremo que se declara cónyuge más perjudicado a la demandada A.</p> <p>4.15 Sin embargo, respecto a la indemnización en la suma de S/. 10,000.00 nuevos soles fijada por la Juez A quo, la norma contenida en el Artículo 345-A del Código Civil, enuncia dos posibilidades para proteger la estabilidad económica del cónyuge perjudicado: la indemnización por daños u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; éste Órgano Jurisdiccional Superior considera más apropiado a las circunstancias del caso decidir por la adjudicación preferente a favor de la demandada del bien inmueble</p>															
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>adquirido durante el matrimonio, esto es el ubicado (...) Trujillo, Departamento de La Libertad, e inscrito en la Partida N° 11008582 de la Oficina Registral Regional La Libertad, a que se contrae la Copia Literal obrante de folios 10 a 13, ello en razón que es el lugar donde habita la demandada por lo que con ello se garantiza su permanencia sin perturbaciones ante el fenecimiento de la sociedad de gananciales y eventual partición de los bienes conyugales, y además es una propuesta del demandante en su petitorio de demanda [folio 19]; en consecuencia, la venida en grado debe revocarse en el extremo que fija como indemnización por daños a favor de la demandada la suma de diez mil nuevos soles, y reformándola se dispondrá la adjudicación preferente del bien inmueble de la sociedad conyugal.</p> <p>4.16 Finalmente, si bien el Artículo 412 del Código Procesal Civil, establece que el pago de costas y costos está a cargo de la parte vencida, en el caso de autos, corresponde exonerar de LOS mismos a la demndada, tendiendo a su condición de cónyuge perjudicada con el divorcio.</p>															
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho		Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><u>IV.-FUNDAMENTOS DE LA SALA</u></p> <p>Sobre la CONSULTA.</p> <p>4.1 Conforme se ha señalado precedentemente, en su demanda, el señor J., postula la disolución del vínculo matrimonial contraído con la señora A., alegando la configuración de la separación de hecho por más de dos años consecutivos, que es la hipótesis contemplada en artículo 333°, inciso 12), del Código Civil, modificado por la Ley N° 27495; y que no viene a ser sino el <i>estado</i> en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga. Figura que se corresponde con el sistema del <i>divorcio remedio</i>¹, que se funda en el quebrantamiento de uno de los</p> <p>elementos constitutivos primarios del matrimonio: hacer vida en común en el domicilio conyugal²; sin que en este caso</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación de los derechos</p>	<p>corresponda analizar culpa alguna en la conducta que generó la separación sino sólo verificar y declarar una situación fáctica de frustración de la relación matrimonial, sin posibilidad de reconciliación alguna.</p> <p>4.2 En este caso, la preexistencia del matrimonio queda debidamente acreditada por el demandante, bajo la carga que le impone el numeral 196 del Código Procesal Civil, con el mérito al Acta de Matrimonio, inserta a folios 5, de la que se advierte que el señor J. [demandante] y la señora A. [hoy demandada], contrajeron matrimonio civil el 12 de marzo de 1982, por ante los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Maynas - Iquitos; vínculo cuyo decaimiento hoy postula el primero de los nombrados, y lo hace precisamente bajo el amparo del divorcio remedio que expresamente acoge y contempla el artículo 333°, inciso 12) del Código Civil, invocando para el efecto el plazo de dos años de separación, por cuanto de los hijos habidos en el matrimonio, a la fecha de la demanda todos ellos [C., D y E.] son mayores de edad, según así se acredita con las partidas de nacimiento de folios 6 al 8. Entonces, en este escenario, corresponde verificar en el caso planteado los siguientes aspectos puntuales: el hecho objetivo de la separación, la duración de ésta y la resistencia de los cónyuges a reanudar la relación matrimonial.</p> <p>4.3 En lo que atañe a la separación, entendida como la interrupción de la vida en común de los cónyuges en el hogar conyugal fijado por ambos, ha quedado demostrada, en este caso, en sus elementos objetivos, subjetivos y temporales. En cuanto a los elementos <i>objetivo y temporal</i>, a partir del hecho alegado por el demandante, y no negado por la demandada, que fijaron su último domicilio conyugal en la Mz. G Lote 11 Dpto. 101 Urbanización Las Flores - Trujillo; en el cual la demandada continúa domiciliando, como es de verse de la copia del Documento Nacional de Identidad que obra a folios 55; mientras que el demandante, según copia de su Documento Nacional de Identidad que obra a folios 4, tiene como domicilio real (...) Trujillo, el mismo que ha consignado en su postulatorio de demanda; de lo que se infiere que el demandado [como lo expresara en su demanda], es quien se alejó del domicilio conyugal por incompatibilidad de caracteres; hecho que no es aceptado por la demandada, quien</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>												<p>20</p>
---------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>hace referencia que el demandante ha hecho abandono del hogar en forma injustificada llevando una vida disipada de uniones extramatrimoniales. Sin embargo, resultan irrelevantes para el caso, los motivos por los cuales se produjo la separación, pues, cualquiera que haya sido la causa, en el supuesto de separación de hecho, sólo interesa el dato objetivo de ella; además la separación queda corroborada con lo expuesto en el sexto considerando de la Sentencia de Vista contenida en la resolución número veintidós [folios 273 a 276], emitida en el Expediente N° 3367-2008-0-1601-JR-FC-05 [seguido entre las mismas partes sobre divorcio por la causal de separación de hecho]: “SEXTO. Situación similar acontece en relación al contrato de arrendamiento de fecha 02 de diciembre del 2005 [folios 7], pues, como se ha indicado, él sólo da cuenta de la celebración de un acto jurídico por parte del demandante; no obstante, si con ello se pretende probar que éste vivía ya separado de la demandada; ello se remontaría en todo caso al 20 de enero del año 2006, que es la fecha de certificación de firmas que aparece en el contrato, y que tiene el carácter de fecha cierta; por eso es que resulta razonable lo afirmado en la apelada en el sentido que, en todo caso, tal certificación lo único que podría probar es un abandono producido en la fecha de su expedición, el 20 de enero del año 2006, pero no antes; (...)”;</p> <p>4.4 En cuanto al elemento <i>subjetivo</i>, en el entendido que existe ruptura y por consiguiente separación de ambos cónyuges, debidamente comprobada. La determinación de este elemento pasa por la necesidad de analizar si, en el caso concreto, se ha evidenciado por los cónyuges alguna posibilidad objetiva de reconciliación o de retomar el vínculo matrimonial resquebrajado. En este sentido, teniendo en cuenta los hechos antecedentes a la demanda y lo expuesto, sobre todo por el demandante, exterioriza su firme voluntad de efectivizar el divorcio demandado; formalizando judicialmente una separación consolidada en los hechos. En tanto que la demandada, teniendo en cuenta el tiempo de la separación, ha contestado la demanda expresando que es el demandante</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su</i></p>												
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quien ha hecho abandono de hogar en forma injustificada por sus habituales conductas de infidelidad; sin expresar su deseo de reanudar su matrimonio. Siendo así, se concluye que el divorcio remedio demandado aparece como la mejor solución a una situación objetivamente irreversible en los hechos. Razones por las cuales la sentencia consultada, que ha declarado el divorcio por la causal de separación de hecho, debe ser aprobada por ceñirse al mérito de lo actuado y a una aplicación razonable del derecho al caso.</p>	<p><i>legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer</p>													
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>V. DECISIÓN</p> <p>Por las razones expuestas, se resuelve:</p> <p>5.1. APROBAR la sentencia consultada contenida en la resolución número dieciocho, de fecha 10 de julio del año 2014 [folios 236 a 248], en el extremo en que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por J. contra A. y el Ministerio Público; en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial, a que se refiere el acta de matrimonio contenida en la Partida número ciento noventa y cinco, de folios cinco, celebrado entre los cónyuges mencionados el día doce de marzo de mil novecientos ochentidós, ante el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Maynas-Iquitos, Departamento de Iquitos.</p> <p>5.2. CONFIRMAR la misma sentencia en el extremo que declara FUNDADA EN PARTE la demanda de Alimentos interpuesta por doña A.; REVOCANDO en el extremo que ordena que el demandante cumpla con acudir con el veinte por ciento de todos sus ingresos</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					X							

Descripción de la decisión	<p>mensuales que perciba, con la sola deducción de los descuentos de ley, pensión que deberá acudir a favor de la cónyuge demandada A., desde la notificación con el escrito postulatorio de demanda; REFORMANDO dicho extremo se ordena que el demandante cumpla con acudir con el QUINCE por ciento de todos sus ingresos mensuales que perciba, con la sola deducción de los descuentos de ley, pensión que deberá acudir a favor de la cónyuge demandada A., desde la notificación con el escrito postulatorio de demanda.</p> <p>5.3 CONFIRMAR la misma sentencia en el extremo que declara Cónyuge más perjudicada con la separación de hecho a doña A. ; REVOCANDOLA en el extremo que fija como monto indemnizatorio la suma de diez mil Nuevos Soles que deberá cancelar el actor en ejecución de sentencia; REFORMANDO dicho extremo se ordena la ADJUDICACION PREFERENTE del bien inmueble adquirido durante el matrimonio, esto es el ubicado en (...) Trujillo, Departamento de La Libertad, e inscrito en la Partida N° 11008582 de la Oficina Registral Regional La Libertad, a favor de la demandada doña A.</p> <p>5.4. SIN COSTAS NI COSTOS.</p> <p>5.5. NOTIFÍQUESE a las partes conforme a ley; y los devolvieron al Juzgado de origen.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X											10

Fuente: Expediente N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
														1	2	3	4	5
														[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta								
							X		[5 - 6]	Mediana								
							X		[3 - 4]	Baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					10	20	[1 - 2]	Muy baja								
							X		[17 - 20]	Muy alta								
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta								
							X		[9 - 12]	Mediana								
							X		[5 - 8]	Baja								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[1 - 4]	Muy baja								
							X		[9 - 10]	Muy alta								
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta								
							X		[5 - 6]	Mediana								
							X		[3 - 4]	Baja								
					X	[1 - 2]	Muy baja											

Fuente: Expediente N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre: divorcio por la causal de separación de hecho, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	9 - 16]	17 -24]	25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos							20	[5 - 6]						Mediana
			Motivación del derecho				X			[3 - 4]						Baja
							[1 - 2]			Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10		[17 - 20]						Muy alta
							X		[13 - 16]	Alta						
		Descripción de la decisión							[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						

Fuente: Expediente N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Con respecto, a los resultados en la presente investigación, se determinó que la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017, fueron de calidad muy alta, (**Cuadro N° 7 y 8**), respectivamente; esto fue estrictamente en aplicación de la metodología diseñada en el presente estudio, donde el instrumento de recojo de datos fue una lista de cotejo (**Anexo 3**).

En relación a la primera sentencia, los datos recolectados y su organización conforme a los procedimientos establecidos (**Anexo 4**) se determinó que su calidad fue muy alta, porque la calidad de sus componentes: parte expositiva, considerativa y resolutive, también fueron de alta calidad. Corresponde precisar que alcanzó un valor de 40 (**Cuadro 7**), por ello, se le ubicó en el rango de [33-40], siendo su calificación cualitativa de muy alta calidad.

Asimismo, jurídicamente es una sentencia que frente a la pretensión planteada en la demanda sobre divorcio por la causal de separación de hecho, se declaró fundada y, disuelto el vínculo matrimonial, fenecida la sociedad de gananciales, cese la obligación alimentaria a favor del demandante, fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por la demandada, se declara cónyuge perjudicado con la separación de hecho. Destacándose en esta sentencia el cumplimiento de los indicadores que, dieron la seguridad jurídica a las partes en conflicto y, se evidencia que el Juez funda su fallo en el derecho vigente aplicable al caso de estudio; con arreglo a las pretensiones planteadas, según el texto del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil; asimismo, se hace referencia de cómo se debe describir la decisión en la sentencia, según el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2007).

Según el estudio, la sentencia de primera instancia, reveló la aplicación del principio de congruencia, porque el juez si se pronunció sobre la pretensión planteada, en este

sentido corresponde indicar que, este principio consagra la concordancia o adecuación que tiene que existir entre aquello que han solicitado las partes del proceso (sujetos) en el petitorio de la demanda (objeto), con la sentencia emitida por el juez como resultado del proceso judicial; la cual debe contener una debida motivación basada en los hechos del caso y en el derecho aplicado por el juez (Solano, 2017).

Cabe añadir que, la sentencia también revela claridad, porque no fue elaborado usando tecnicismos jurídicos, por el contrario fue de fácil comprensión (León (2008); asimismo, mostró la aplicación del principio de motivación, constituyendo el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión (Zavaleta, R., 2006). Por lo tanto, el derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva; por lo cual, el juez tomó en cuenta al momento de dar una sentencia justa, aplicando los derechos a los hechos.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, los datos recolectados y su organización conforme a los procedimientos establecidos (**Anexo 4**) también, determinó que su calidad de muy alta, porque, en similar situación que la anterior, la calidad de sus componentes: parte expositiva, considerativa y resolutive, también fueron de muy alta calidad. Alcanzó el valor de 40 lo cual permitió ubicarlo en el rango de muy alta, conforme se ha previsto en el presente trabajo; en el sentido que si el valor se ubica dentro de este rango: [33-40] sería calificado como muy alta.

Examinando la sentencia en mención, puede afirmarse que, si bien es la opinión de confirmar las sentencia de primera instancia, lo que cabe resaltar es, en primer lugar, que revela en su contenido los trámites efectuados en segunda instancia, lo cual le da coherencia, no solo dice que apelaron, sino que especifica quien apelo, qué solicito, (**Anexo1: sentencia de segunda instancia**), asimismo, tiene su propia fundamentación, no es una sentencia que se basa en los fundamentos de la sentencia de primera, por el contrario los jueces revisores dejan evidencias que si examinaron la primera sentencia, y aunque fueron de la misma opinión cada instancia expresó sus propios fundamentos, conforme ordena la norma prevista en el artículo 12 de la Ley orgánica del Poder

Judicial .

Corresponde destacar que si bien, en ambas instancias prácticamente le dieron la razón, a la parte demandada, lo relevante es que los jueces aplicaron lo que estrictamente decía Miranda, (s/f.) que, este tipo de divorcio no busca un culpable, sino enfrentar una situación conflictiva ya existente en el que se incumplen los deberes conyugales, aquí no interesa buscar al que provocó la situación, sino solucionarla.

Se evidencia que la hipótesis formulada, confirma que ambas sentencias son de un rango muy alto, respectivamente, según la base de los resultados obtenidos en dicha investigación, corroborando que, la calidad de las sentencias estuvo en un nivel de muy alta.

V. CONCLUSIONES

Concluyendo el estudio se puede afirmar:

Conforme a la metodología establecida en el presente trabajo los niveles de calidad fueron cinco tal como sigue: muy baja entre los valores [1-8]; baja entre [9 – 16]; mediana entre [17 – 24]; alta entre [25 – 32] y muy alta entre [33 – 40] lo cual se tomó en cuenta para determinar la calidad de las sentencias.

Asimismo, al examinar las sentencias, ordenar los datos y obtenerse los resultados, de la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el Expediente N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03, del Distrito Judicial de La Libertad, fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Donde:

La calidad de la sentencia de primera y segunda instancia se calificó como muy alta, porque alcanzó el valor de 40, lo cual se encuentra en el siguiente rango [33 – 40] cuya calificación cualitativa es muy alta.

Respecto a la primera sentencia: su calidad fue muy alta, y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que alcanzaron la calidad muy alta. Jurídicamente en primer instancia se estimó todas las pretensiones (fundada la demanda, y se declara disuelto el vínculo matrimonial, fenecida la sociedad de gananciales , cese de la obligación alimentaria a Favor del demandante, fundada en parte la demanda de alimentos por parte de la demandada , se declara cónyuge más perjudicada), por los fundamentos en dicho documento se exponen.

Por su parte la sentencia de segunda instancia su calidad fue muy alta, y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que alcanzaron la calidad de muy alta, respectivamente. Jurídicamente, se declara disuelto el vínculo

matrimonial reforma en extremo la demanda de alimentos en un 15% , confirma cónyuge más perjudicada , revocando en el extremo un monto indemnizatorio de diez mil soles, reformando la adjudicación del bien inmueble adquirido durante el matrimonio, por los fundamentos que en dicha sentencia se exponen.

Corresponde destacar que las características del proceso del cual surgieron ambas sentencias fue la siguiente: en la unidad de análisis (expediente); contuvo un proceso civil , cuya pretensión principal fue disolución del vínculo matrimonial; ofreció como medios probatorios: documentos, declaración de parte y testimoniales; se tramitó en la vía del proceso del conocimiento; por su parte la demandada al absolver el traslado de ésta, expresó que la demanda se declare infundada esta acción , con el correspondiente pago de costas y costos del proceso y, luego del trámite respectivo la decisión en primera instancia, tal como se indico fue: FUNDADA ; al respecto fue la parte demandante quien la impugnó en dicho escrito su pedido fue: en el extremo que declara fundada en parte de la demanda de alimentos impuesta por la demandada y que el recurrente acuda con el 20% de todos sus ingreso mensuales a favor de la demandada ; en el extremo que declara cónyuge más perjudicada con la separación de hecho a la demandada y fije la suma de diez mil nuevos soles que deberá cancelarse en ejecución de sentencia; por lo que en segunda instancia se observa que la decisión fue: aprobar se declare disuelto el vínculo matrimonial; revoca en extremo que el demandante acuda con el 20% y se reforma en un 15%; confirmando cónyuge más perjudicado con el monto indemnizatorio de diez mil nuevos soles , reformando la adjudicación preferente del bien inmueble adquirido durante el matrimonio.

En referencia a los antecedentes de esta investigación y sobre la base del análisis de los resultados; a modo de recomendación se sugiere que , al interior del proceso existen otras variables para investigar, dado que sería conveniente no solo referirse al estudio de la calidad de las sentencias, sino también sería bueno examinar la calidad de la demanda y de la contestación, la calidad del principio de motivación, es lo que se sugiere, en todo caso sería cuestión de expertos elegir qué temas adicionales se podría investigar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad & Morales. (2005). “La Constitución Comentada”. Análisis artículo por artículo. *Gaceta Jurídica*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ª ed.). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. Perú, Lima: autor.
- Academia EDU. (s.f.). “*Trabajo corregido final*”. Recuperado de http://www.academia.edu/4034665/trabajo_corredigo_final_final
- Ailling, (2015). “*Presupuestos de la impugnación procesal*”. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/270314278/Presupuestos-de-La-Impugnacion-Procesal>
- Academia de la Magistratura [AMAG]. (2011). “*Justicia & democracia*”. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/revistas_institu/revista10.pdf
- Academia de la Magistratura [AMAG]. (2015). “*Lineamientos para la elaboración de Sentencias*”. Recuperado el 3 de octubre de 2015, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf
- Alzamora. (s.f.). “*Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*”. (8ª ed.). Lima: EDDILI
- Aguilar. (2016). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 2009-119-JMM-FA del Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2016*” [Tesis para optar el título de abogada]. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Perú, Cañete
Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/442/CALIDAD_DIVORCIO_AGUILAR_SANCHEZ_KATHERINE_GERALDINE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Belluscio. (2004). “*Manual de derecho de familia*”. T-II. Astrea. Buenos Aires.

- Bedolla & Robles. (2017). “*Teoría general del proceso*”. Recuperado de <http://www.escatep.ipn.mx/Documents/2017/GENERAL-PROCESO.pdf>
- Cabanellas de Torres. (1998). “*Diccionario jurídico elemental*”. Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Heliasta <http://derechoguatemala.blogspot.com>. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>
- Cabel. (2016). *Legis.pe “La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional”*. Recuperado de <http://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Cajas. (2011). “*Código Civil y otras disposiciones legales*”. (17^{ava} ed.). Lima: RODHAS.
- Calisaya. (2016). “*La indemnización por inestabilidad económica tras la separación de hecho: criterios para la identificación del cónyuge más perjudicado*” [Tesis de maestría]. Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú, Lima
- Campos, (2010). “*Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*”. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Campos, W. (2012-2013). “Aplicabilidad de la teoría de las cargas probatorias dinámicas al Proceso Civil Peruano. *Poder Judicial: Año 6-7*. (N°8 y 9). Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/23d6910047544a5fbf0bff6da8fa37d8/11.+Campos+Murillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=23d6910047544a5fbf0bff6da8fa37d8>
- Canelo. (2006). “*La celeridad procesal, nuevos desafíos hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta*”. *Iberoamericana de derecho procesal garantista*. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf)

- Cárdenas. (2008/1/10). “*Actos Procesales y Sentencia*”. Recuperado de <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.htm>
- Casación N° 3882-2015-CUSCO. (2017). “*Vulneración al Principio de Congruencia, Equidad y Razonabilidad*”. Sala civil transitoria de la corte suprema. Boletín N° 33-2017/. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/84d21e80415b235ba028f7979ba26327/Bolet%C3%ADn+N%C2%B0+33-2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=84d21e80415b235ba028f7979ba26327>
- Casal & Mateu. (2003). “Tipos de Muestreo”. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, *Epidem. Med. (Prev. 1)*: pp.3-7. España, Barcelona. Recuperado de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo-Córdova. (2005). “*Los principios procesales en el código procesal constitucional*”. Repositorio Institucional PIRHUA. Recuperado de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios_procesales_Codigo_procesal_constitucional.pdf?sequence=1
- Castillo A., (2014). “*Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales*”. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Castillo T., 2016. *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho*, en el expediente N° 02382-2013-0-2001-JR-FC-02, del distrito judicial de Piura – Piura. 2016” [Tesis de pregrado]. Uladech. Perú, Piura
- Castro (2016). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho*, en el Expediente N° 01716- 2009-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2016” [Tesis de pregrado]. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Perú, Piura. Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/450/CALIDAD_DIVORCIO_CASTRO-LIZAMA_LUCILA_LEONARDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Centty, (2006). “Manual Metodológico para el Investigador Científico”. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: *Nuevo Mundo Investigadores & Consultores*. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cusi. (2013). “*Medios impugnatorios*”. [Derecho Procesal Civil] . Recuperado de <http://andrescusi.blogspot.pe/2013/09/medios-impugnatorios-derecho-procesal.html>
- Coaquira. (2015). “*Factores predominantes que inciden en la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho en la provincia de San Román*” [Tesis de maestría en Derecho Civil y Empresarial]. Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”. Perú, Juliaca. Recuperado de <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/730/TESIS%20DN1%20N%C2%BA%2041161251.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Constitución Política del Perú. (1993). Lima: Editorial Toribio Anyarin Injante.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial & Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial. (2012). “*Libro de especialización en derecho de familia*”. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/96e584804e4d410f8601ff294bc3482d/Libro+de+especializaci%C3%B3n+en+derecho+de+familia.pdf?MOD=AJPERES>
- Couture. (2002). “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”. Buenos Aires. Editorial IB de F. Montevideo.
- Chunga La Monja. (2011). “*La tenencia en el Código Del Niño y el Adolescente* “. Perú Recuperado de <http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2011/08/la-tenencia-en-el-codigo-del-nino-y-el.html>
- De la Torre. (s.f.). “*Principio de economía procesal*”. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/45931584/EL-PRINCIPIO-DE-ECONOMIA-PROCESA>
- Diccionario de la Lengua Española. (2014). (3ª ed.). Madrid. Espasa.

- Dzido. (2016). “*Incidencia de la separación convencional y divorcio ulterior en sede municipal y notarial, en el número de procesos similares tramitados en sede judicial. Trujillo 2014 -2015*” [Tesis de maestría]. Universidad Privada Antenor Orrego. Perú, Trujillo
- Escobar. (2010). “*Valoración de las pruebas, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*” [Tesis de maestría en Derecho Procesal]. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador, Quito.
- Espinola. (2015). “*Efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345°-a del Código Civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del tercer pleno casatorio civil*” [Tesis de pregrado]. Universidad Privada Antenor Orrego. Perú, Trujillo
- Estrada. (2011). “*Teoría general del proceso: la acción y la pretensión*”. Universidad de El Salvador facultad de jurisprudencia y ciencias sociales departamento de derecho privado y procesal. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/54242869/La-Pretension-Procesal>
- Expediente N° 0004-2006-AI, 29/03/06, P, FJ. 6). “*Materia Penal Militar Policial*”. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.html>
- Facultad Física. (s.f.). Diccionario Recuperado de [https://books.google.com.pe/books?id=FoBE9EDhqlAC&pg=PA425&lpg=PA425&dq=definicion+de+normatividad+por+Facultad+F%C3%ADsica,+s/f\).&source=bl&ots=FHxGtRAhae&sig=NCflkussdcccgt7o0cPCkSKEv0yg&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiF07e0wv7XAhXIOiYKHLYLNBqIQ6AEIJjAA#v=onepage&q=definicion%20de%20normatividad%20por%20Facultad%20F%C3%ADsica%2C%20s%2Ff\).&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=FoBE9EDhqlAC&pg=PA425&lpg=PA425&dq=definicion+de+normatividad+por+Facultad+F%C3%ADsica,+s/f).&source=bl&ots=FHxGtRAhae&sig=NCflkussdcccgt7o0cPCkSKEv0yg&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiF07e0wv7XAhXIOiYKHLYLNBqIQ6AEIJjAA#v=onepage&q=definicion%20de%20normatividad%20por%20Facultad%20F%C3%ADsica%2C%20s%2Ff).&f=false)
- Falcón. (2003). “*Tratado de la prueba*”. T-II. Editorial Astrea. Buenos Aires.
- Fernández. (2016). “*Medios impugnativos*”. Universidad. San Martín de Porras. Recuperado de: <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2395/3/medios%20impugnatorios.pdf>

- Gaceta Jurídica. (2016). “*La Constitución Comentada*”. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ª ed.). Lima, Perú. Recuperado http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718
- Gaceta Jurídica. (2016). “*Código Procesal Civil Comentada*”. Obra colectiva escrita por 33 autores destacados del País. T-I. (1ª ed.). Perú, Lima. El Búho EIRL. Recuperado de <https://elestantedeljuezsocraticoblog.files.wordpress.com/2017/06/principio-de-vinculacion-y-formalismo-procesal.pdf>
- Gómez. (s.f.). “*Incidencia de la argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales*”. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160908_02.pdf
- Gonzales. (2006). “*Fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”. Revista Chilena de Derecho, vol. 33 (01), Pág., 105. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372006000100006&script=sci_arttext
- Gonzales, Ramírez & Sandoval. (2014/3/3). “*Sentencia y cosa juzgada*”. [Página de Google+]. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/claseslicenciatura/unidad-19-sentencia-y-cosa-juzgada>
- Gutiérrez. (2009). “*Principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva*” Recuperado de <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8404.pdf>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). “*Metodología de la Investigación*”. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill.
- Herrera. (2014). “*Perú & Lex: inversiones*”. Poder Judicial Peruano. Recuperado de <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hoyos. (s.f). “*Las partes*”. Recuperado de <file:///D:/Mis%20Archivos/Downloads/Dialnet-LasPartes-5212317.pdf>
- Huallpa. (2013). *El Proceso de Conocimiento Civil*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política. (2ª ed.). Perú, Juliaca

(Ciudad de los Vientos). Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos96/proceso-conocimiento-civil/proceso-conocimiento-civil.shtml>

Igartúa, J. (2009). *“Razonamiento en las resoluciones judiciales”*. (s/ed.). Lima. Bogotá.: TEMIS. PALESTRA Editores.

Jurista Editores. (2017). *“Código Civil. Código Procesal Civil. Código de los Niños y Adolescentes. Ley Orgánica del Poder Judicial y otros”*. Perú, Lima

Landa. (2002). “El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional”. En *Pensamiento Constitucional. Año VIII* (Nº8). Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Lima. Recuperado de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/10489/9745>
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

Lagos. (2006). *“La modernización de los sistemas de justicia y la cooperación jurídica y judicial en el ámbito interamericano”*. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_xxxiii_curso_derecho_internacional_2006_enrique_lagos.pdf

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud. Recuperado de <http://www.paho.org/blogs/paltex/wp-content/uploads/2014/01/Tablacontenido.pdf>

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima. Academia de la Magistratura (AMAG). (1ª ed.). Perú, Lima. Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>

- Linde. (2015). En Rev. (RDL). Segunda época. N° 192. 10/2017 “*La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*”. Recuperado de <http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- López & Boulat. (2016/4/05). “*El Consejo de Europa alerta de la corrupción judicial en países como España*”. Recuperado de http://www.legaltoday.com/practica-juridica/supranacional/d_ue/el-consejo-de-europa-alerta-de-la-corrupcion-judicial-en-paises-como-espana
- Llancari Illanes. (2010). Derecho procesal civil la demanda y sus efectos jurídicos. *Jus “Docentia et investigatio. Vol. 12 (N°1 – 113-05-2010). ISSN 1817 – 3594.* Facultad de Derecho de la UNMSM. Recuperado de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/10259/8996>
- Machicado. (2009). *Derecho procesal contenido*. Recuperado de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html> <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/dpc.html>
- Maldonado. (2014). “*Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio*” [Tesis de maestría en Derecho Civil Empresarial] Universidad Privada Antenor Orrego. Perú, Trujillo. Recuperado de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO_RENZO_OBLIGACION_ALIMENTARIA_HECHO_PROPIO.pdf
- Malvicino. (2001/11/5-6). “*La gestión de la calidad en el ámbito de la administración pública. Potencialidades para un cambio gerencial. Ponencia presentada en el VI Congreso Internacional del CLAD sobre reforma del Estado y de la Administración Pública*”. Argentina, Buenos Aires
- Mallqui. (2001). “*Derecho de familia*”. Lima, Perú: San Marcos.
- Marca2.0. (2017/11/21). “*Poder Judicial del Estado de México, pionero en digitalizar la justicia en México*”. Recuperado de <https://www.merca20.com/poder-judicial-del-estado-de-mexico-pionero-en-digitalizar-la-justicia-en-mexico/>
- Matheaus & Rueda. (2012). “*Las garantías del proceso civil en el contexto del estado constitucional de derecho*”. Recuperado de http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion

acion/2012/Garantias%20del%20Proceso%20Civil%20-%20Silvia%20Rueda%20-%20Doct..pdf

Ministerio de Justicia (2017). “*Acuerdo nacional por la justicia*”. Recuperado de https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/08/06_Acuerdo-Nacional-por-la-Justicia-Nota-conceptual-para-difusi%C3%B3n.pdf

Miranda. (s.f). “*Nuevas causales de la separación de cuerpos y del divorcio incorporados por la ley 27495*”. Recuperado de http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-03_nuevas_causales_separacion_cuerpos_210208.pdf

Mejía. (2004). III Metodología. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/367450939/metodologia-2016-de-tesis>

Muñoz. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. ULADECH Católica . Perú, Chimbote

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013).” Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesi”. (3ra. edic.). Perú, Lima. *Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*.

Obando. (2013). “Basada en la lógica, la sana crítica, la experiencia y el proceso civil: La valoración de la prueba”. *El Peruano*. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+1%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

Obando, V. (s.f.). “*Principios procesales del proceso civil*”. Recuperado de http://www.academia.edu/19473039/PRINCIPIOS_PROCESALES_DEL_PROCESO_CIVIL

Orrego. (2011). “*Teoría de la Prueba*”. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

- Orrego. (2015). “*Teoría de la Prueba*”. Recuperado de <https://lapruebacivil.files.wordpress.com/2015/07/teorc3ada-de-laprueba.pdf>
- Ortiz. (Enero-junio de 2010). “Sujetos procesales (Partes, terceros e intervinientes)”. *Revista Ratio Juris Vol.*, 5 (No.10), pp. 49-63. Colombia, Medellín
- Parajeles. (2010). “*Los procesos civiles y su tramitación (Texto para Auxiliares Judiciales)*”. (1ª ed.). Recuperado de https://www.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/bibliotecaVirtual/tecnicasJudiciales/4_B.35271%20Libro%20LosProcesosCiviles%20y%20su%20tramitaci%C3%B3n.pdf
- Paredes. (s.f.). “*Principios del código procesal civil peruano*”. Recuperado de <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>
- Peralta, J. (2002). “*Derecho de Familia en el Código Civil*”. (3ª ed.). Lima: Idemsa
- Plácido. (1997). “*Proceso de conocimiento*”. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/349548571/Copia-de-Marco-Teorico>
- Planiol y Ripert. (1997). “*Derecho Civil*”. Harla. México.
- Poder Judicial. (2012). “*Ley Orgánica del Poder Judicial*”. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Poder Judicial (2013). “*Diccionario Jurídico*” [En línea]. En, Portal del Poder Judicial. Recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Pontificia Universidad Católica del Perú. (2015). “*Código Procesal Civil comentado*” Recuperado de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/j.pdf>
- Proética. (2017). “*Décima encuesta nacional sobre corrupción*”. IPSOS Apoyo. Recuperado de <https://redaccion.lamula.pe/2017/09/28/encuesta-sobre-corrupcion-en-el-peru-proetica-gobierno-de-ppk/acastro/#lg=1&slide=1>

- Quiroga. (s.f.). “*Relaciones entre los sujetos procesales (partes, jueces y abogados)*”. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1654/25.pdf>
- Quisbert. (2010). “La pretensión procesal”. Bolivia, La Paz. Recuperado de <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/prepro.pdf>
- Real Academia de la Lengua Española. (2014). “*Diccionario de la Lengua Española*”. (Vigésima segunda edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Reyes-Chero. (2016). “*La indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho. A raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00782-2013-PA/TC de 25 de marzo del 2015*” “[Tesis de pregrado]. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Perú, Piura. Recuperado de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2484/DER_058.pdf?sequence=1
- Revista Oficial del Poder Judicial. (2012-2013). “Jueces y argumentación”. Año 6-7. (N°8 y N°9). Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4824748047544a43beb3ff6da8fa37d8/7.+Figueroa+Gutarra.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4824748047544a43beb3ff6da8fa37d8>
- Riascos. (2008). “*Ensayos jurídicos de invitados internacionales derecho procesal constitucional: el código procesal*”. Recuperado de http://akane.udenar.edu.co/derechopublico/Der_procesal_Rodolfo.pdf
- Rioja. (2013/2/22). “*III. Definición del DPC- IV. Principios procesales del DPC*”. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/iii-definici-n-del-dpc-iv-principios-procesales-del-dpc/>
- Rioja. (2013/5/25). *El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva*. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva>
- Rioja. (2017/1/7). *¿Cuáles son los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil?* Recuperado de <http://legis.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/>

- Rioja. (2017/2/2). “*El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*”. Recuperado de <http://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rioja. (2017/9/12). “*La pretensión como elemento de la demanda civil*”. Recuperado de <http://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rioja. (2017/10/31). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Recuperado de <http://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Romero. (2009/12/3). “*Objeto de la prueba*”. República Bolivariana de Venezuela Recuperado de <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/2013/08/01/objeto-de-la-prueba/>
- Rodríguez. (2008). “*La legitimidad para obrar en el proceso civil peruano*”. [Tesis de Magister en Derecho Civil y Comercial]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú. Recuperado de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/186/1/Rodriguez_cl.pdf
- Rosas. (s.f). “*Medios impugnatorios*”. Recuperado de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_medios_impugnatorios.pdf
- Rosengerg. (2002). “*La Carga de la prueba*”. (2a ed.). *Poder Judicial. Año 6-7*, (N° 8 y 9). Traducción Ernesto Krotoschin. Bs. As. Montevideo-
- Ruiz. (2014). “*Fundamentos para modificar el artículo 339° del Código Civil, respecto del plazo de caducidad en los procesos de divorcio por causal de adulterio*” [Tesis de pregrado]. Universidad Privada Antenor Orrego. Perú, Trujillo
- Ruiz. (2/01/2017). “*Las tres partes de la sentencia judicial*” Y [Mensaje de Blog.]. Recuperado de <http://cronicasglobales.blogspot.pe/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html> email:gusruizd@gmail.com
- Salazar. (2017/1/13.). “*Sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el Perú: Una breve revisión de la sentencia No. 04082-2012-PA/TC y la inaplicación*

de intereses capitalizados y moratorios en materia tributaria". *Ecovis Peru*. Recuperado de <https://www.ecovis.com/pe/esp/sobre-el-derecho-la-tutela-jurisdiccional-efectiva-en-el-peru-una-breve-revision-de-la-sentencia-no-04082-2012-patc-y-la-inaplicacion-de-intereses-capitalizados-y-moratorios-en-materia-tributaria/>

Sagástegui. (2003). "*Exégesis y sistemática del código procesal civil*". (1ª y 2ª ed.). T.I. Grijley. Perú, Lima

Shack. (2016). "*Proyecto de mejoramiento de los servicios de justicia (PMSJ): Apuntes sobre corrupción y gestión pública en el Perú*". Recuperado de: <http://docplayer.es/30848033-Apuntes-sobre-corrupcion-y-gestion-publica-en-el-peru-apuntes-sobre-corrupcion-y-gestion-publica-en-el-peru.html>

Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE) – Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (s.f). "*Instrumentos de evaluación*". Gobierno de Chile. Recuperado de http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Solano. (2017). "Atina La afectación del principio de congruencia en el Tercer Pleno Casatorio Civil". *Athina*. Recuperado de <https://www.athinarevista.com/single-post/2017/05/20/La-afectaci%C3%B3n-del-principio-de-congruencia-en-el-Tercer-Pleno-Casatorio-Civil>

Supo. (2012). "*Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*". Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Talavera. (2014/11/23). "¿En qué consiste la tutela jurisdiccional efectiva?". *Los Andes*. Recuperado de <http://www.losandes.com.pe/Opinion/20141123/84304.html>

Taruffo. (2009). Páginas sobre Justicia Civil: "*La motivación de la Sentencia*". Madrid. Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Tercer Pleno Casatorio N° 4664-2010-Puno, p.13 de 93) Divorcio por causal de separación de hecho. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/76/2014/11/tercer-pleno-casatorio-en-materia-civil.pdf>

Uchupoma. (2016). "La motivación y argumentación jurídica". *Iuxta Legem*. Recuperado de <http://iuxtalegemunfv.blogspot.pe/2016/09/la-motivacion-y-argumentacion-juridica.html>

UNDiario. (2017/5/08). “*Corte Superior de Justicia de La Libertad presenta aplicación para smartphones*”. Recuperado de UNDiario.pe [<https://undiario.pe/2017/05/08/corte-superior-de-justicia-de-la-libertad-presenta-aplicacion-para-smartphones>]

UNDiario. (2017/12/12). “*La Libertad ocupa quinto lugar entre las regiones con más corrupción en país*”. Recuperado de UNDiario.pe [<https://undiario.pe/2017/12/12/la-libertad-ocupa-quinto-lugar-entre-las-regiones-con-mas-corrupcion-en-pais>]

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2003). “*Principios del derecho procesal civil*”. Recuperado de http://files.uladech.edu.pe/docente/17906995/TEORIA_GENERAL_DEL_PROCESO/Sesi%C3%B3n%2003/PARTE3.pdf

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad de Celaya. (2014). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Universidad Interamericana para el desarrollo [UNID]. (s.f). *Teoría general del proceso*. México. Recuperado de http://brd.unid.edu.mx/recursos/Ejecutivas/Teoria_Gral_del_proceso/TP_lectura11.pdf?603f00

Universidad Nacional de Trujillo [UNT]. (s.f.). “*Derecho procesal civil*”. Recuperado de: <https://www.docsity.com/es/definicion-de-parte-derecho-procesal-civil/566085/>

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Autor. Recuperado de

http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html

Universidad Particular de Chiclayo. (2013). “*Características del proceso de conocimiento*”. Autor. Recuperado de <https://es.slideshare.net/tuperr/proceso-de-conocimiento>

Valderrama. (s.f.). “*Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*”. (1ª ed.). Lima-Perú. San Marcos

Vallejos. (2014/9/1). “*Sentencia y tipos de sentencia*”. [Archivo de video]. Recuperado de http://int.search.myway.com/search/video.jhtml?n=783a0c1d&p2=%5EY6%5Expt874%5ELMES%5Epe&pg=video&pn=1&ptb=3FEEFD7A-86E6-4024-AD08-8352FDD37AB7&qs=&searchfor=video+de+las+clases+de+sentencia&si=CL_E4uip6NQCFcsehgodAQON-Q&ss=sub&st=tab&tpr=sbt&trs=wtt&vidOrd=1&vidId=2dWUn29S9bs

Vargas. (2011). “La motivación de las resoluciones judiciales”. *Lex Novae*. Recuperado de <http://lexnovae.blogspot.pe/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>

Vásquez. (2008). “*Manual de Derecho Procesal Civil*”. Lima- Perú

Vega. (2015). “Eficacia de la normatividad del sistema anticorrupción en la región La Libertad”. *Revista Oficial de la Universidad Privada Antenor Orrego*. Vol.26(Nº1) Recuperado de <file:///G:/296-1050-1-PB.pdf%20articulo%20upao.pdf>

Vogt. (2015). “*Partes o sujetos del proceso*”. Recuperado de <https://es.slideshare.net/ivethvogt11/partes-o-sujetos-del-proceso>

Zavala. (2015). “*Concepto de Sentencia en Derecho*”. Recuperado de <https://www.gestiopolis.com/concepto-de-sentencia-en-derecho/>

Zavaleta. (2002). “*Código Procesal Civil*”. T-I. Lima. RODHAS. Recuperado de http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/EL_ACCESO_A_

LA_ADMINISTRACION_DE_JUSTICIA_EN_EL_PERU_PROBLEMA_DE_GE
NERO.pdf

Zavaleta, R. (2006). “*El derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales*”.
www.LaUltimaRatio.com. Recuperado de [http://www.laultimaratio.com/14-
derecho-penal/54-el-derecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-
judiciales-peru](http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/54-el-derecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-judiciales-peru) [http://derecho911.blogspot.pe/2017/01/el-derecho-la-debida-
motivacion-de.html](http://derecho911.blogspot.pe/2017/01/el-derecho-la-debida-motivacion-de.html)

Zubiate. (s.f). “*El divorcio*”. Recuperado de
http://www.academia.edu/7245213/El_Divorcio

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio:

EXPEDIENTE N°: 01794-2013-0-1601-JR-FC-03

DEMANDANTE : J.

DEMANDADOS : A.

: MINISTERIO PÚBLICO

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL SEPARACIÓN DE HECHO

JUEZ : Y

SECRETARIA : P

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECIOCHO

Trujillo, diez de Julio del año dos mil catorce.-

VISTOS;

Con los expedientes acompañados **N°3367-2008** SEGUIDO POR J. con A. y el Ministerio Público sobre Divorcio por Separación de hecho, y el Expediente N° 2763-2011 seguido por J. con A. y el Ministerio Público sobre Divorcio por Separación de Hecho, que se devolverán oportunamente ; y el presente proceso seguidos por don J. contra doña A. y el MINISTERIO PÚBLICO, sobre Divorcio por causal de Separación de hecho de los cónyuges y las acciones acumuladas de cese de la obligación alimentaria entre cónyuges Alimentos a favor de la cónyuge demandada y fenecimiento de la sociedad de gananciales.

1. PARTE EXPOSITIVA

1. 1 DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

Mediante escrito que obra de folios dieciocho a veintiséis (subsanado por escrito de folios treintidós y cuarenta, don J. interpone demanda de divorcio sustentado en la causal de Separación de Hecho, acción que la dirige contra dona A., solicitando la disolución del vínculo matrimonial existente entre ambos , acumulando las pretensiones liquidación de sociedad de gananciales, sin que exista cónyuge perjudicado. Alega básicamente que contrajo matrimonio con la demandada con fecha doce de marzo de mil novecientos ochentidós, ante la Municipalidad Provincial de Maynas Iquitos, fijando su domicilio conyugal en la Manzana G, lote 11, Departamento 101 de la Urbanización Las Flores de esta ciudad. Agrega que han procreado tres hijos todos ellos mayores de edad y debido la incompatibilidad de caracteres se separó de la demandada, primero por razones laborales hasta su superación definitiva en abril de dos mil dos años de separación en forma ininterrumpida. Acota que procedió a hacer

entrega a la demanda de su tarjeta de ahorro de sus haberes en su condición de militar retirado, por lo que hasta la fecha viene haciendo el cobro de sus haberes, finalmente alega que hasta la fecha no se ha producido indicio alguno de acercamiento ni cabe la posibilidad más remota de retomar su vida conyugal. Fundamenta jurídicamente y ofrece medios probatorios.

1.2 TRÁMITE DEL PROCESO

Por resolución número tres, se admite a trámite la demanda de divorcio por la causal de Separación de Hecho, se tiene por ofrecidos sus medios probatorios y se confiere traslado de la demanda a la parte demandada y al Fiscal Provincial de Familia, por el plazo de ley, bajo apercibimiento de declarárseles Rebeldes.

Mediante escrito de folios cuarentiséis, el Ministerio Público absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, mientras que la demanda lo hace por su escrito de folios noventa y siete solicitando se declare infundada, alegando básicamente que no es verdad que se encuentren separados de hecho desde el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, ni tampoco en abril de dos mil dos, ya que en otro proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho se le ha declarado infundada la demanda, señala que la separación se produce por abandono del hogar del demandante, debido a sus actos de infidelidad, quien tiene hijos extramatrimoniales; con lo demás hechos que expone y medios probatorios que ofrece.

Por resolución número cinco, se tiene por contestada la demandada y se tiene por ofrecidos los medios probatorios, luego mediante resolución número siete, se sana al proceso y en la siguiente se fijan puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios, que son actuados en la audiencia de pruebas de folios ciento ochenta y ocho, se ha cumplido con remitir los expedientes admitidos, por ello, siendo el estado del proceso, se pasa a expedir la sentencia que corresponde;

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil; en ese sentido, constituye un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, La Constitución en su artículo 139, inciso 3) garantiza al justiciables, ante

su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. Asimismo, de conformidad con el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se señala que el juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la Tutela Judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la **debida motivación de las sentencias**, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial ---generando indefensión, constituye vulneración del derecho de la tutela judicial y También del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)¹.

TERCERO.- DERECHO A LA PRUEBA

El derecho a la prueba es un verdadero derecho subjetivo de contenido procesal y de rango fundamental, sin perjuicio de que luego se trate de un derecho de configuración legal y a la titularidad del mismo corresponde a todas las partes del proceso **2. .** Además conforme lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quienes los contradice alegando nuevos hechos, de tal forma que el Juez al momento de expedir sentencia puede considerar que, respecto de él y de su certeza, cada uno de los hechos afirmados por las partes se encuentran en una de estas posibles situaciones: **i)** el hecho afirmado por la parte existió; **ii)** el hecho afirmado por la parte no existió; **iii)** el hecho afirmado no ha llegado a ser probado, es decir, todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código adjetivo.

De otro lado, la finalidad de institucional de la fase de prueba en el proceso judicial es la averiguación de la verdad, el sistema procesal jurídico, importa en forma de instituciones jurídicas los mecanismos epistemológicos necesarios para alcanzar esa

finalidad 3. Puede decirse que mecanismos que faciliten la corroboración es el denominado principio de contradicción, el cual tiene la función de “verificar in itinere la calidad de la prueba”⁴.

CUARTO.- FINALIDAD DE LA PRETENCIÓN POSTULADA

La acción interpuesta por don J., está dirigida con la finalidad que se declare el divorcio absoluto entre él y doña A. sustentando en la causal de separación de hecho; y accesoriamente el Cese de la Obligación alimentaria entre cónyuges, alimentos a favor de la cónyuge demandada y se disponga el fenecimiento de sociedad de sociedad de gananciales.

QUINTO.- LIGITIMIDAD PARA OBRAR

La legitimidad para obrar de los sujetos procesales se constata con el Acta de Matrimonio de folio cinco, son la que se acredita que don J. y doña A. contrajeron matrimonio civil, el día doce de marzo de mil novecientos ochentidos, ante la Municipalidad de Maynas, Departamento de Iquitos, habiendo procreado a sus hijos: C., D., y E., actualmente de treinta y uno y veintiún años de edad, según aparecen en sus respectivas Actas de nacimiento de folios seis a ocho.

SEXTO.- RESPECTO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Conforme aparece de la resolución número ocho, se fijaron los siguientes puntos controvertidos y son los siguientes:

1. Determinar si se cumplen los presupuestos del artículo 333 inciso 12 del Código Civil, esto es si las partes se encuentran separadas en las vías de hecho por espacio superior de dos años;
2. Determinar si como consecuencia de la separación de hecho existe cónyuge perjudicado a efecto de fijar una indemnización a favor del cónyuge más perjudicado, conforme a lo prescrito por el artículo 345-A del Código Civil.
3. Determinar si corresponde declarar el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges o por lo contrario si corresponde fijar un monto como pensión alimentaria a favor de la demandada.
4. Determinar si corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales”.

1. STC Exp. N° 04295-2007-PHC/TC. Lima. Caso: Luis Eladio Casas Santillán de 22-nov.2008.Fundamento 5e).

2. **Montero Aroca, Juan**; la prueba en el proceso civil; Editorial Sivitas; Madrid España, año 2005, pág. 99-100

3. FERRER BELTRÁN, Jordi: Valoración racional de la Prueba. Marcial Ponds Ediciones Jurídicas y Sociales SA. Madrid España, 2007, p.87.

4. Taruffo, La Povva dei fatti giuridici.1992. p. 403 citado por FERRER BELTRAN, Jordi: La Valoración Racional de la Prueba Marcial Ponds Ediciones Jurídicas y Sociales SA. Madrid-España, 2007, p.87

SETIMO.- RESPETO DEL DIVORCIO

Antes de emitir pronunciamiento sobre la pretensión postulada no debe perderse de vista que el **artículo 348° del Código Civil: *El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio***”, asimismo, el **artículo 318° del Código Civil**, establece que: **“Fenece el régimen de la Sociedad de Gananciales: (...) 3. Por divorcio”**, es decir dicha figura tiene como finalidad poner fin a la unión matrimonial y dar por fenecido el Régimen de la Sociedad de Gananciales; la cual puede ser invocada solo por el cónyuge inocente y podrá ser solicitado en base a las causales que se encuentran enumeradas en el **artículo 333° del Código Civil; que prescribe:** “Son causas de separación de cuerpos: **1.** El adulterio; **2.** La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias; **3.** El atentado contra la vida del cónyuge; **4.** La injuria grave, que haga insoportable la vida en común; **5.** El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo; **6.** La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común; **7.** El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que pueden generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347; **8.** La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio; **9.** La homosexualidad sobreviniente al matrimonio; **10.** La condena por delito doloso a pena privativa de libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio; **11.** La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial; **12. La Separación de Hecho** de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335; **13.** La separación condicional, después de transcurrido dos años de la celebración del matrimonio”; por lo que en este caso concreto corresponde determinar en forma previa, si las causales invocadas por el recurrente son atendibles y están plenamente comprobadas y como consecuencia de ello, dilucidar si corresponde declarar disuelto el vínculo matrimonial y dar por fenecido el Régimen de la Sociedad de Gananciales.

OCTAVO.- ELEMENTOS CONCURRENTES DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

La separación de hecho como causal de divorcio, supone la interrupción de la vida en común de los cónyuges, dejando de lado, por cualquiera de ellos, el deber de cohabitación y hacer vida en común en el domicilio conyugal, sin previa decisión judicial definitiva, y requiere necesariamente de la participación de tres elementos concurrentes: **a) *Un elemento objetivo o material***, referido a la ruptura continuada de la cohabitación o de la vida en común, manteniéndose alejados los cónyuges de la casa conyugal por voluntad unilateral o por acuerdo mutuo, sin que medie autorización o mandato judicial o motivo que lo justifique; **b) *Un elemento subjetivo***, referido al ánimo de poner fin a la convivencia o retornar a la casa conyugal, expresada en la voluntad de mantenerse en

esas condiciones sin solución de continuidad; y, *c) Temporal*, es decir que tal situación de ruptura o alejamiento intencional y no justificado se mantenga en el tiempo, que es cuatro años cuando los cónyuges tienen hijos menores de edad, y de dos años si no los tienen, tal como ocurren el caso de autos, pues los hijos de los cónyuges son mayores de edad.

NOVENO.- RESPECTO AL RIQUELITO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Antes, de analizar los elementos de la causal en estudio, se debe determinar si el actor cumple con lo dispuesto por el artículo 345°-A del Código Civil, incorporado por el artículo 4° de la Ley N° 27495, que exige como requisito de prosedibilidad para este tipo de procesos, que el demandante se encuentre **al día** en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges.

En el caso analizado, este extremo queda determinado, no solo con el escrito subsanatorio de folios cuarenta, en el cual el actor sostiene que la obligación alimentaria fue pactada en forma verbal con la demandada por lo que en el año dos mil dos le “**entrego su tarjeta de ahorros de sus haberes**”; sino sobre todo porque esta versión ha sido corroborado por la misma demandada (punto III.7, de folios cuarenta y ocho) su escrito postulatorio y que actualmente esta situación no ha variado, lo que determina el cumplimiento de este requisito al momento de la interposición de la demanda .

DÉCIMO.- ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN EL CASO CONCRETO

El primer punto controvertido es determinar si se configura la causal de Separación de Hecho por más de dos años ininterrumpidos; en ese sentido tal y como se ha hecho referencia en el anterior considerando de esa resolución, para la configuración de la Separación de Hecho como causal de Divorcio, es necesario el cumplimiento de tres elementos: objetivo, subjetivo y temporal.

En cuanto al **Elemento Objetivo**, cabe que señalar que su configuración está enmarcado en la acreditación de dos circunstancias; la ***constitución del domicilio conyugal*** y el ***apartamento físico del domicilio conyugal***. En ese sentido, se debe determinar primero el lugar en donde los cónyuges fijaron su último domicilio conyugal pues, a partir de aquel se va a establecer el alejamiento físico de uno de ellos, es decir, el quebrantamiento del deber de cohabitación de los cónyuges en su hogar.

Al respecto, el demandante señala que fijaron su domicilio conyugal en (...), Provincia de Trujillo, lo cual ha sido aceptado expresamente por la demandada pues conforme señala en su escrito postulatorio: “...por ser militar mi esposo lo destacaban a diferentes lugares ... establecíamos nuestro domicilio en el lugar de su centro de trabajo... y finalmente en Trujillo...”; por lo que no existe controversia al respecto, verificándose además que este domicilio

corresponde al domicilio actual de la demandada y del cual se alejó según sostiene el actor por incompatibilidad de caracteres, argumento refutado por la parte contraria, que no enerva el cumplimiento de este elemento.

En cuanto al **Elemento Subjetivo**, esto es, la falta de voluntad de unirse o la deliberada intención de uno o de ambos cónyuges de poner fin a la convivencia o de no reanudar la vida en común, cabe señalar que este elemento queda acreditado por el hecho de que el demandante ha intentado divorciarse de la demandada en dos oportunidades anteriores, procesos que le han sido adversos, conforme se aprecia de los actuados en los expedientes acompañados, el primero signado como **Expediente Nº 3367-2008-0-1601-JR-FC-05**, el cual fue declarado improcedente y el segundo como **Expediente Nº 2763-2011-0-1601-JR-FC-02**, el cual fue archivado sin declaración sobre el fondo. En ese sentido, de la valoración de estos procesos iniciados por el actor, queda fehacientemente acreditada su intención de no retomar la relación conyugal.

Por último, el **Elemento Temporal** constituido por el plazo de alejamiento que ha determinado la ley, que en el presente caso es de dos años – puesto que al momento de la interposición de la demanda - todos los hijos de los cónyuges superaban la mayoría de edad-, por lo que para marcar el inicio de la separación (extremos que ambos discrepan), no cabe duda que ha sido determinado en el Expediente Judicial acompañado **Nº 3367-2008-0-1601-JR-FC-05**, en la sentencia que obra de folios doscientos treintiuno a doscientos treintisiete, cuando en el considerando quinto señala que, con el documento de fecha cierta referido al contrato de arrendamiento de fecha dos de diciembre de dos mil cinco, legalizado con **fecha veinte de enero de dos mil seis**, que motivó que se desestimara la demanda por falta de plazo (cuatro años en aquella época), sentencia que fue confirmada en todos sus extremos por la Superior Sala Civil (folios doscientos setentitrés a doscientos setentiséis)),

No obstante, en el presente caso se advierte con claridad que los hechos que fundamentan la pretensión son distintos – distinta causa petendi – dado a que esta demanda ha sido interpuesta el día **nueve de mayo de dos mil trece**, por lo que tomando como fecha de inicio la aludida fecha, han transcurrido más de siete años de la separación de los cónyuges en forma ininterrumpida, superando en exceso el plazo previsto en la norma acotada. . Por ello, pese a que el *petitum* es el mismo, la *causa petendi* en ambos procesos es distinta, por lo que no se configura la cosa juzgada en el presente caso, pues esta exige la misma fundamentación o *causa petendi*.

De esta manera, la separación de hecho alegada por el demandante en su escrito postulatorio ha sido fehacientemente acreditada, por lo que la demanda, en su pretensión principal, debe ser estimada, al haberse acreditado en forma concurrente todos los elementos que configuran la causal de Divorcio por separación de hecho.

DECIMO PRIMERO.- Respecto a la existencia de Cónyuge Perjudicado con la Separación

La segunda parte del artículo 345°- A del Código Civil que incorpora la Ley número 27495, contiene un mandato dirigido al Juez de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, facultándolo para que: a) Indemnice por daños, que incluya el daño personal, o b) Adjudique en forma preferente los bienes sociales.

Ello implica que los supuestos no son concurrentes, puesto que en el caso de determinarse el daño ocasionado por el cónyuge culpable se optará sólo por uno de ellos, atendiendo a lo que objetivamente se haya probado en el proceso, a fin de poder definir la magnitud del daño y entonces fijar la indemnización acorde con este, lo que no obsta que se fije una indemnización de acuerdo al prudente juicio del Juez ⁵.

La norma exige un pronunciamiento obligatorio del Juez de acuerdo a la apreciación de los medios probatorios en los casos concretos ⁶.

DECIMO SEGUNDO.- Al respecto La Corte Suprema de la República, en el III Pleno Casatorio Civil, precisa que “El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial”. Además, en cuanto a su naturaleza jurídica, que “no tiene una naturaleza resarcitoria y, por tanto, no es un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se trata de una obligación basada en la solidaridad familiar.” (Fundamentos 54 y 57).

El mismo Tribunal en esta sentencia Casatoria ha establecido reglas de carácter vinculante, entre ellas, las reglas número TRES y CUATRO en cuanto dispone:

“...3. Respecto a la Indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal:

3.1 A pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios... El pedido también es procedente después de los actos postulatorios.

3.4. En todo caso el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado – y probado- la pretensión o alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existieran elementos de convicción necesarios para ello.

⁵ .PLACIDO VILCACHAGUA, Alex: “Las Causales de Divorcio y Separación de Cuerpos en la Jurisprudencia Civil”, Diálogo con la Jurisprudencia.- Lima Perú, edit. Gaceta Jurídica p. 55 y 56

⁶. Casación N° 606-2003- SULLANA , publicada el 11 de Julio de 2003.

a) El grado de afectación emocional o psicológica; b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.⁷”.

DECIMO TERCERO.- En el caso analizado, ha quedado puntualmente determinado que los cónyuges se encuentran separados desde hace varios años, pese a ello y por motivos laborales, de manera voluntaria y armoniosa, el demandante entregó su tarjeta de ahorros de remuneraciones a la demandada, con el fin de cumplir su obligación alimentaria, la cual hasta la fecha viene cobrando, según lo destaca en su escrito contestación (**extremo sobre Pronunciamiento sobre los hechos expuestos en la demanda: III.7**).

No obstante, siendo que el mismo actor sostiene en su escrito subsanatorio de la demanda que se separó en el mes de **Abril de dos mil dos**, época en la cual su hija E. aún contaba con nueve años de edad, a quien tuvo que cuidar, pues la asistencia no es el único deber que le asiste a los padres, sino el de orientar, inculcarle valores y fortalecer los lazos familiares, lo que se ha visto menguado ante su ausencia, aunado al hecho que en diferentes épocas ha procreado tres hijos extramatrimoniales: **F, nacida el día treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, G., nacida el ocho de enero de dos mil dos y H., nacido el día dieciocho de setiembre de dos mil doce**, como se constata de folios sus respectivas actas de folios cincuentiséis a cincuentiocho, circunstancias que evidentemente han producido un profundo detrimento en la esfera de sus sentimientos y en su contexto espiritual al ver truncado su proyecto de vida matrimonial, que determina a su vez su condición de cónyuge perjudicada con la separación, por lo que en ese contexto corresponde ser reparada por el cónyuge demandante fijando un monto indemnizatorio, que deberá fijarse en una suma prudencial y razonable, que compense el daño ocasionado.

DÉCIMO CUARTO.- CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE LOS CÓNYUGES

Si bien el artículo 288° del Código Civil establece los deberes de fidelidad y asistencia recíproca que se deben los cónyuges; estos deberes **cesan** por mandato del artículo 350° del mismo Código; sin embargo la misma norma prevé excepciones: Si se declarara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro: **uno**) que el cónyuge carezca de bienes propios o gananciales suficientes; **dos**) que el cónyuge esté impedido de trabajar, **tres**) que el cónyuge no pueda subvenir a sus necesidades por otro medio.

⁷-III TERCER PLENO CASATORIO CIVIL de la Corte suprema de Justicia: 18. Marzo. 2011.

En el caso analizado, ha sido el mismo actor quien afirma (versión corroborada por la demandada) que en el año dos mil dos le entregó a la demandada su Tarjeta de ahorros de sus haberes, inclusive reconoce que seguirá acudiendo a su hija mayor de edad Ana Paula, para finalmente puntualizar que hace renuncia expresa a los alimentos al encontrarse en posibilidad de sostenerse, de modo que respecto al actor dicha obligación deberá cesar.

DECIMO QUINTO.- ALIMENTOS A FAVOR DE LA CONYUGE DEMANDADA

En cuanto a los **ALIMENTOS** que reclama la cónyuge demandada en su escrito postulatorio, debe ser atendiendo desde la óptica que señalan las citadas excepciones del artículo 350° del Código Civil.

En este caso, es un extremo admitido por el propio actor en su demanda, cuando señala que voluntariamente mantiene su tarjeta de pensión a favor de la demandada, con lo cual demuestra su pretensión de **continuar** cubriendo los gastos del hogar, y a su vez reconoce expresamente el estado de necesidad de la demandada, lo cual constituye uno de los presupuestos que señala el artículo **481°** del Código Civil, sin dejar de lado que la demandada es una persona de mediana edad que sólo se dedica a los quehaceres del hogar. Ahora, para establecer el quantum de la pensión, deberá valorarse las cargas mencionadas a las que se encuentra sujeto, siendo aconsejable que se fije en porcentaje, en un monto prudencial y razonable.

DÉCIMO SEXTO.- FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Según lo establece el artículo 318°, inciso 3 del Código Civil por el Divorcio **fenece** la Sociedad de Gananciales. Para el caso analizado, según las documentales de folios diez a trece, se acredita que los cónyuges han adquirido el inmueble ubicado (...), provincia de Trujillo, el cual será liquidado en ejecución de sentencia, así como otros bienes susceptibles de ser5 divididos, y cuya propiedad sea válidamente acreditada, todos ellos deberán ser liquidados conforme a las pautas señaladas en el artículo 322° del Código Civil, respetándose el pago prioritario de las deudas de la sociedad, además de lo que señalan los artículos 320°, 323° y 319° del Código civil modificado por la Ley número 27495.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

POR ESTAS CONSIDERACIONES y de conformidad con lo previsto por los artículos 318° inciso tercero, 319°, 333° inciso 12º, 345°-A , modificados por la Ley número 27495, 348°, 349°, 350°, 355°, 359°, 481°, 2030° inciso 6º del Código Civil y artículos 408º inciso 2º, 480° , del Código Procesal artículos 12° y 53° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 139°, incisos 3) y 5) de la

Constitución Política del Estado, la señora Juez del Tercer Juzgado Especializado de Familia, Administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

1.- Declarando **FUNDADA LA DEMANDA** de folios dieciocho a veintiséis, debidamente subsanada a folios treintidós y cuarenta, interpuesta por don J. , contra doña A. y **EL MINISTERIO PÚBLICO**, sobre **DIVORCIO POR LA CAUSAL SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES DURANTE UN PERIODO ININTERRUMPIDO DE DOS AÑOS**; en consecuencia: **DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL**, a que se refiere el Acta de Matrimonio contenida en la Partida número ciento noventicinco, de folios cinco, celebrado entre los cónyuges mencionados el día doce de Marzo de mil novecientos ochentidós, ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Maynas-Iquitos, Departamento de Iquitos.

2.- **FENECIDA LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**, la que será liquidada en ejecución de sentencia, respecto de los bienes susceptibles de ser divididos y que se hayan adquirido durante la vigencia del matrimonio.

3.- **CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A FAVOR DEL CONYUGE J.**

4.- **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **ALIMENTOS** interpuesta por doña A., en consecuencia; **ORDENA** que don J. cumpla con acudir con el **VEINTE POR CIENTO** de todos sus ingresos mensuales que perciba, con la sola deducción de los descuentos de ley, pensión que deberá acudir a favor de la cónyuge demandada A., desde la notificación con el escrito postulatorio de la demandada.

5.- **DECLARAR CONYUGE MAS PERJUDICADA CON LA SEPARACIÓN DE HECHO A DOÑA A.** en consecuencia: FIJA la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES que deberá cancelarle el actor en ejecución de sentencia, con costas y costos del proceso.

6.- En caso de no ser apelada la presente resolución sentencial: **ELEVAR EN CONSULTA** a la Superior Sala Civil que corresponda.

7.- **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución sentencial: **CURSAR LOS PARTES** a los Registros Públicos de esta ciudad para que proceda a su inscripción en el Registro Personal y a la Oficina de los Registros Civiles de la Municipalidad provincial de Maynas-Iquitos para su anotación respectiva en la referida Acta.-

FENECIDO que sea el presente proceso: **ARCHIVASE** en el modo y forma de ley.-
REASUMIENDO funciones la señora Juez que suscribe por disposición superior.-
NOTIFÍQUESE por cédula.-

EXPEDIENTE N° : 01794 – 2013 – 0 – 1601 – JR – FC - 03
DEMANDANTE : J.
DEMANDADA : A.
MATERIA : DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO
JUEZA : DRA. YVONNE LUCAR VARGAS
SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICUATRO

Trujillo, once de febrero del año dos mil quince.

Vista la causa en audiencia pública, con los expedientes acompañados: Expediente N° 3367-2008 y Expediente N° 2863-2011, seguido por las mismas partes sobre divorcio por causal; habiendo quedado expeditos los autos para resolver, producida la votación correspondiente, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad - Órgano Jurisdiccional de emergencia durante el período vacacional del mes de febrero del año dos mil quince, por mandato de la Resolución Administrativa N° 0044-2015-P-CSJLL/PJ, de fecha quince de enero del dos mil quince -, integrada por las Magistradas: **I**, Jueza Superior Titular en calidad de Presidenta; **W**, Jueza Superior Titular; y **S**, Jueza Superior Provisional; actuando como Secretaria la abogada Miriam Patricia Zevallos Echeverría; emiten la siguiente resolución:

I.- ASUNTO.

1.1. Viene en consulta a esta Sala la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha 10 de julio del año 2014, en el extremo que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por J. contra A. y el Ministerio Público; en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial, a que se refiere el acta de matrimonio contenida en la Partida número ciento noventa y cinco, de folios cinco, celebrado entre los cónyuges mencionados el día doce de marzo de mil novecientos ochentidós, ante el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Maynas-Iquitos, Departamento de Iquitos.

1.2. La misma resolución sentencial es materia de **apelación** por parte del **demandante** J. , en los extremos que declara: **4.- FUNDADA EN PARTE** la demanda de Alimentos interpuesta por doña A. y ordena que el demandante cumpla con acudir con el veinte por ciento de todos sus

ingresos mensuales que perciba, con la sola deducción de los descuentos de ley, pensión que deberá acudir a favor de la cónyuge demandada A. , desde la notificación con el escrito postulatorio de demanda; y **5.- Cónyuge más perjudicada con la separación de hecho a doña A.**, en consecuencia fija la suma de diez mil Nuevos Soles que deberá cancelar el actor en ejecución de sentencia.

II. ANTECEDENTES.

2.1 Según la demanda instaurada por el señor J., es su pretensión concreta: se declare el divorcio, por la causal de separación de hecho por más de dos años, a que se contrae el Artículo 333º, inciso 12), del Código Civil, en relación al matrimonio celebrado con la señora A., que fuera contraído el 12 de marzo de 1982, por ante los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Maynas - Iquitos; puntualizando que procrearon tres hijos: C, D. y E L. M., actualmente mayores de edad. Alegándose al efecto que la separación se produce desde el mes de abril del año 2002, habiendo fijado como domicilio conyugal en la Manzana G, Lote 11 Departamento 101 de la Urbanización Las Flores de esta ciudad de Trujillo y, debido a la incompatibilidad de caracteres se separó de la demandada, habiendo transcurrido a la fecha de la demanda (09.mayo.2013), más de dos años de separación ininterrumpida; que ante la separación hizo entrega a la demandada de su tarjeta de ahorro de sus haberes en su condición de militar retirado, para el cobro de su pensión que hasta la fecha lo viene haciendo; no existiendo indicio alguno de retomar su vida conyugal. Acumula a su pretensión principal: **[a]** Alimentos, a lo cual el demandante renuncia y ofrece \$/.500.00 Nuevos Soles para su hija E., quien es mayor de edad, pero se encuentra cursando estudios superiores; **[b]** separación de bienes gananciales: Han adquirido un inmueble mediante crédito hipotecario – Mi Vivienda, ubicado en Mz. G Lt. 11 Dpto. 101 Urbanización Las Flores, Distrito de Víctor Larco Herrera, en donde domicilia la demandada; solicitando que se adjudique a esta última.

2.2 En su contestación de demanda doña A., niega estar separados desde el 17 de julio de 1998 [sic], mucho menos por incompatibilidad de caracteres y que su intolerante conducta haya sido la causa de su separación; tampoco

es cierto que la fecha exacta de su separación fue en abril del año 2002, ya que en otro proceso judicial de divorcio por separación de hecho que el demandante le inició [Expediente N° 3367-2008], también señaló esa fecha y fue declarada infundada, al no haber probado esta supuesta fecha de separación; reviviendo un proceso fenecido que tiene la calidad de cosa juzgada. La suma que retira de la tarjeta del Banco Continental, por concepto de su pensión, es de S/241.36 Nuevos Soles mensuales. La separación lo realiza el demandante cuando abandona la casa conyugal por sus habituales conductas de infidelidad, habiendo procreado tres hijos extramatrimoniales: F. [nacida el 30 de agosto de 1995], producto de su relación con I.; G. [nacida en Tingo María el 11 de diciembre del 2001] y H. [nacido en Trujillo, el 18 de septiembre del 2012], producto de su relación con su actual conviviente K. El demandante, desde el 01 de abril del 2009, tiene el cargo de Supervisor de Seguridad de la Empresa PROSEGUR, percibiendo la suma de S/4,245.00 Nuevos Soles. Asimismo solicita que por no tener otra fuente de alimentos, a través de la tarjeta de ahorros siga percibiendo los alimentos, menos los descuentos judiciales que se hacen por sus hijos extramatrimoniales. Según los hechos expuestos, ella es la cónyuge perjudicada por lo que es de aplicación los artículos 345A, 351, 352 del Código Civil.

2.3 La sentencia de primera instancia ha declarado fundada la demanda al considerar que se encuentra fehacientemente acreditado los tres elementos configurativos de la causal de separación de hecho: así, el elemento objetivo, determinado por la constitución del domicilio conyugal no existiendo controversia al respecto; el elemento subjetivo queda acreditado por el hecho que el demandante ha intentado divorciarse de la demandada en dos oportunidades anteriores conforme se aprecia de los actuados de los expedientes acompañados, acreditándose su intención de no retomar la relación conyugal; y en cuanto al elemento temporal, constituido por el plazo de alejamiento, éste ha sido determinado en el Expediente Judicial N° 3367-2008, tomándose como fecha de inicio el 20.enero.2006, habiendo transcurrido más de siete años a la fecha de interposición de la demanda (09.mayo.2013), siendo que a ésta fecha todos los hijos de los cónyuges superaban la mayoría de edad; también determina que la demandada es la

cónyuge perjudicada en razón que tuvo que asistir a su hija de nueve años de edad en ausencia del demandante, aunado al hecho que en diferentes épocas ha procreado tres hijos extramatrimoniales, circunstancias que evidentemente han producido un profundo detrimento en la esfera de sus sentimientos y en su contexto espiritual al ver truncado su proyecto de vida matrimonial; disponiendo alimentos a favor de la cónyuge en razón que el demandante señala, en su demanda, que voluntariamente mantiene su tarjeta de pensión a favor de la demandada, y a su vez reconoce su estado de necesidad, que constituye uno de los presupuestos que señala el Artículo 481 del Código Civil, sin dejar de lado que es una persona de mediana edad que sólo se dedica a los quehaceres de su casa.

2.4 Frente a dicha decisión, el demandante ha apelado en el extremo que declara Fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por doña A., ordenando que don J. cumpla con acudir con el veinte por ciento de todos sus ingresos mensuales que perciba, con la sola deducción de los descuentos de ley; así como en el extremo que declara cónyuge más perjudicada con la separación de hecho a doña A. y fija la suma de diez mil nuevos soles que deberá cancelar el actor en ejecución de sentencia.

2.5 Siendo ello así, precisamos que media **consulta** en relación al extremo no apelado, esto es, el divorcio por la causal de separación de hecho, a tenor de lo previsto por el artículo 359 del Código Civil, que concede competencia oficiosa a este órgano de revisiones sólo en este extremo. De otro lado, corresponde emitir pronunciamiento revisorio sobre los extremos de la sentencia que sí han sido **apelados**, puntualizados precedentemente; asumiéndose que los demás extremos han sido consentidos por las partes.

III. FUNDAMENTO IMPUGNATORIOS.

Apela el demandante J. quien pide la revocatoria de los extremos apelados, a cuyo efecto expone como agravios más trascendentes:

3.1. Respecto al extremo de los alimentos a favor de la demandada: [a] El juez no ha valorado los hechos, como que él jamás ha dejado en indefensión a la demandado, corroborándose con el hecho que desde su separación

en el año 2002 entregó a la demandada su tarjeta de ahorros, en donde se deposita su pensión, en su condición de militar retirado, que a la fecha la demandada viene ejecutando; **[b]** la demandada puede valerse por sí misma para procurarse su sustento, siendo aún una persona fuerte que puede trabajar y solventar su propio sustento; más aún si no tiene hijos pequeños que cuidar y atender; **[c]** El A quo, incurre en error al señalar el monto de la pensión de alimentos, pues no ha valorado el hecho que el demandante cuenta con carga familiar, las cuales se encuentran demostradas con las actas de nacimiento que obran en autos. Además de haberse comprometido a seguir pasando alimentos a su hija E., quien es mayor de edad, pero sigue estudios superiores; **[d]** Él tiene la intención de seguir cubriendo los gastos del hogar, pero se deberá regular la pensión de alimentos en proporción a las necesidades de quien las pide y en cuanto a las posibilidades de quien debe prestarlos; solicitando que el monto de la pensión de alimentos señalada, sea revocada al diez por ciento de todos sus ingresos mensuales.

3.2. Respecto al extremo que se declare cónyuge más perjudicada con la separación a doña A.: **[a]** Si bien es cierto que a raíz de la separación el recurrente ha tratado de rehacer su vida, también es cierto que nunca dio causa a la separación; **[b]** El siempre trató de dar solución a los problemas, pese a la conducta intolerable de la demandada, siendo que la separación se produjo por las múltiples discusiones, comportamiento intolerable de la demandada, lo cual hacía insostenible la relación; **[c]** Estando separados con la demandada le otorgó un Poder fuera de registro para que cobre la pensión de haberes en procura de sus hijos y de la misma demandada.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA

Sobre la CONSULTA.

4.1 Conforme se ha señalado precedentemente, en su demanda, el señor J., postula la disolución del vínculo matrimonial contraído con la señora A., alegando la configuración de la separación de hecho por más de dos años consecutivos, que es la hipótesis contemplada en artículo 333°, inciso 12), del

Código Civil, modificado por la Ley N° 27495; y que no viene a ser sino el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga. Figura que se corresponde con el sistema del *divorcio remedio*³, que se funda en el quebrantamiento de uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio: hacer vida en común en el domicilio conyugal⁴; sin que en este caso corresponda analizar culpa alguna en la conducta que generó la separación sino sólo verificar y declarar una situación fáctica de frustración de la relación matrimonial, sin posibilidad de reconciliación alguna.

4.2 En este caso, la preexistencia del matrimonio queda debidamente acreditada por el demandante, bajo la carga que le impone el numeral 196 del Código Procesal Civil, con el mérito al Acta de Matrimonio, inserta a folios 5, de la que se advierte que el señor J. [demandante] y la señora A. [hoy demandada], contrajeron matrimonio civil el 12 de marzo de 1982, por ante los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Maynas - Iquitos; vínculo cuyo decaimiento hoy postula el primero de los nombrados, y lo hace precisamente bajo el amparo del divorcio remedio que expresamente acoge y contempla el artículo 333°, inciso 12) del Código Civil, invocando para el efecto el plazo de dos años de separación, por cuanto de los hijos habidos en el matrimonio, a la fecha de la demanda todos ellos [C., D y E.] son mayores de edad, según así se acredita con las partidas de nacimiento de folios 6 a 8. Entonces, en este escenario, corresponde verificar en el caso

3 Entre las distintas clasificaciones que propone la Doctrina, está la del **divorcio sanción** y el **divorcio remedio**. En el primero es aquel que considera sólo a uno de los cónyuges – o a ambos – como responsables de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad entre otros. En tanto que el divorcio remedio es aquel en que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas las conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado en forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio [Casación N° 4664-2010-Puno. Ítem 6.1.1, párrafos 22 y 23]

4 Erika A. Valera Seijas. Alcances sobre la causal de divorcio por separación de hecho y sus consecuencias patrimoniales. En: Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia. Lima Octubre 2009. Materiales de Lectura. Pág. 426.

planteado los siguientes aspectos puntuales: el hecho objetivo de la separación, la duración de ésta y la resistencia de los cónyuges a reanudar la relación matrimonial.

4.3 En lo que atañe a la separación, entendida como la interrupción de la vida en común de los cónyuges en el hogar conyugal fijado por ambos, ha quedado demostrada, en este caso, en sus elementos objetivos, subjetivos y temporales. En cuanto a los elementos *objetivo* y *temporal*, a partir del hecho alegado por el demandante, y no negado por la demandada, que fijaron su último domicilio conyugal EN (...) Trujillo; en el cual la demandada continúa domiciliando, como es de verse de la copia del Documento Nacional de Identidad que obra a folios 55; mientras que el demandante, según copia de su Documento Nacional de Identidad que obra a folios 4, tiene como domicilio real (...) Urbanización Palermo – Trujillo, el mismo que ha consignado en su postulatorio de demanda; de lo que se infiere que el demandado [como lo expresara en su demanda], es quien se alejó del domicilio conyugal por incompatibilidad de caracteres; hecho que no es aceptado por la demandada, quien hace referencia que el demandante ha hecho abandono del hogar en forma injustificada llevando una vida disipada de uniones extramatrimoniales. Sin embargo, resultan irrelevantes para el caso, los motivos por los cuales se produjo la separación, pues, cualquiera que haya sido la causa, en el supuesto de separación de hecho, sólo interesa el dato objetivo de ella; además la separación queda corroborada con lo expuesto en el sexto considerando de la Sentencia de Vista contenida en la resolución número veintidós [folios 273 a 276], emitida en el Expediente N° 3367-2008-0-1601-JR-FC-05 [seguido entre las mismas partes sobre divorcio por la causal de separación de hecho]: "**SEXTO.** Situación similar acontece en relación al contrato de arrendamiento de fecha 02 de diciembre del 2005 [folios 7], pues, como se ha indicado, él sólo da cuenta de la celebración de un acto jurídico por parte del demandante; no obstante, si con ello se pretende probar que éste vivía ya separado de la demandada; ello se remontaría en todo caso al **20 de enero del año 2006**, que es la fecha de certificación de firmas que aparece en el contrato, y que tiene el carácter de fecha cierta; por eso es que resulta razonable lo afirmado en la apelada en el sentido que, en todo caso, tal certificación lo único que

podría **probar es un abandono producido en la fecha de su expedición, el 20 de enero del año 2006**, pero no antes; (...)"'; de tal suerte que el tiempo de la separación se encuentra debidamente acreditado y, ello, por el tiempo mayor a dos años, conforme exige la norma del artículo 333º, inciso 12), del Código Civil [elemento temporal].

4.4 En cuanto al elemento *subjetivo*, en el entendido que existe ruptura y por consiguiente separación de ambos cónyuges, debidamente comprobada. La determinación de este elemento pasa por la necesidad de analizar si, en el caso concreto, se ha evidenciado por los cónyuges alguna posibilidad objetiva de reconciliación o de retomar el vínculo matrimonial resquebrajado. En este sentido, teniendo en cuenta los hechos antecedentes a la demanda y lo expuesto, sobre todo por el demandante, exterioriza su firme voluntad de efectivizar el divorcio demandado; formalizando judicialmente una separación consolidada en los hechos. En tanto que la demandada, teniendo en cuenta el tiempo de la separación, ha contestado la demanda expresando que es el demandante quien ha hecho abandono de hogar en forma injustificada por sus habituales conductas de infidelidad; sin expresar su deseo de reanudar su matrimonio. Siendo así, se concluye que el divorcio remedio demandado aparece como la mejor solución a una situación objetivamente irreversible en los hechos. Razones por las cuales la sentencia consultada, que ha declarado el divorcio por la causal de separación de hecho, debe ser aprobada por ceñirse al mérito de lo actuado y a una aplicación razonable del derecho al caso.

Sobre la APELACION.

4.5 De otro lado, ciñéndonos al brocardo *tantum devolutum quantum appellatum*, que se deriva del principio de congruencia procesal consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y que se traduce en la idea según la cual el órgano judicial *ad quem* que conoce la apelación sólo incide sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso⁵;

5Jaime Solé Riera. El recurso de apelación. En: Revista Peruana de Derecho Procesal. Tomo II. Lima 1998. Pág. 581.

procederemos a emitir pronunciamiento en torno de las impugnaciones que hacen las partes respecto de la sentencia, y que se han glosado en los ítems **3.1** y **3.2** precedentes.

4.6 **Respecto del extremo que declara fundada en parte la demanda de alimentos solicitada por doña A.** El artículo 350 del Código Civil prescribe: *“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel. (...)”*. Ello implica que la consecuencia inmediata y regla general del divorcio es el cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges, y la excepción se constituye cuando uno de ellos se encuentra en estado de necesidad [indigencia e insolvencia], ya sea porque no tiene bienes propios, los gananciales son insuficientes o estuviere imposibilitado de trabajar.

4.7 En el caso materia de autos la demandada ha solicitado continuar percibiendo los alimentos a través de la tarjeta de ahorros del demandante, pedido que la Juez de la causa ha declarado fundada en parte en mérito a los hechos afirmados por el actor, que voluntariamente entregó su tarjeta de ahorro para el cobro de su pensión que percibía en su condición de militar retirado, con lo cual demuestra su pretensión de continuar cubriendo los gastos del hogar, y a su vez reconoce expresamente el estado de necesidad de la demandada, lo cual constituye uno de los presupuestos que señala el artículo 481° del Código Civil, sin dejar de lado que la demandada es una persona de mediana edad que sólo se dedica a los quehaceres del hogar. Ahora, para establecer el quantum de la pensión, deberá valorarse las cargas mencionadas a las que se encuentra sujeto, siendo aconsejable que se fije en porcentaje, en un monto prudencial y razonable. [Fundamento décimo quinto].

4.8 El fundamento glosado es cuestionado por el apelante, señalando que él jamás ha dejado en indefensión a la demandada, porque desde el año 2002

[fecha que según él, se produjo la separación] entregó a la demandada su tarjeta de ahorros, para el cobro de su pensión que percibe en su condición de militar retirado, que a la fecha la demandada viene ejecutando; hecho que es corroborado por la demandada, en su postulatorio de contestación de demanda, puntualizando que no cobra la totalidad de la pensión, sino únicamente en el monto diferencial después de realizados los descuentos de ley, así como los descuentos judiciales por sus hijos extramatrimoniales, adjuntando para ello copia de la boleta de pensión [folio 65], las copias de boleta de pensión – mensual adjuntados por el demandante [folios 37 a 38] y, además como el mismo demandante lo refiere en su demanda que el inmueble adquirido dentro del matrimonio fue a través de crédito hipotecario Mi Vivienda, la demandada expresa que el monto diferencial percibido de la tarjeta de ahorros que contiene la pensión del demandante, ha servido para cubrir no sólo los alimentos de su persona y sus hijos, sino también las cuotas mensuales de dicho crédito hipotecario. Además refiere que la demandada es una persona fuerte que puede trabajar para solventar su sustento.

4.9 Al efecto, si bien es cierto que la demandada a la fecha cuenta con 56 años de edad [copia de D.N.I. folio 55], también es verdad que según los documentos que obran de folios 204 a 208 [admitidos como medios probatorios extemporáneos mediante resolución número dieciséis - folio 225] y los de folios 270 a 275 [admitidos como medios probatorios, mediante resolución número veintidós – folios 287 a 288], los cuales no han sido materia de cuestionamiento por parte del demandante, acreditan que la demandada padece de densitometría ósea con osteoporosis y Gonartrosis bilateral incipiente, que le imposibilita realizar labor fuera de su hogar. Además el demandante, tiene la intención de seguir cubriendo los gastos del hogar, pero considera que el monto de la pensión alimenticia a favor de la demandada, debe regularse teniendo en cuenta la carga familiar que tiene y además del compromiso asumido de seguir pasando alimentos a su hija E.

4.10 Al respecto, el demandante ha acreditado que tiene carga familiar, como es el caso de sus hijos menores de edad: F. [nacida el 11 diciembre del 2001] y

G. [nacido el 18 de septiembre del 2012], a que se contraen las actas de nacimiento de folios 57 a 58, respectivamente, para quienes se encuentra obligado a cubrir su alimento; así como también está acreditado el estado de necesidad de la demandada; por lo que atendiendo a las circunstancias personales de ambos y al compromiso asumido por el demandante, la pretensión de alimentos debe ampararse, revocándose en el monto señalado del veinte por ciento de todos sus ingresos mensuales que perciba, al quince por ciento de los mismos.

4.11 Respecto al extremo que se declare cónyuge más perjudicada con la separación a doña A., señalándose como monto indemnizatorio de S/. 10,000.00 nuevos soles que debe pagar a favor de la demandada. Es del caso referir que el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil al prescribir: “El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. **Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder...**”, está fijando una finalidad clara: tutelar, a través de los órganos jurisdiccionales, a quien resulte perjudicado por los efectos de la separación conyugal, sobre todo, en el entendido que a partir del matrimonio surge para los cónyuges un proyecto de vida matrimonial que en el camino se ve frustrado afectando la esfera de intereses y realizaciones de uno de ellos.

4.12 La Corte Suprema de Justicia de la República ha tenido la oportunidad de abordar este tema a raíz del Tercer Pleno Casatorio realizado al amparo de lo previsto por el artículo 400 del Código Procesal Civil, y lo ha hecho a través de la Casación N° 4664-2010-Puno, donde ha dejado establecido que será considerado como cónyuge perjudicado: **a)** el que no ha dado motivos para la separación; **b)** que como consecuencia de la separación ha quedado en una evidente situación de menoscabo y desventaja material en relación al otro cónyuge y a la situación que mantenía durante el matrimonio; **c)** que ha sufrido daño a su persona, incluido el daño moral. En este

escenario, la indemnización tiene dos componentes: indemnización por el desequilibrio económico que resulta como consecuencia de la ruptura matrimonial, que tiene por finalidad velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado; así como el daño personal sufrido.

4.13 En el caso de autos, en la sentencia de primer grado el Juez de la causa ha estimado la existencia de un daño por razón de que, “(...) *el mismo actor sostiene en su escrito subsanatorio de la demanda que se separó en el mes de Abril de dos mil dos, época en la cual su hija E. aún contaba con nueve años de edad, a quien tuvo que cuidar, pues la asistencia no es el único deber que le asiste a los padres, sino el de orientar, inculcarle valores y fortalecer los lazos familiares, lo que se ha visto menguado ante su ausencia, aunado al hecho que en diferentes épocas ha procreado tres hijos extramatrimoniales: F., nacida el día treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, G., nacida el ocho de enero de dos mil dos y H., nacido el día dieciocho de setiembre de dos mil doce, (...), circunstancias que evidentemente han producido un profundo detrimento en la esfera de sus sentimientos y en su contexto espiritual al ver truncado su proyecto de vida matrimonial, que determina a su vez su condición de cónyuge perjudicada con la separación, por lo que en ese contexto corresponde ser reparada por el cónyuge demandante fijando un monto indemnizatorio, que deberá fijarse en una suma prudencial y razonable, que compense el daño ocasionado.*” [considerando décimo tercero]

4.14 Dicho fundamento es cuestionado por el demandante quien señala que no existe cónyuge perjudicado, porque él no dio causa a la separación, sino fue el comportamiento intolerable de la demandada, que hizo insostenible la relación. Al respecto, es del caso puntualizar que, conforme a los presupuestos fijados en el Pleno Casatorio citado sobre este tema, el demandante no ha probado que sea la demandada quien haya dado motivos para la separación [conducta intolerable de la demandada, múltiples discusiones], asumiéndose que no los hubo; en segundo término, es evidente, que la separación deja en evidente estado de desequilibrio patrimonial a la demandada, más aún cuando se produjo la separación – según el

demandante en el año 2002 -, la última de sus hijos: E., tenía nueve años de edad, con la carga de tener que afrontar la manutención [que en parte fue cubierta con el monto diferencial de la pensión que cobraba con la tarjeta de ahorros del demandante, que como ya se indicó anteriormente, también cubría las cuotas del crédito hipotecario del inmueble adquirido dentro del matrimonio] y crianza de su hija; asimismo, es evidente que el solo hecho de cortar la continuidad de la cohabitación y la vida en común que impone a los cónyuges el matrimonio, causa desequilibrio emocional en el cónyuge inocente [porque el demandante es quien se alejó del domicilio conyugal, no habiéndose acreditado que este haya sido justificado]; por cuanto no se trata de un daño físico, sino, como se dijera, de un desequilibrio patrimonial, el que se evidencia con el hecho que la demandada tuvo que afrontar sola el cuidado integral de su hija menor de edad. Siendo así, el Colegiado concluye que en este caso existe un daño personal en la demandada que debe ser resarcido; por lo que corresponde confirmar en el extremo que se declara cónyuge más perjudicado a la demandada A.

4.15 Sin embargo, respecto a la indemnización en la suma de S/. 10,000.00 nuevos soles fijada por la Juez *A quo*, la norma contenida en el Artículo 345-A del Código Civil, enuncia dos posibilidades para proteger la estabilidad económica del cónyuge perjudicado: la indemnización por daños u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; éste Órgano Jurisdiccional Superior considera más apropiado a las circunstancias del caso decidir por la adjudicación preferente a favor de la demandada del bien inmueble adquirido durante el matrimonio, esto es el ubicado en (...) Trujillo, Departamento de La Libertad, e inscrito en la Partida N° (...) de la Oficina Registral Regional La Libertad, a que se contrae la Copia Literal obrante de folios 10 a 13, ello en razón que es el lugar donde habita la demandada por lo que con ello se garantiza su permanencia sin perturbaciones ante el fenecimiento de la sociedad de gananciales y eventual partición de los bienes conyugales, y además es una propuesta del demandante en su petitorio de demanda [folio 19]; en consecuencia, la venida en grado debe revocarse en el extremo que fija como indemnización por daños a favor de la demandada la suma de diez mil nuevos soles, y reformándola se dispondrá la adjudicación preferente del bien inmueble de la sociedad conyugal.

4.16 Finalmente, si bien el Artículo 412 del Código Procesal Civil, establece que el pago de costas y costos está a cargo de la parte vencida, en el caso de autos, corresponde exonerar de los mismos a la demandada, atendiendo a su condición de cónyuge perjudicada con el divorcio.

V. PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, los Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad,

RESOLVEMOS:

5.1. APROBAR la sentencia consultada contenida en la resolución número dieciocho, de fecha 10 de julio del año 2014 [folios 236 a 248], en el extremo en que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por J. contra A. y el Ministerio Público; en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial, a que se refiere el acta de matrimonio contenida en la Partida número ciento noventa y cinco, de folios cinco, celebrado entre los cónyuges mencionados el día doce de marzo de mil novecientos ochentidós, ante el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Maynas-Iquitos, Departamento de Iquitos.

5.2. CONFIRMAR la misma sentencia en el extremo que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda de Alimentos interpuesta por doña A.; **REVOCANDO** en el extremo que ordena que el demandante cumpla con acudir con el veinte por ciento de todos sus ingresos mensuales que perciba, con la sola deducción de los descuentos de ley, pensión que deberá acudir a favor de la cónyuge demandada A., desde la notificación con el escrito postulatorio de demanda; **REFORMANDO** dicho extremo se ordena que el demandante cumpla con acudir con el **QUINCE** por ciento de todos sus ingresos mensuales que perciba, con la sola deducción de los descuentos de ley, pensión que deberá acudir a favor de la cónyuge demandada A., desde la notificación con el escrito postulatorio de demanda.

5.3 CONFIRMAR la misma sentencia en el extremo que declara **Cónyuge más perjudicada con la separación de hecho a doña A.**; **REVOCANDOLA** en el extremo que fija como monto indemnizatorio la suma de diez mil Nuevos Soles

que deberá cancelar el actor en ejecución de sentencia; **REFORMANDO** dicho extremo se ordena la **ADJUDICACION PREFERENTE** del bien inmueble adquirido durante el matrimonio, esto es el ubicado en (...) Trujillo, Departamento de La Libertad, e inscrito en la Partida N° (...) de la Oficina Registral Regional La Libertad, a favor de la demandada doña A.

5.4. SIN COSTAS NI COSTOS.

5.5. NOTIFÍQUESE a las partes conforme a ley; y los devolvieron al Juzgado de origen.

Ponente Señora Juez Superior Provisional O

SS.
I.
W
S.

Anexo 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/ No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple / No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple
			Postura de las partes	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple
		Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/ No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/ No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/ No cumple	

establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/ No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/ No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/ No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/ No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/ No cumple</p>

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/ No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/ No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/ No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/ No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/ No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple
		Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/ No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/ No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta . <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración,</i>	

		PARTE CONSIDERATIVA	<p>y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
			Motivación del derecho <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Anexo 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explicita y evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos** expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**
4. Explicita los **puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple*
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple*
5. **Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa) Si cumple/No cumple*
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple*
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** *Si cumple/No cumple*

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**.

2.4. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**.

Anexo 3

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
2. Explicita y evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos**

que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. **Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. **Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

Anexo N° 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	9	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- \blacktriangleright Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- \blacktriangleright La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]	=	Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	=	Muy alta
[13 -16]	=	Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	=	Alta
[9 -12]	=	Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	=	Mediana
[5 - 8]	=	Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	=	Baja
[1 - 4]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	=	Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33-40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25-32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17-24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9-16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1- 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización

Anexo 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el Expediente N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2017, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; (ULADECH, Católica, 2013), en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01794-2013-0-1601-JR-FC-03 del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2017 sobre divorcio por la causal de separación de hecho.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Trujillo, febrero 18 de 2017

Edita Mercedes Gurreonero Luján
DNI N° 17827022